

BOLETIN OFICIAL



DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 6 DE DICIEMBRE DE 2001

AÑO CIX

\$ 0,70

Nº 29.790

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. VIRGILIO J. LOIÁCONO
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

<http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/>
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 105.174



LEYES

LEY DE INTELIGENCIA NACIONAL

Ley 25.520

Bases jurídicas, orgánicas y funcionales del Sistema de Inteligencia de la Nación. Principios generales. Protección de los derechos y garantías de los habitantes. Organismos de Inteligencia. Política de Inteligencia Nacional. Clasificación de la información. Interceptación y Captación de Comunicaciones. Personal y capacitación. Control parlamentario. Disposiciones penales. Disposiciones transitorias y complementarias.

Sancionada: Noviembre 27 de 2001.
Promulgada: Diciembre 3 de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Ley de Inteligencia Nacional

Título I
Principios Generales

ARTICULO 1º — La presente ley tiene por finalidad establecer las bases jurídicas, orgánicas y funcionales del Sistema de inteligencia de la Nación.

SUMARIO

Pág.		Pág.		Pág.
	ACUERDOS Decreto 1584/2001 Ratificanse el COMPROMISO POR LA INDEPENDENCIA, el ACUERDO DE APOYO INSTITUCIONAL PARA LA GOVERNABILIDAD DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la SEGUNDA ADDENDA AL COMPROMISO FEDERAL POR EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL.	7		
	ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL Resolución 400/2001-SH Establécese que la Contaduría General de la Nación efectuará el cierre de las cuentas correspondientes al ejercicio 2001 y procederá a confeccionar la Cuenta de Inversión para su remisión al Congreso Nacional en los términos del artículo 95 de la Ley Nº 24.156.	17		
	ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES Resolución 807/2001-ME Fíjense las condiciones para la operatoria de los depósitos a plazo fijo, cuyos titulares sean las mencionadas Administradoras, y que deben destinarse a la suscripción de Letras del Tesoro.	13		
	ARROZ Resolución 1007/2001-SAGPA Modifícase la Resolución Nº 394/2001, con la finalidad de incorporar la actividad Venta de Agua para riego de Arroz dentro de las alcanzadas por los beneficios del Convenio de Competitividad del Sector Arrocerero.	12		
	ASIGNACIONES FAMILIARES Decreto 1604/2001 Restitúyese la vigencia de las normas que instituyeran las asignaciones por prenatalidad, nacimiento, matrimonio y adopción.	4		
	BANCO DE OVINOS POR EMERGENCIA AGROPECUARIA Resolución 1006/2001-SAGPA Acéptase el desistimiento parcial o total del uso de los fondos asignados en la línea de créditos Banco de Ovinos por Emergencia Agropecuaria, por parte de un grupo de productores de la provincia del Chubut.	14		
	COMISION NACIONAL DE VALORES Resolución General 379/2001-CNV Adecuación operatoria al Decreto Nº 1570/2001 de las entidades autorreguladas.	13		
	CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS Decreto 1578/2001 Designase miembro del Directorio.	4		
	DEUDA PUBLICA Resolución Conjunta 395/2001-SH y 160/2001-SF Apruébanse modificaciones a los contratos del Programa de Letras Externas a Mediano Plazo para el mercado europeo.	15		
	Resolución 806/2001-ME Conversión. Extiéndese el plazo para la presentación de las ofertas sin límite de valor nominal de títulos elegibles por parte de los clientes de las entidades financieras que decidan adherirse a la operatoria, como también para las entidades financieras que posean sus títulos públicos en operaciones de pase con el B.C.R.A.	13		
	EMERGENCIA ECONOMICO-FINANCIERA Decreto 1602/2001 Dase por prorrogada la declaración efectuada por la Ley Nº 25.344.	4		
	ENTIDADES FINANCIERAS Decreto 1606/2001 Exclúyense del ámbito de aplicación del Decreto Nº 1570/2001, a ciertas operaciones que sólo pueden efectuarse en efectivo y autorizar al B.C.R.A. a disponer lo propio para otros casos que puedan presentarse. Incrementase el monto de exportación de billetes y monedas extranjeras y metales preciosos amonedados. Declárase servicios públicos sujetos a regulación los sistemas de pago por medios electrónicos.	4		
	FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL Decreto 1603/2001 Modificación del Decreto Nº 1004/2001.	5		
	JUSTICIA Decreto 1586/2001 Nómbrese Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 57 de la Capital Federal.	6		
	Decreto 1587/2001 Nómbrese Juez de Cámara de Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.	6		
	Decreto 1588/2001 Nómbrese Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 29 de la Capital Federal.	6		
	Decreto 1589/2001 Nómbrese Juez Federal de Primera Instancia de Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.	6		
	Decreto 1590/2001 Nómbrese Juez de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Provincia de Santa Fe.	6		
	Decreto 1591/2001 Nómbrese Juez Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 18 de la Capital Federal.	6		
	Decreto 1592/2001 Nómbrese Juez del Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 1, Provincia de Santa Fe.	6		
	Decreto 1593/2001 Nómbrese Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 36 de la Capital Federal.	6		
	Decreto 1594/2001 Nómbrese Juez Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 33 de la Capital Federal.	6		
	Decreto 1595/2001 Nómbrese Juez de Cámara de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán.	6		
	Decreto 1596/2001 Nómbrese Juez Cámara de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán.	6		
	Decreto 1597/2001 Nómbrese Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 90 de la Capital Federal.	7		
	Decreto 1598/2001 Nómbrese Fiscal General Adjunto de la Procuración General de la Nación.	7		
	Decreto 1599/2001 Nómbrese Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Provincia de Santa Fe.	7		
	Decreto 1600/2001 Nómbrese Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán.	7		
	Decreto 1601/2001 Nómbrese Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, Provincia de Entre Ríos.	7		
	LEALTAD COMERCIAL Disposición 761/2001-DNCI Postérgase la vigencia de la tercera etapa de aplicación de la Resolución S.I.C. y M. Nº 92/98, para los productos alcanzados por la exigencia de certificación exigida por la Resolución S.I.C. y M. Nº 906/99 en relación con materiales para instalaciones eléctricas	18		
	LEY DE INTELIGENCIA NACIONAL Ley 25.520 Bases jurídicas, orgánicas y funcionales del Sistema de Inteligencia de la Nación. Principios generales. Protección de los derechos y garantías de los habitantes. Organismos de Inteligencia. Política de Inteligencia Nacional. Clasificación de la información. Interceptación y Captación de Comunicaciones. Personal y capacitación. Control parlamentario. Disposiciones penales. Disposiciones transitorias y complementarias.	1		
	MINISTERIO DE ECONOMIA Resolución 769/2001-ME Acéptase la renuncia del Jefe de Gabinete de Asesores.	13		
	Resolución 779/2001-ME Acéptase la renuncia del Superintendente de Seguros.	13		
	RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL Resolución General 1175-AFIP Decreto Nº 1582/2001. Regularización de relaciones laborales no registradas y/o diferencias salariales no declaradas. Norma complementaria.	15		
	RELACIONES LABORALES Decreto 1582/2001 Procedimiento que facilita a los empleadores formalizar las relaciones laborales no registradas y/o diferencias salariales no declaradas.	7		
	REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Disposición 144/2001-SJAL Modifícase la Disposición Nº 114/2001, en relación con los contenidos del llamado a inscripción en los concursos para la designación de Encargados Titulares de dichos Registros.	18		
	TRANSPORTE FERROVIARIO Resolución 1292/2001-CNRT Establécese la obligatoriedad de contar con un Centro de Atención al Pasajero y una Línea Telefónica Gratuita destinada a la recepción de reclamos y solicitudes de informes de los usuarios, para las empresas concesionarias de los servicios de transporte ferroviario de pasajeros de superficie y subterráneos del Area Metropolitana de Buenos Aires.	16		
	DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS	12		
	DISPOSICIONES SINTETIZADAS	19		
	—FE DE ERRATAS—			
	Resolución 118/2001-SI	18		
	CONCURSOS OFICIALES			
	Nuevos	20		
	AVISOS OFICIALES			
	Nuevos	21		
	Anteriores	31		

ARTICULO 2° — A los fines de la presente ley y de las actividades reguladas por la misma, se entenderá por:

1. Inteligencia Nacional a la actividad consistente en la obtención, reunión, sistematización y análisis de la información específica referida a los hechos, amenazas, riesgos y conflictos que afecten la seguridad exterior e interior de la Nación.

2. Contrainteligencia a la actividad propia del campo de la inteligencia que se realiza con el propósito de evitar actividades de inteligencia de actores que representen amenazas o riesgos para la seguridad del Estado Nacional.

3. Inteligencia Criminal a la parte de la Inteligencia referida a las actividades criminales específicas que, por su naturaleza, magnitud, consecuencias previsible, peligrosidad o modalidades, afecten la libertad, la vida, el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y las instituciones del sistema representativo, republicano y federal que establece la Constitución Nacional.

4. Inteligencia Estratégica Militar a la parte de la Inteligencia referida al conocimiento de las capacidades y debilidades del potencial militar de los países que interesen desde el punto de vista de la defensa nacional, así como el ambiente geográfico de las áreas estratégicas operacionales determinadas por el planeamiento estratégico militar.

5. Sistema de Inteligencia Nacional al conjunto de relaciones funcionales de los organismos de inteligencia del Estado Nacional, dirigido por la Secretaría de Inteligencia a los efectos de contribuir a la toma de decisiones en materia de seguridad exterior e interior de la Nación.

Título II

Protección de los Derechos y Garantías de los habitantes de la Nación

ARTICULO 3° — El funcionamiento del Sistema de Inteligencia Nacional deberá ajustarse estrictamente a las previsiones contenidas en la primera parte Capítulos I y II de la Constitución Nacional y en las normas legales y reglamentarias vigentes.

ARTICULO 4° — Ningún organismo de inteligencia podrá:

1. Realizar tareas represivas, poseer facultades compulsivas, cumplir, por sí, funciones policiales ni de investigación criminal, salvo ante requerimiento específico realizado por autoridad judicial competente en el marco de una causa concreta sometida a su jurisdicción, o que se encuentre, para ello, autorizado por ley.

2. Obtener información, producir inteligencia o almacenar datos sobre personas, por el solo hecho de su raza, fe religiosa, acciones privadas, u opinión política, o de adhesión o pertenencia a organizaciones partidarias, sociales, sindicales, comunitarias, cooperativas, asistenciales, culturales o laborales, así como por la actividad lícita que desarrollen en cualquier esfera de acción.

3. Influir de cualquier modo en la situación institucional, política, militar, policial, social y económica del país, en su política exterior, en la vida interna de los partidos políticos legalmente constituidos, en la opinión pública, en personas, en medios de difusión o en asociaciones o agrupaciones legales de cualquier tipo.

4. Revelar o divulgar cualquier tipo de información adquirida en ejercicio de sus funciones relativa a cualquier habitante o a personas jurídicas, ya sean públicas o privadas, salvo que mediare orden o dispensa judicial.

ARTICULO 5° — Las comunicaciones telefónicas, postales, de telégrafo o facsímil o cualquier otro sistema de envío de objetos o transmisión de imágenes, voces o paquetes de datos, así como cualquier tipo de información, archivos, registros y/o documentos privados o de entrada o lectura no autorizada o no accesible al público, son inviolables en todo el ámbito de la República Argentina, excepto cuando mediare orden o dispensa judicial en sentido contrario.

Título III

Organismos de Inteligencia

ARTICULO 6° — Son organismos del Sistema de Inteligencia Nacional:

1. La Secretaría de Inteligencia.

2. La Dirección Nacional de Inteligencia Criminal.

3. La Dirección Nacional de Inteligencia Estratégica Militar.

ARTICULO 7° — La Secretaría de Inteligencia dependiente de la Presidencia de la Nación será el organismo superior del Sistema de Inteligencia Nacional y tendrá como misión general la dirección del mismo.

ARTICULO 8° — La Secretaría de Inteligencia tendrá como función la producción de Inteligencia Nacional.

ARTICULO 9° — Créase la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal, dependiente de la Secretaría de Seguridad Interior.

Tendrá como función la producción de Inteligencia Criminal.

ARTICULO 10. — Créase la Dirección Nacional de Inteligencia Estratégica Militar dependiente del Ministro de Defensa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 23.554.

Tendrá como función la producción de Inteligencia Estratégica Militar.

Los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas tendrán a su cargo la producción de la inteligencia estratégica operacional y la inteligencia táctica necesarias para el planeamiento y conducción de operaciones militares y de la inteligencia técnica específica.

ARTICULO 11. — Queda prohibida la creación conformación y funcionamiento de asociaciones, instituciones, redes y grupos de personas físicas o jurídicas que planifiquen y/o ejecuten funciones y actividades de inteligencia en cualquiera de sus etapas asignadas por la presente ley a los organismos integrantes del Sistema de Inteligencia Nacional.

Título IV

Política de Inteligencia Nacional

ARTICULO 12. — El Presidente de la Nación fijará los lineamientos estratégicos y objetivos generales de la política de Inteligencia Nacional.

ARTICULO 13. — Conforme los lineamientos y objetivos establecidos por el Presidente de la Nación, la Secretaría de Inteligencia tendrá las siguientes funciones específicas:

1. Formular el Plan de Inteligencia Nacional.

2. Diseñar y ejecutar los programas y presupuestos de inteligencia inscritos en el Plan de Inteligencia Nacional.

3. Planificar y ejecutar las actividades de obtención y análisis de la información para la producción de la Inteligencia Nacional y de la Contrainteligencia.

4. Dirigir y articular las actividades y el funcionamiento del Sistema de Inteligencia Nacional, así como también las relaciones con los organismos de inteligencia de otros Estados.

5. Coordinar las actividades dentro del marco de las leyes 23.554 de Defensa Nacional y 24.059 de Seguridad Interior con los funcionarios designados por los ministros de las áreas respectivas, cuyo rango no podrá ser inferior al de Subsecretario de Estado.

6. Requerir a todos los órganos de la Administración Pública Nacional la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

7. Requerir la cooperación de los gobiernos provinciales cuando ello fuere necesario para el desarrollo de sus actividades.

8. Coordinar la confección de la Apreciación de Inteligencia Estratégica Nacional y del consecuente plan de reunión de información.

9. Elaborar el informe anual de actividades de inteligencia a los efectos de su presentación ante la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia del Congreso de la Nación. A tales efectos, los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional le deberán brindar toda la información correspondiente.

10. Entender en la formación, capacitación, adiestramiento y actualización del personal perteneciente a la Secretaría de Inteligencia y participar en la capacitación superior del personal de inteligencia, a través de la Escuela Nacional de Inteligencia.

11. Proporcionar al Ministerio de Defensa la información e inteligencia que fuere menester para contribuir en la producción de la Inteligencia Estratégica Militar, de conformidad a lo estipulado sobre la materia en el artículo 15 de la ley 23.554.

12. Proporcionar al Consejo de Seguridad Interior la información e inteligencia que fuere menester para contribuir en la producción de la inteligencia criminal de conformidad a lo estipulado sobre la materia en el Artículo 10 inciso e) de la ley 24.059.

13. Celebrar convenios con personas físicas o jurídicas, de carácter público o privado, que sirvan para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 14. — El Presidente de la Nación podrá convocar a un consejo interministerial para el asesoramiento sobre los lineamientos estratégicos y objetivos generales de la política de Inteligencia Nacional, determinando en cada caso los miembros participantes en el mismo.

Asimismo, el Presidente de la Nación podrá convocar a participar de dicho Consejo, con carácter consultivo, a representantes de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad o de la Policía Federal Argentina, cuando lo considere pertinente.

ARTICULO 15. — La Secretaría de Inteligencia estará a cargo del Secretario de Inteligencia, quien tendrá rango de ministro y será designado por el Presidente de la Nación, previa consulta no vinculante con la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia del Congreso de la Nación.

Título V

Clasificación de la información

ARTICULO 16. — Las actividades de inteligencia, el personal afectado a las mismas, la documentación y los bancos de datos de los organismos de inteligencia llevarán la clasificación de seguridad que corresponda en interés de la seguridad interior, la defensa nacional y las relaciones exteriores de la Nación.

El acceso a dicha información será autorizado en cada caso por el Presidente de la Nación o el funcionario en quien se delegue expresamente tal facultad, con las excepciones previstas en la presente ley.

La clasificación sobre las actividades, el personal, la documentación y los bancos de datos referidos en el primer párrafo del presente artículo se mantendrá aun cuando el conocimiento de las mismas deba ser suministrado a la justicia en el marco de una causa determinada o sea requerida por la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia.

ARTICULO 17. — Los integrantes de los organismos de inteligencia, los legisladores miembros de la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia y el personal afectado a la misma, así como las autoridades judiciales, funcionarios y personas que por su función o en forma circunstancial accedan al conocimiento de la información mencionada en el artículo anterior deberán guardar el más estricto secreto y confidencialidad.

La violación de este deber hará pasible a los infractores de las sanciones previstas en el Libro II Título IX, Capítulo II, artículo 222 y/o 223 del Código Penal de la Nación, según correspondiere.

Título VI

Interceptación y Captación de Comunicaciones

ARTICULO 18. — Cuando en el desarrollo de las actividades de inteligencia o contrainteligencia sea necesario realizar interceptaciones o captaciones de comunicaciones privadas de cualquier tipo, la Secretaría de Inteligencia deberá solicitar la pertinente autorización judicial.

Tal autorización deberá formularse por escrito y estar fundada indicando con precisión el o los números telefónicos o direcciones electrónicas o de cualquier otro medio, cuyas comunicaciones se pretenda interceptar o captar.

ARTICULO 19. — En el caso del artículo anterior, la autorización judicial será requerida por el Secretario de Inteligencia o el funcionario en quien se delegue expresamente tal facultad, por ante el juez federal penal con competencia, jurisdiccional, a cuyo fin se tendrá en consideración el domicilio de las personas físicas o jurídicas cuyas comunicaciones van a ser interceptadas o la sede desde donde se realizaren si se tratare de comunicaciones móviles o satelitales.

Las actuaciones serán reservadas en todas las instancias.

Los plazos procesales en primera instancia, tanto para las partes como para los tribunales intervinientes, serán de veinticuatro horas.

La resolución denegatoria será apelable ante la Cámara Federal correspondiente, caso en el cual el recurso interpuesto deberá ser resuelto por la Sala interviniente dentro de un plazo perentorio de SETENTA Y DOS (72) horas con habilitación de día y hora, cuando fuere pertinente.

La autorización será concedida por un plazo no mayor de SESENTA (60) días que caducará automáticamente, salvo que mediare pedido formal del Secretario de Inteligencia o funcionario en quien se haya delegado tal facultad y fuera otorgada nuevamente por el Juez interviniente, o la Cámara respectiva en caso de denegatoria en primera instancia. En este caso se podrá extender el plazo por otros SESENTA (60) días como máximo cuando ello fuera imprescindible para completar la investigación en curso.

ARTICULO 20. — Vencidos los plazos establecidos en el artículo precedente, el juez ordenará la iniciación de la causa correspondiente o en caso contrario ordenará, a quien estuviere obligado a hacerlo, la destrucción o borrado de los soportes de las grabaciones, las copias de las intervenciones postales, cablegráficas, de facsímil o cualquier otro elemento que permita acreditar el resultado de aquéllas.

ARTICULO 21. — Créase en el ámbito de la Secretaría de Inteligencia la Dirección de Observaciones Judiciales (DOJ) que será el único órgano del Estado encargado de ejecutar las interceptaciones de cualquier tipo autorizadas u ordenadas por la autoridad judicial competente.

ARTICULO 22. — Las órdenes judiciales para la interceptación de las comunicaciones telefónicas serán remitidas a la Dirección de Observaciones Judiciales (DOJ) mediante oficio firmado por el juez, con instrucciones precisas y detalladas para orientar dicha tarea.

El juez deberá remitir otro oficio sintético, indicando exclusivamente los números a ser intervenidos, para que la DOJ lo adjunte al pedido que remitirá a la empresa de servicios telefónicos responsable de ejecutar la derivación de la comunicación.

Los oficios que remite la DOJ y sus delegaciones del interior a las empresas de servicios telefónicos, deberán ser firmados por el titular de la Dirección o de la delegación solicitante.

Título VII

Personal y capacitación

ARTICULO 23. — Los funcionarios o miembros de un organismo de inteligencia serán ciudadanos nativos, naturalizados o por opción y mayores de edad que cumplan con las condiciones fijadas en la presente ley y en su reglamentación, y que por su conducta y vida pública proporcionen adecuadas garantías de respeto a la Constitución Nacional y a las normas legales y reglamentarias vigentes.

No podrán desempeñarse como funcionarios o miembros de ningún organismo de inteligencia las siguientes personas:

1. Quienes registren antecedentes por crímenes de guerra, contra la Humanidad o por violación a los derechos humanos, en los archivos de la Subsecretaría de Derechos Humanos dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o de cualquier otro organismo o dependencia que pudieren sustituirlos en el futuro.

2. Quienes se encontraren incluidos en las inhabilitaciones que se establezcan en los estatutos en los que se encuentre encuadrado el personal de los respectivos organismos de inteligencia.

ARTICULO 24. — El plantel del personal de la Secretaría de Inteligencia estará integrado por:

1. Personal de planta permanente que revistará en los niveles o categorías que establezcan las normas reglamentarias.

2. Personal contratado por tiempo determinado para la prestación de servicios de carácter transitorio o eventual, que revistará en los niveles o categorías que establezcan las normas reglamentarias.

3. Personal de Gabinete que será de carácter transitorio y designado por el titular de la Secretaría de Inteligencia, cuyo número no podrá exceder el 2% de la dotación total del personal de planta permanente de dicha Secretaría y sólo podrá durar en sus funciones durante la gestión de quien lo haya nombrado. A los efectos, del presente inciso se entiende por Personal de Gabinete a toda aquella persona contratada por el titular de la Secretaría de Inteligencia para cumplir tareas de asesoramiento.

ARTICULO 25. — Los deberes, derechos, sistema de retribuciones, categorías, régimen disciplinario, previsional y demás normativas inherentes al régimen laboral del personal alcanzado por la presente ley, se establecerán en los Estatutos Especiales que serán dictados mediante decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

Los Estatutos Especiales serán públicos y se dictarán de acuerdo a las prescripciones establecidas en la presente ley.

El personal integrante de los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional estará encuadrado dentro de los alcances del inciso 4 del artículo 4° de la presente ley.

En cuanto al régimen previsional, las modificaciones que pudieren producirse sólo regirán para el personal de inteligencia que ingrese a partir de la entrada en vigencia de los nuevos estatutos.

ARTICULO 26. — La formación y la capacitación del personal de los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional deberán:

1. Desarrollar las actitudes y valores que requiera la formación de personas y funcionarios responsables, con conciencia ética, solidaria, reflexiva y crítica.

2. Propender a un aprovechamiento integral de los recursos humanos y materiales existentes y asignados.

3. Incrementar y diversificar las oportunidades de actualización, perfeccionamiento y reconversión para los integrantes de los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional.

4. Propender a la formación y capacitación específica en tareas de inteligencia y vinculadas al derecho, la formación y capacitación científico y técnica general y la formación y capacitación de contenido humanístico, sociológico y ético.

ARTICULO 27. — La formación y capacitación del personal de la Secretaría de Inteligencia así como también la de los funcionarios responsables de la formulación, gestión, implementación y control de la política de Inteligencia Nacional estará a cargo de la Escuela Nacional de Inteligencia dependiente de la Secretaría de Inteligencia.

La Escuela Nacional de Inteligencia será el instituto superior de capacitación y perfeccionamiento en materia de inteligencia y podrá acceder a sus cursos el personal de los restantes organismos integrantes del Sistema de Inteligencia Nacional.

Asimismo, en las condiciones que fije la reglamentación, podrá dictar cursos para quienes no integren el Sistema de Inteligencia Nacional.

En su seno se constituirá un Consejo Asesor Permanente integrado por delegados de todos los organismos miembros del Sistema de Inteligencia Nacional, el que deberá ser consultado sobre los programas curriculares para los cursos de inteligencia y para las actividades de perfeccionamiento.

ARTICULO 28. — La Escuela Nacional de Inteligencia promoverá la formación del personal de

acuerdo con los principios de objetividad, igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

ARTICULO 29. — Los estudios cursados en la Escuela Nacional de Inteligencia podrán ser objeto de convalidación por parte del Ministerio de Educación de la Nación, conforme a las leyes y reglamentaciones vigentes.

ARTICULO 30. — Para impartir las enseñanzas y cursos relativos a los estudios referidos en el artículo anterior se promoverá la colaboración institucional de las Universidades Nacionales, del Poder Judicial, del Ministerio Público, de organizaciones no gubernamentales y de otras instituciones, centros, establecimientos de estudios superiores que, específicamente, interesen a los referidos fines docentes.

Asimismo, podrán formalizarse convenios con organizaciones no gubernamentales y otras instituciones públicas o privadas cuya actividad se corresponda con la materia regulada por la presente ley, para la realización de actividades académicas, investigaciones científicas y similares.

Título VIII

Control Parlamentario

ARTICULO 31. — Créase en el ámbito del Congreso de la Nación la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia.

ARTICULO 32. — Los organismos pertenecientes al Sistema de Inteligencia Nacional serán supervisados por la Comisión Bicameral, con la finalidad de fiscalizar que su funcionamiento se ajuste estrictamente a las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, verificando la estricta observancia y respeto de las garantías individuales consagradas en la Constitución Nacional, así como también a los lineamientos estratégicos y objetivos generales de la política de Inteligencia Nacional.

La Comisión Bicameral tendrá amplias facultades para controlar e investigar de oficio. A su requerimiento, y con los recaudos establecidos en el art. 16, los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional deberán suministrar la información o documentación que la Comisión solicite.

ARTICULO 33. — En lo concerniente a las actividades de inteligencia, el control parlamentario abarcará:

1. La consideración, análisis y evaluación de la ejecución del Plan de Inteligencia Nacional.

2. La consideración del Informe Anual de las Actividades de Inteligencia, de carácter secreto, que será elaborado por la Secretaría de Inteligencia y remitido a la Comisión Bicameral dentro de los diez días de iniciado el período de sesiones ordinarias.

3. La recepción de las explicaciones e informes que se estime convenientes de acuerdo con lo prescrito en el Artículo 71 de la Constitución Nacional.

4. La elaboración y remisión en forma anual al Poder Ejecutivo Nacional y al Congreso de la Nación de un informe secreto con los siguientes temas:

a. El análisis y evaluación de las actividades, funcionamiento y organización del Sistema de Inteligencia Nacional en función de la ejecución del Plan de Inteligencia Nacional.

b. La descripción del desarrollo de las actividades de fiscalización y control efectuadas por la Comisión Bicameral en cumplimiento de sus misiones, con la fundamentación correspondiente.

c. La formulación de recomendaciones para el mejoramiento del Funcionamiento del Sistema de Inteligencia Nacional.

5. Emitir opinión con relación a todo proyecto legislativo vinculado a las actividades de inteligencia.

6. La recepción de denuncias formuladas por personas físicas y jurídicas sobre abusos o ilícitos cometidos en el accionar de los organismos de inteligencia y la investigación de las mismas.

7. El contralor de los planes de estudio empleados por la Escuela Nacional de Inteligencia para la formación y capacitación del personal.

ARTICULO 34. — La Comisión Bicameral estará facultada para requerir de la Dirección de Observaciones Judiciales (DOJ) de sus delegaciones en el interior del país y de las empresas que prestan o presten en el futuro servicios telefónicos o de telecomunicaciones de cualquier tipo en la República Argentina, informes con clasificación de seguridad que contengan el listado de las interceptaciones y derivaciones que se hayan realizado en un período determinado.

Corresponderá a la Comisión Bicameral cotejar y analizar la información y controlar que tales oficios hayan respondido a requerimientos judiciales.

ARTICULO 35. — Los organismos integrantes del Sistema de Inteligencia Nacional remitirán a la Comisión Bicameral toda norma interna doctrinaria reglamentos y estructuras orgánico-funcionales cuando les fuera solicitado.

ARTICULO 36. — Ningún documento público emanado de la Comisión Bicameral podrá revelar datos que puedan perjudicar la actividad de los organismos de inteligencia o afectar la seguridad interior o la defensa nacional.

ARTICULO 37. — La Comisión Bicameral será competente para supervisar y controlar los "Gastos Reservados" que fueren asignados a los componentes del Sistema de Inteligencia Nacional. A tales fines podrá realizar cualquier acto que se relacione con su competencia, en especial:

1. Entender e intervenir en el tratamiento del proyecto de ley de presupuesto nacional que el Poder Ejecutivo remita al Congreso de la Nación. A tales fines el Poder Ejecutivo enviará toda la documentación que sea necesaria, en especial:

a. Un anexo conteniendo los montos asignados o ejecutados por jurisdicción que tengan el carácter de gastos reservados, confidenciales, secretos o de acceso limitado o restringido.

b. Un anexo con clasificación de seguridad, conteniendo finalidad, programa u objeto del gasto.

2. Exigir la colaboración de todos los organismos de inteligencia contemplados en la presente ley, los que estarán obligados a suministrar los datos, antecedentes e informes relacionados con el ejercicio de sus funciones. En aquellos casos de estricta necesidad, también podrá requerirse fundadamente la documentación a que alude el Artículo 39 de la presente ley.

3. Controlar que los fondos de carácter reservado hubiesen tenido la finalidad prevista en la asignación presupuestaria.

4. Elaborar anualmente un informe reservado para su remisión al Congreso de la Nación y al Presidente de la Nación que contenga:

a. El análisis y evaluación de la ejecución de los gastos reservados otorgados a los organismos de inteligencia.

b. La descripción del desarrollo de las actividades de supervisión y control efectuadas por la Comisión Bicameral, así como las recomendaciones que ésta estimare conveniente formular.

ARTICULO 38. — El Poder Ejecutivo Nacional deberá incluir en la reglamentación de la ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional una nueva función denominada "Inteligencia" dentro de finalidad "Servicios de Defensa y Seguridad", donde se agruparán la totalidad de los presupuestos correspondientes a las actividades de inteligencia, cualquiera fuere la jurisdicción en que se originen.

ARTICULO 39. — Las erogaciones efectuadas durante el ejercicio serán documentadas mediante acta mensual firmada por los funcionarios responsables del organismo o dependencia correspondiente, que servirá de descargo ante la Contaduría General de la Nación.

ARTICULO 40. — Los miembros de la Comisión Bicameral así como el personal permanente o eventual asignado a la misma que hicieran uso indebido de la información a la que tuvieren acceso en ocasión o ejercicio de sus funciones serán considerados incurso en grave falta a sus deberes y les será aplicable el régimen sancionatorio vigente, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberles por aplicación del Código Penal.

ARTICULO 41. — La reserva establecida en cualquier otra norma o disposición de carácter

general o particular emanada del Poder Ejecutivo Nacional y/o funcionarios que le dependan con anterioridad a la vigencia de la presente ley no será oponible a la Comisión Bicameral ni a sus integrantes.

Título IX

Disposiciones penales

ARTICULO 42. — Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, si no resultare otro delito más severamente penado, el que participando en forma permanente o transitoria de las tareas reguladas en la presente ley, indebidamente interceptare, capture o desviare comunicaciones telefónicas, postales, de telégrafo o facsímil, o cualquier otro sistema de envío de objetos o transmisión de imágenes, voces o paquetes de datos, así como cualquier otro tipo de información, archivo, registros y/o documentos privados o de entrada o lectura no autorizada o no accesible al público que no le estuvieren dirigidos.

ARTICULO 43. — Será reprimido con prisión de tres meses a un año y medio e inhabilitación especial por doble tiempo, si no resultare otro delito más severamente penado, el que con orden judicial y estando obligado a hacerlo, omitiere destruir o borrar los soportes de las grabaciones, las copias de las intervenciones postales, cablegráficas, de facsímil o de cualquier otro elemento que permita acreditar el resultado de las interceptaciones, captaciones o desviaciones.

Título X

Disposiciones transitorias y complementarias

ARTICULO 44. — El Poder Ejecutivo nacional procederá a dictar la reglamentación de la presente ley dentro de los 180 días de su entrada en vigencia, a propuesta de la Secretaría de Inteligencia, la que será remitida para su conocimiento a la Comisión Bicameral creada por esta ley.

ARTICULO 45. — Deróganse las leyes, "S" 19.373/73, 20.194 y "S" 20.195 y los decretos "S" 1792/73, "S" 1793/73, "S" 4639/73, "S" 1759/87, "S" 3401/79 y 1536/91 y la resolución 430/2000 del Ministerio de Defensa.

ARTICULO 46. — Dentro de los 365 días de entrada en vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo Nacional dictará los Estatutos que reemplazarán a la normativa de la ley "S" 19.373 y reformada por ley "S" 21.705, que quedará entonces derogada.

ARTICULO 47. — Sustitúyase la expresión "Dirección de Inteligencia Interior" del segundo párrafo del Artículo 14 de la ley 24.059 por la de "Dirección Nacional de Inteligencia Criminal".

ARTICULO 48. — Sustitúyase la expresión "Dirección de Inteligencia Interior" del primer párrafo del Artículo 16 de la ley 24.059 por la de "Dirección Nacional de Inteligencia Criminal".

ARTICULO 49. — Sustitúyase del decreto reglamentario 1273/92 de la ley 24.059 la expresión "Dirección de Inteligencia Interior" por la de "Dirección Nacional de Inteligencia Criminal".

ARTICULO 50. — Modifícase el Título VII y el Artículo 33 de la ley 24.059 los que quedarán re-dactados de la siguiente manera:

"Título VII: Del control parlamentario de los órganos y actividades de seguridad interior."

"Artículo 33.— Créase una comisión bicameral de fiscalización de los órganos y actividades de seguridad interior.

Tendrá por misión la supervisión y control de los organismos y órganos de seguridad interior actualmente existentes, de los creados por la presente ley y de todos los que se creen en el futuro"

ARTICULO 51. — A partir de la sanción de la presente ley, sustitúyase el nombre de Secretaría de Inteligencia del Estado (SIDE), por el de Secretaría de Inteligencia (SI) y derógase el decreto "S" 416/76.

ARTICULO 52. — Derógase toda norma de carácter público, reservado, secreto, publicada o no publicada, que se oponga a la presente ley.

ARTICULO 53. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 25.520 —

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Roberto C. Marafioti. — Juan C. Oyarzún.

Decreto 1576/2001

Bs. As., 3/12/2001

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 25.520 cumples, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Ramón B. Mestre. — Nicolás V. Gallo.



CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS

Decreto 1578/2001

Designase miembro del Directorio.

Bs. As., 3/12/2001

VISTO el expediente Nº 4.000/01 del registro del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS de la SECRETARÍA PARA LA TECNOLOGÍA, LA CIENCIA Y LA INNOVACIÓN PRODUCTIVA del MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el Decreto Nº 1661 de fecha 27 de diciembre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que, como consecuencia del procedimiento de integración del Directorio del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS de la SECRETARÍA PARA LA TECNOLOGÍA, LA CIENCIA Y LA INNOVACIÓN PRODUCTIVA del MINISTERIO DE EDUCACIÓN establecido en los artículos 5º, 8º y 9º del decreto citado precedentemente, se designaron oportunamente los miembros del Directorio por los Decretos Nros. 441 del 21 de mayo de 1997, 825 del 17 de julio de 1998, 531 del 17 de mayo de 1999, 1205 del 22 de octubre de 1999 y 879 del 6 de julio 2001.

Que el Licenciado Marcelo Gustavo DAELLI, designado por el Decreto Nº 531/99, ha presentado su renuncia como miembro del Directorio del mencionado Consejo.

Que por lo expuesto precedentemente corresponde designar el reemplazante para completar el período de funciones que ejercía el Licenciado DAELLI, entre los postulantes que integran la terna en representación del sector industrial.

Que la persona propuesta satisface ampliamente los requisitos establecidos en el artículo 7º del Decreto Nº 1661 del 27 de diciembre de 1996.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE EDUCACIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7º de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y en virtud de lo establecido en el artículo 15 del Decreto Nº 1661 del 27 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Designase miembro del Directorio del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS de la SECRETARÍA PARA LA TECNOLOGÍA, LA CIENCIA Y LA INNOVACIÓN PRODUCTIVA del MINISTERIO DE EDUCACIÓN al señor Carlos Alberto MARTINEZ (DNI Nº 4.154.560), para completar el período de funciones iniciado el 21 de mayo de 1999.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Andrés G. Delich.

ASIGNACIONES FAMILIARES

Decreto 1604/2001

Restitúyese la vigencia de las normas que instituyeran las asignaciones por prenatalidad, nacimiento, matrimonio y adopción.

Bs. As., 5/12/2001

VISTO el Decreto Nº 1382 de fecha 1º de noviembre de 2001 y su modificatorio Nº 1407 de fecha 4 de noviembre de 2001 por el que se instituye el SISTEMA INTEGRADO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA (SIPROF), y

CONSIDERANDO:

Que a efectos de generar una transición armónica y paulatina entre el Régimen de Asignaciones Familiares de la Ley Nº 24.714 y el SIPROF resulta necesario y urgente restituir la vigencia de las normas que instituyeran las asignaciones familiares por prenatalidad, nacimiento, matrimonio y adopción, que no tienen correlato en las prestaciones del SIPROF.

Que se mantienen totalmente vigentes las razones y fundamentos que dieron origen al Decreto Nº 1382/01 de manera tal de extender la cobertura a aquellos hogares que no se encuentran vinculados a una relación formal de empleo.

Que en cuanto a la legalidad del presente se ha expedido la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACIÓN DE DERECHOS HUMANOS, de conformidad con lo establecido por la Resolución de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN Nº 111 de fecha 31 de octubre de 2001.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Restitúyese, desde la fecha de su derogación, la vigencia del artículo 89 del Decreto Nº 2284 de fecha 31 de octubre de 1991 y de la Ley Nº 24.714, con excepción de las normas correspondientes a las prestaciones a las que refiere el tercer párrafo del artículo 26 del Decreto Nº 1382/01, cuya vigencia se registró por las pautas en él establecidas.

Art. 2º — Dése cuenta al HONORALBE CONGRESO DE LA NACIÓN.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — José G. Dumon. — Carlos M. Bastos. — Domingo F. Cavallo. — Héctor J. Lombardo. — Adalberto Rodríguez Giavarini. — Hernán S. Lombardi. — Andrés G. Delich. — José H. Jaunarena. — Ramón B. Mestre. — Daniel A. Sartor.

EMERGENCIA ECONOMICO-FINANCIERA

Decreto 1602/2001

Dase por prorrogada la declaración efectuada por la Ley Nº 25.344.

Bs. As., 5/12/2001

VISTO la Ley Nº 25.344, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º de la ley citada en el Visto, se declaró en emergencia la situación económico-financiera del Estado Nacional, la prestación de los servicios y la ejecución de los contratos a cargo del Sector Público Nacional definido en el artículo 8º de la Ley Nº 24.156, con exclusión del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA y del BANCO DE INVERSIÓN Y COMERCIO EXTERIOR.

Que, asimismo se dispuso la vigencia del estado de emergencia por UN (1) año a partir de la fecha de promulgación de la citada ley, facultando al PODER EJECUTIVO NACIONAL a prorrogarlo por una sola vez y por igual término.

Que dadas las actuales circunstancias políticas, económicas y sociales por las que atraviesa nuestro país, resulta indispensable, en uso de las facultades aludidas en el considerando anterior, dar por prorrogado dicho estado de emergencia por el lapso de UN (1) año a partir de la fecha de su vencimiento.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y el artículo 1º de la Ley Nº 25.344.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada a partir del 14 de noviembre de 2001 y por el término de UN (1) año, la emergencia económico-financiera declarada por la Ley Nº 25.344.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

ENTIDADES FINANCIERAS

Decreto 1606/2001

Exclúyese del ámbito de aplicación del Decreto Nº 1570/2001, a ciertas operaciones que sólo pueden efectuarse en efectivo y autorizar al B.C.R.A. a disponer lo propio para otros casos que puedan presentarse. Incrementase el monto de exportación de billetes y monedas extranjeras y metales preciosos amonedados. Declárase servicios públicos sujetos a regulación los sistemas de pago por medios electrónicos.

Bs. As., 5/12/2001

VISTO los Decretos Nros. 2581 del 10 de abril de 1964, 1555 del 4 de setiembre de 1986, 530 del 27 de marzo de 1991, 1387 del 1º de noviembre de 2001 y 1570 del 1º de diciembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente excluir del ámbito de aplicación del Decreto Nº 1570/01 ciertas operaciones que sólo pueden efectuarse en efectivo y autorizar al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA a disponer lo propio para otros casos que puedan presentarse.

Que resulta conveniente modificar el Artículo 7º del Decreto Nº 1570/01 incrementando a DOLARES ESTADOUNIDENSES DIEZ MIL (U\$S 10.000) o su equivalente en otras monedas la autorización de exportación de billetes y monedas extranjeras y metales preciosos amonedados.

Que resulta necesario declarar que los sistemas de pago por medios electrónicos constituyen servicios públicos sujetos a regulación, para asegurar su prestación a precios razonables y el libre acceso de nuevos usuarios, así como la interconexión de redes, de modo

de asegurar la competencia y extensión del servicio, designando una autoridad de aplicación para ello, que podrá dictar las normas adecuadas a la mejor prestación del servicio.

Que resulta necesario derogar el Decreto Nº 530/91 que dejó sin efecto la obligación de liquidar las divisas provenientes de las exportaciones en el sistema financiero nacional, y la condición previa de esa liquidación para acceder a cualquier beneficio o devolución de tributos que correspondan por las operaciones de exportación.

Que la realización de pagos por medios electrónicos constituye una necesidad colectiva de la población, que compromete el interés público y debe estar sujeta a regulación por parte del Estado Nacional, por tratarse de un servicio público.

Que dada la necesidad y urgencia con la que debe responderse en la emergencia, no es posible esperar el tiempo que insume la sanción de las leyes por los procedimientos ordinarios previstos en la Constitución Nacional.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le corresponde.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 99, incisos 1, 2 y 3 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Exclúyese del ámbito de aplicación del inciso a) del Artículo 2º del Decreto Nº 1570/01 a las siguientes operaciones:

a) los retiros en efectivo que resulten necesarios para atender el pago de sueldos que no deban realizarse por vía bancaria, de conformidad a la legislación vigente;

b) los retiros en efectivo que resulten necesarios para atender el pago de haberes de retiro o beneficios jubilatorios por parte de entidades no bancarias encargadas de su atención, de conformidad a la legislación vigente;

c) los retiros en efectivo correspondientes a sueldos, haberes jubilatorios, pensiones y otros beneficios sociales, depositados en cajas de ahorro abiertas especialmente al efecto, hasta PESOS UN MIL (\$ 1.000) por mes calendario;

d) los retiros en efectivo por parte de las Casas de Cambio para su funcionamiento normal;

e) los retiros en efectivo correspondientes a fondos depositados en efectivo con posterioridad a la fecha de publicación del Decreto Nº 1570/01;

f) otras operaciones que autorice el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

Art. 2º — Exclúyese del ámbito de aplicación del inciso b) del Artículo 2º del Decreto Nº 1570/01 a:

a) las transferencias al exterior de fondos ingresados al país con posterioridad a la fecha de publicación del Decreto Nº 1570/01;

b) las transferencias que se realicen a través de entidades financieras para la cancelación de compras de títulos de la Deuda Pública Nacional que se adquieran para realizar cualquiera de las operaciones previstas en el Título IV del Decreto Nº 1387/01 y sus modificatorios, con la obligación de depositar los títulos adquiridos en la CAJA DE VALORES S.A. a dichos efectos.

Art. 3º — Sustitúyese el Artículo 7º del Decreto Nº 1570/01 por el siguiente:

“ARTICULO 7º.- Prohíbese la exportación de billetes y monedas extranjeras y metales preciosos amonedados, salvo que se realice a través de entidades sujetas a la SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS y previamente autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, o sea inferior a DOLARES ESTADOUNIDENSES DIEZ MIL (U\$S 10.000) o su equivalente en otras monedas,

al tipo de cambio vendedor del BANCO DE LA NACION ARGENTINA.”

Art. 4º — Declárase que los sistemas de pago por medios electrónicos constituyen servicios públicos sujetos a regulación, para asegurar su prestación a precios razonables y el libre acceso de nuevos usuarios y la interconexión de redes, de modo de asegurar la competencia y extensión del servicio, siendo el MINISTERIO DE ECONOMIA la autoridad de aplicación designada al efecto, que podrá dictar las normas adecuadas para ello.

Art. 5º — Derógase el Decreto Nº 530/91, restableciéndose la vigencia del Artículo 1º del Decreto Nº 2581/64 y del Artículo 10 del Decreto Nº 1555/86.

Art. 6º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 7º — El presente Decreto tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo. — Ramón B. Mestre. — Adalberto Rodríguez Giavarini. — Hérrnan S. Lombardi. — Héctor J. Lombardo. — Daniel A. Sartor. — Andrés G. Delich. — Carlos M. Bastos. — José H. Jaunarena. — José G. Dumon.

FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL

Decreto 1603/2001

Modificación del Decreto Nº 1004/2001.

Bs. As., 5/12/2001

VISTO las Leyes Nro. 24.441, 24.468, 25.414, el COMPROMISO FEDERAL POR EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL y su Addenda, ambos de fecha 17 de noviembre de 2000, ratificados por la Ley Nº 25.400, los Decretos Nros. 1397 del 12 de junio de 1979 y sus modificaciones, 286 del 27 de febrero de 1995, 181 del 28 de febrero de 2000, 724 del 25 de agosto de 2000, 1282 del 28 de diciembre de 2000, 957 del 26 de julio 2001, 1004 del 9 de agosto de 2001, 1184 del 20 de septiembre de 2001, 1387 del 1º de noviembre de 2001, 1397 del 4 de noviembre de 2001, la “SEGUNDA ADDENDA AL COMPROMISO FEDERAL POR EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL”, de fechas 8, 13 y 29 de noviembre de 2001, la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 694 del 15 de noviembre de 2001 y

estableciéndose que las Jurisdicciones no podrán recibir o suscribir LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP), por un monto superior a la suma correspondiente a la nómina salarial normal mensual de cada una.

Que por el artículo 4º del mencionado decreto se establece que las LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP) tendrán efectos cancelatorios respecto de las obligaciones tributarias nacionales, con las excepciones allí mencionadas.

Que el ESTADO NACIONAL, los ESTADOS PROVINCIALES y el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES han suscripto la “SEGUNDA ADDENDA AL COMPROMISO FEDERAL POR EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL”, por la cual se acuerda que los saldos impagos resultantes a favor de las Jurisdicciones respectivas por la garantía establecida en el mencionado artículo SEXTO del Compromiso, serán reconocidos por el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL como créditos a favor de cada una de las jurisdicciones, en la proporción correspondiente, con vencimiento simultáneo al de las LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP) previstas en los Decretos Nº 1004/01 y 1397/01, con cargo a los activos del referido Fondo.

Que por el artículo 2º de la Segunda Addenda citada se establece que el ESTADO NACIONAL podrá cancelar cualquier otra obligación que tuviere con las Jurisdicciones firmantes, por el procedimiento descrito en el considerando anterior, con el consentimiento de la Jurisdicción respectiva.

Que resulta necesario y conveniente, y sin perjuicio de la oportuna ratificación legislativa prevista en el artículo 12º de la referida Segunda Addenda, adecuar la forma de asignación de las LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP) a cada jurisdicción, así como también establecer excepciones al efecto cancelatorio de los referidos títulos de deuda respecto de determinados tributos nacionales no participables.

Que en el artículo 6º de la referida Segunda Addenda se convino que el importe de PESOS UN MIL DOSCIENTOS MILLONES (\$ 1.200.000.000) previsto en el artículo 6º del Decreto Nº 1004/01 devengará intereses a la tasa LIBO de SEIS (6) meses, desde la fecha de dicho decreto y hasta el 31 de enero de 2011, capitalizables anualmente, con cargo a los activos del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL.

Que la naturaleza del reconocimiento de deuda bajo análisis impone que la misma se exprese en Dólares Estadounidenses, circunstancia que por otra parte podrá contribuir a mejorar la cotización de dichos instrumentos de crédito para cada jurisdicción.

Que por el Decreto Nº 1282/00 se modificó el Decreto Nº 181/00 en el sentido de liberar al FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL de la atención de los capitales adeudados por los préstamos BIRF 3878-O/AR, BIRF 3.926-O/AR y BID 865/OC-AR, dejando subsistente su compromiso de contribuir al pago de los intereses y demás gastos devengados por dichos préstamos.

Que los nuevos compromisos que debe afrontar el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL en virtud de la Segunda Addenda antedicha y del Decreto Nº 1004/01 y su modificatorio, hacen necesario retornar al sistema dispuesto por el Decreto Nº 181/00 y eximir definitivamente al citado Fondo del compromiso subsistente hasta la fecha, habida cuenta, además, de que por las transferencias dispuestas en el mencionado Decreto Nº 181/00, el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL canceló los capitales de los referidos préstamos, por lo que no corresponde dejar subsistente un compromiso de pago de intereses por capitales ya cancelados.

Que para consolidar el sistema instituido por el Decreto Nº 1004/01 y su modificatorio, resulta conveniente autorizar al BANCO DE LA NACION ARGENTINA, como fiduciario del

FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, para actuar en el mercado secundario de LECOP, facultándolo a realizar con dichos instrumentos todos los negocios jurídicos que estime conveniente y que sean conducentes a la realización del objeto previsto en el contrato de fideicomiso celebrado entre el ESTADO NACIONAL y dicho Banco con motivo de la creación del referido Fondo.

Que por el artículo 2º del Decreto Nº 286/95 se estableció la administración del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL por el entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y por Resolución Nº 694/01 del MINISTERIO DE ECONOMIA se dispuso que éste le impartiría instrucciones a través de la SECRETARIA DE HACIENDA.

Que a fin de establecer con un rango normativo superior las normas programáticas y operativas del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL y los canales de comunicación de la voluntad administrativa al Comité Directivo del mismo, resulta oportuno modificar el artículo 2º del decreto citado en el considerando precedente y ratificar la Resolución Nº 694/01 del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que las funciones asignadas al citado Fondo, en especial las que surgen del artículo 7º de la “SEGUNDA ADDENDA AL COMPROMISO FEDERAL POR EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL”, en concordancia con el Título III del Decreto 1387/01, hacen necesario prorrogar su plazo de duración hasta el máximo previsto por el artículo 4º inciso c) del Título I, Capítulo II, de la Ley Nº 24.441, es decir, hasta el 27 de febrero de 2025, dejando constancia que se ha promovido el trámite de ratificación legislativa de tal prórroga a través de una norma expresa en ese sentido, incluida en el proyecto de Ley de Presupuesto de Gastos y Recursos de la ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 2002.

Que por último, y en atención a todas las razones que se desprenden de los considerandos anteriores, se entiende necesario y conveniente eximir al FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL de las limitaciones y requisitos dispuestos por los Decretos Nros. 957/01 y 1184/01 para la locación de servicios de consultores y asistentes técnicos, para la tercerización de tareas y para las locaciones de obra, delegando las funciones previstas en el Decreto Nº 1184/01 en el Comité Directivo del referido Fondo, con la autorización previa de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, y sin perjuicio del control interno que corresponde a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION y del externo a cargo de la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por la Ley Nº 25.414 y por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 2º del Decreto Nº 1004 del 9 de agosto de 2001, modificado por el artículo 1º del Decreto Nº 1397 del 4 de noviembre de 2001, que quedará redactado del siguiente modo:

“ARTICULO 2º — El BANCO DE LA NACION ARGENTINA, como fiduciario del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, emitirá, por cuenta y orden de las Jurisdicciones, títulos de deuda que se llamarán LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP), cartulares, denominadas en pesos, por un monto total que no podrá exceder la suma de PESOS UN MIL TRESCIENTOS MILLONES (\$ 1.300.000.000), que podrán emitirse en UNA (1) o varias series, tendrán vencimiento en un plazo máximo de CINCO (5) años contados desde la fecha de su emisión, podrán rescatarse

anticipadamente y no devengarán intereses. Las Jurisdicciones podrán suscribir LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP) por un monto equivalente a la nómina salarial mensual normal de cada una, informada por la DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION FISCAL CON LAS PROVINCIAS de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, al tiempo de celebrarse el convenio al que se refiere el artículo siguiente del presente decreto y/o el que resulte de la aplicación de la SEGUNDA ADDENDA AL COMPROMISO FEDERAL POR EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL, en este último caso autorizado por la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, el que resulte mayor —en adelante, el Límite de la Respectiva Jurisdicción—”.

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 4º del Decreto Nº 1004/01, que quedará redactado del siguiente modo:

“ARTICULO 4º — Las LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP) tendrán los siguientes efectos cancelatorios, con plenos efectos extintivos de las obligaciones respectivas, a su valor nominal, respecto de:

a) La cancelación definitiva de obligaciones tributarias nacionales, en las condiciones que prevé el artículo 36 del Decreto Nº 1397/1979 y sus modificaciones para el dinero en efectivo, hasta que se produzca su vencimiento o sean retiradas de circulación, con excepción de los aportes y contribuciones a la seguridad social, obras sociales y de riesgos del trabajo, el impuesto sobre créditos y débitos en cuentas bancarias, los tributos nacionales no coparticipables que al efecto establezca el MINISTERIO DE ECONOMIA, y el cumplimiento de las obligaciones que correspondan a los agentes de retención o percepción de impuestos.

b) El pago de Impuestos locales en las condiciones que determine cada jurisdicción.

c) El pago por parte del ESTADO NACIONAL o de cualquier organismo o entidad financiera nacional a las Provincias o a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES que las hayan suscripto, de los recursos de Coparticipación Federal de Impuestos, en este caso en los términos del último párrafo del artículo 1º de la SEGUNDA ADDENDA AL COMPROMISO FEDERAL POR EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL o por cualquier otro concepto, incluyendo préstamos, adelantos, subsidios, etcétera, con LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP) que se encuentren en circulación”.

Art. 3º — El plazo previsto en el artículo 1º del Decreto Nº 1004/01 para que las Provincias expresen su voluntad de participar en el programa de emisión de LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP) será de TREINTA (30) días contados desde la fecha de publicación del presente Decreto.

Art. 4º — Sustitúyese el artículo 6º del Decreto Nº 1004/01, que quedará redactado del siguiente modo:

“ARTICULO 6º — Instrúyese al FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL a certificar el crédito de cada jurisdicción respecto a la cuota parte que le corresponderá al momento de la liquidación del mencionado Fondo sobre la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MIL DOSCIENTOS MILLONES (US\$ 1.200.000.000), prevista en el artículo 4º de la Ley Nº 24.468, por el procedimiento allí dispuesto, reconociéndoles el carácter de Beneficiarios. Dicha suma devengará intereses, con cargo a los activos del citado Fondo, a la tasa LIBO para operaciones a SEIS (6) meses de plazo, desde el 9 de agosto de 2001 hasta el 31 de enero de 2011, los que se capitalizarán anualmente”.

Art. 5º — Derógase el Decreto Nº 1282 del 28 de diciembre de 2000 y restablécese la vigencia del artículo 2º del Decreto Nº 181 del 28 de febrero de 2000, en su redacción original.

Art. 6º — Autorízase al BANCO DE LA NACION ARGENTINA, como fiduciario del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, para actuar en el mercado secundario de LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES, a cuyo fin queda facultado para realizar con dichos instrumentos todos los negocios jurídicos que estime convenientes y que sean con-

ducentes a la realización del objeto previsto en el contrato de fideicomiso celebrado entre el ESTADO NACIONAL y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA con motivo de la creación de dicho Fondo.

Art. 7º — Modifícase el artículo 2º del Decreto Nº 286 del 27 de febrero de 1995, que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 2º — EL FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL se integrará con los bienes definidos en el contrato de fideicomiso, podrá adquirir derechos y contraer obligaciones, y será administrado siguiendo las instrucciones que le imparta el MINISTERIO DE ECONOMIA, a través de la SECRETARIA DE HACIENDA”.

Art. 8º — Ratifícase en todas sus partes la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 694 del 15 de noviembre de 2001, que como Anexo I forma parte del presente.

Art. 9º — Prorrógase el plazo de duración del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL hasta el 27 de febrero de 2025.

Art. 10. — Exceptúase al FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL de las limitaciones y requisitos dispuestos por los Decretos Nros. 957 de 26 de julio de 2001 y 1184 de 20 de septiembre de 2001, facultando al Comité Directivo de dicho Fondo para disponer las tercerizaciones de tareas, locaciones de obra y locaciones de servicios por los montos y en las formas que estime necesario y conveniente para atender las nuevas tareas que le han sido encomendadas, con la autorización previa de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA y sin perjuicio del control interno que corresponda a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION y del externo a cargo de la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: La Resolución del Ministerio de Economía Nº 694 del 15.11.2001, que integra el presente Decreto como Anexo I, fue publicada en la edición del 22.11.2001.

JUSTICIA

Decreto 1586/2001

Nóbrbase Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 57 de la Capital Federal.

Bs. As., 5/12/2001

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Nº 57, DE LA CAPITAL FEDERAL, a la señora doctora Susana Elena LAMBOIS (L.C. Nº 5.244.066).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Jorge E. De La Rúa.

JUSTICIA

Decreto 1587/2001

Nóbrbase Juez de Cámara de Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Bs. As., 5/12/2001

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE CAMARA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, a la señora doctora Ana María D'ALESSIO (D.N.I. Nº 18.028.649).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Jorge E. De La Rúa.

JUSTICIA

Decreto 1588/2001

Nóbrbase Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 29 de la Capital Federal.

Bs. As., 5/12/2001

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Nº 29, DE LA CAPITAL FEDERAL, al señor doctor Jorge Alberto MAYO (D.N.I. Nº 4.391.773).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Jorge E. De La Rúa.

JUSTICIA

Decreto 1589/2001

Nóbrbase Juez Federal de Primera Instancia de Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Bs. As., 5/12/2001

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE USHUAIA, PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, al señor doctor Federico Herberito CALVETE (D.N.I. Nº 18.161.127).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Jorge E. De La Rúa.

JUSTICIA

Decreto 1590/2001

Nóbrbase Juez de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Provincia de Santa Fe.

Bs. As., 5/12/2001

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE ROSARIO (PROVINCIA DE SANTA FE), a la señora doctora Liliana Marta ARRIBILLAGA HUC (D.N.I. Nº 6.433.043).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Jorge E. De La Rúa.

JUSTICIA

Decreto 1591/2001

Nóbrbase Juez Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 18 de la Capital Federal.

Bs. As., 5/12/2001

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO Nº 18 DE LA CAPITAL FEDERAL, al señor doctor Mario ELFFMAN (D.N.I. Nº 4.285.687).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Jorge E. De La Rúa.

JUSTICIA

Decreto 1592/2001

Nóbrbase Juez del Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 1, Provincia de Santa Fe.

Bs. As., 5/12/2001

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DEL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA Nº 1, PROVINCIA DE SANTA FE, al señor doctor Reinaldo Rubén RODRIGUEZ (D.N.I. Nº 8.011.784)

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Jorge E. De La Rúa.

JUSTICIA

Decreto 1593/2001

Nóbrbase Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 36 de la Capital Federal.

Bs. As., 5/12/2001

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Nº 36 DE LA

CAPITAL FEDERAL, a la señora doctora Delia Beatriz IÑIGO (D.N.I. Nº 4.894.799).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Jorge E. De La Rúa.

JUSTICIA

Decreto 1594/2001

Nóbrbase Juez Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 33 de la Capital Federal.

Bs. As., 5/12/2001

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO Nº 33, DE LA CAPITAL FEDERAL, al señor doctor Héctor César GUISTADO (D.N.I. Nº 12.464.236).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Jorge E. De La Rúa.

JUSTICIA

Decreto 1595/2001

Nóbrbase Juez de Cámara de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán.

Bs. As., 5/12/2001

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE CAMARA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMAN (PROVINCIA DE TUCUMAN), al señor doctor Ernesto Clemente WAYAR (D.N.I. Nº 8.551.239).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Jorge E. De La Rúa.

JUSTICIA

Decreto 1596/2001

Nóbrbase Juez Cámara de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán.

Bs. As., 5/12/2001

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE CAMARA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMAN (PROVINCIA DE TUCUMAN), a la señora doctora Marina Josefina COSSIO de MERCAU (D.N.I. Nº 16.932.920).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Jorge E. De La Rúa.

JUSTICIA**Decreto 1597/2001**

Nómbrese Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 90 de la Capital Federal.

Bs. As., 5/12/2001

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Nº 90 DE LA CAPITAL FEDERAL, a la señora doctora Lily Rosa FLAH (D.N.I. Nº 3.040.490).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Jorge E. De La Rúa.

JUSTICIA**Decreto 1598/2001**

Nómbrese Fiscal General Adjunto de la Procuración General de la Nación.

Bs. As., 5/12/2001

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 5º de la Ley Nº 24.946 y artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase FISCAL GENERAL ADJUNTO DE LA PROCURACION GENERAL DE LA NACION, en el área de Dictámenes Administrativos, a la señora doctora Verónica Inés GARCIA BLANCO (D.N.I. Nº 13.827.888).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Jorge E. De La Rúa.

JUSTICIA**Decreto 1599/2001**

Nómbrese Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Provincia de Santa Fe.

Bs. As., 5/12/2001

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 5º de la Ley Nº 24.946 y artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase FISCAL GENERAL ANTE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE ROSARIO (PROVINCIA DE SANTA FE), al señor doctor Claudio Marcelo PALACIN (D.N.I. Nº 12.358.455).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Jorge E. De La Rúa.

JUSTICIA**Decreto 1600/2001**

Nómbrese Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán.

Bs. As., 5/12/2001

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 5º de la Ley Nº 24.946 y artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase FISCAL GENERAL ANTE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMAN (PROVINCIA DE TUCUMAN), al señor doctor Antonio Gustavo GOMEZ (D.N.I. Nº 13.048.902).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Jorge E. De La Rúa.

JUSTICIA**Decreto 1601/2001**

Nómbrese Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, Provincia de Entre Ríos.

Bs. As., 5/12/2001

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 5º de la Ley Nº 24.946 y artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase FISCAL GENERAL ANTE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE PARANA (PROVINCIA DE ENTRE RIOS), al señor doctor Ricardo Carlos María ALVAREZ (D.N.I. Nº 13.967.221).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Jorge E. De La Rúa.

RELACIONES LABORALES**Decreto 1582/2001**

Procedimiento que facilita a los empleadores formalizar las relaciones laborales no registradas y/o diferencias salariales no declaradas.

Bs. As., 5/12/2001

VISTO las Leyes Nº 24.013, Nº 24.241 y sus modificatorias y Nº 25.414 y los Decretos Nº 1570 y Nº 1572, ambos de fecha 1º de diciembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que en el actual contexto socioeconómico resulta necesario establecer un procedimiento que facilite a los empleadores formalizar las relaciones laborales no registradas, así como las diferencias salariales no declaradas, con el objeto de incorporar a la economía y extender las prestaciones de la seguridad social a los trabajadores que hoy se encuentran marginados de tales beneficios.

Que esta facilidad implicará la exención del pago de la Contribución Unificada de la Seguridad Social (CUSS), multas y sanciones emergentes de la falta de registro.

Que esta política se encuentra en línea con la generalización de la obligación del pago de salarios en forma bancarizada así como la imposibilidad fáctica de hacerlo de otra ma-

nera en orden a las restricciones impuestas por el Decreto Nº 1570/01.

Que, asimismo, se busca beneficiar a los trabajadores regularizados quienes podrán computar hasta DOCE (12) meses de servicios a los efectos del cálculo de años requeridos por la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones para la obtención de la Prestación Básica Universal.

Que el Decreto Nº 1570/01, por el cual las entidades sujetas a la SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA debieron ajustar su operatoria a las reglas especificadas, tuvo como objetivo evitar una crisis financiera sistémica.

Que del Decreto Nº 1570/01 surge la intención del PODER EJECUTIVO NACIONAL de incluir a todas las personas o entidades dentro del ámbito de su aplicación, sin excepción.

Que por el Artículo 4º del Decreto Nº 1572/01 se dispuso que las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES deben invertir por el plazo de CIENTO VEINTE (120) días, el NOVENTA POR CIENTO (90%) de la liquidez disponible al 30 de noviembre de 2001 de los fondos respectivos, en Letras del Tesoro.

Que el término liquidez es un concepto económico que abarca un conjunto amplio de activos y, en consecuencia, resulta necesario precisar su alcance.

Que se torna imperiosa la adopción de las medidas de que se trata, por configurar una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las facultades emergentes de los incisos 1, 2 y 3 del Artículo 99 de la Constitución Nacional y del Artículo 1º de la Ley Nº 25.414.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS DECRETA:

Artículo 1º — El empleador que dentro de los SESENTA (60) días corridos contados desde la vigencia del presente decreto, registre espontáneamente las relaciones laborales vigentes o diferencias salariales, establecidas u originadas con anterioridad a la fecha de publicación del presente decreto y no registradas, quedará exento del pago de la Contribución Unificada de la Seguridad Social (CUSS), multas y sanciones de los Recursos de la Seguridad Social emergentes de esa falta de registro.

Art. 2º — Quedan excluidos de la regularización establecida en el presente decreto, aquellos empleadores cuyas ventas totales anuales, calculadas en función de lo previsto en la Resolución de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Nº 24 de fecha 15 de febrero de 2001, superen, en todos los casos, los PESOS CUARENTA Y OCHO MILLONES (\$ 48.000.000).

Art. 3º — La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, y las demás instituciones de la Seguridad Social con

facultades propias o delegadas en la materia, se abstendrán de formular determinaciones de deudas correspondientes a los Recursos de la Seguridad Social con causa en las relaciones laborales o diferencias salariales, denunciadas en el marco de lo previsto en el Artículo 1º del presente decreto. A estos efectos será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 73 de la Ley Nº 25.401.

Art. 4º — El presente régimen no será de aplicación respecto de aquellos contribuyentes a los cuales se les hubiere determinado y notificado deuda correspondiente a Recursos de la Seguridad Social, con causa en las relaciones laborales o diferencias salariales no registradas, respecto de las cuales resultará de aplicación lo dispuesto en el Decreto Nº 1384 de fecha 1º de noviembre de 2001.

Art. 5º — Será requisito para acogerse a los beneficios del presente decreto la declaración y pago de la Contribución Unificada de la Seguridad Social (CUSS), correspondiente al período devengado a partir del 1º de diciembre de 2001 y posteriores, respecto de los trabajadores cuya relación laboral o diferencia salarial se regularice.

Art. 6º — Las erogaciones anteriores a la fecha de vigencia del presente decreto y que se vinculen con las relaciones laborales o diferencias salariales que se regularicen, no podrán ser consideradas gasto a los fines de la determinación del Impuesto a las Ganancias del empleador.

Art. 7º — Los trabajadores no registrados incluidos en la regularización prevista en el presente decreto, tendrán derecho a computar DOCE (12) meses de servicios o la menor cantidad de meses por las que se los regularice, a los efectos del cálculo de años requeridos por la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones para la obtención de la Prestación Básica Universal. Los períodos regularizados no serán computables a los efectos del cálculo del haber de la prestación adicional por permanencia.

Art. 8º — Delégase en la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, y en la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL, dependiente del MINISTERIO DE SEGURIDAD SOCIAL, en los ámbitos de sus respectivas competencias, el dictado de las normas interpretativas complementarias y operativas necesarias para la instrumentación de lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 9º — Las entidades sujetas al control y a la supervisión de la COMISION NACIONAL DE VALORES, organismo descentralizado dependiente de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA, deberán ajustar su operatoria a las disposiciones establecidas por el Decreto Nº 1570 del 1º de diciembre de 2001.

Art. 10. — El producido de los depósitos a plazo fijo cuyos titulares sean los Fondos de Jubilaciones y Pensiones, a partir de la publicación del presente decreto, deberá destinarse a la suscripción de Letras del Tesoro en las condiciones que disponga el MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 11. — Las disposiciones del presente decreto regirán a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 12. — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 13 — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo. — Carlos M. Bastos. — José H. Jaunarena. — Ramón B. Mestre. — Andrés G. Delich. — José G. Dumon. — Adalberto Rodríguez Giavarini. — Hernán S. Lombardi. — Héctor J. Lombardo. — Jorge E. De La Rúa. — Daniel A. Sartor.

ACUERDOS**Decreto 1584/2001**

Ratificanse el COMPROMISO POR LA INDEPENDENCIA, el ACUERDO DE APOYO INSTITUCIONAL PARA LA GOBERNABILIDAD DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la SEGUNDA ADDENDA AL COMPROMISO FEDERAL POR EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL.

Bs. As., 5/12/2001

VISTO el COMPROMISO FEDERAL POR EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL y su Addenda, ambos de fecha 17 de noviembre de 2000, el COMPROMISO POR LA INDEPENDENCIA de fecha 15 de julio de 2001, el ACUERDO DE APOYO INSTITUCIONAL PARA LA GOBERNABILIDAD DE LA REPUBLICA ARGENTINA de fecha 17 de julio de 2001, y la SEGUNDA

ADDENDA AL COMPROMISO FEDERAL POR EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL de fechas 8, 13 y 29 de noviembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley Nº 25.400 se ratifica el acuerdo celebrado entre el ESTADO NACIONAL, los ESTADOS PROVINCIALES y el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES denominado "COMPROMISO FEDERAL POR EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL" por medio del cual se propicia el avance en el diseño y la puesta en marcha de una serie de instrumentos y políticas de carácter fiscal y financiero para enfrentar la delicada situación social y evitar distorsiones y efectos adversos en la producción, el empleo y en la propia gestión del sector público.

Que con fechas 15 de julio y 17 de julio de 2001 son celebrados el "COMPROMISO POR LA INDEPENDENCIA" suscripto entre el GOBIERNO NACIONAL, los GOBIERNOS PROVINCIALES y el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y el "ACUERDO DE APOYO INSTITUCIONAL PARA LA GOBERNABILIDAD DE LA REPUBLICA ARGENTINA", suscripto entre el GOBIERNO NACIONAL y los GOBIERNOS PROVINCIALES, respectivamente, por los cuales se convienen objetivos tendientes a que las diversas Administraciones adopten el principio presupuestario de déficit cero, como único medio de terminar con las graves consecuencias que para todos los presupuestos significan las altas tasas de interés que deberían afrontarse para financiar desequilibrios entre los recursos tributarios o de capital y los gastos operativos o de funcionamiento.

Que a fin de complementar ambos acuerdos, el ESTADO NACIONAL, los ESTADOS PROVINCIALES, y el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, suscriben con fechas 8, 13 y 29 de noviembre de 2001 la "SEGUNDA ADDENDA AL COMPROMISO FEDERAL POR EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL".

Que la reforma constitucional de 1994 dejó expresamente aclarado en su artículo 124, el carácter del crédito público, resultando por tanto responsabilidad del ESTADO NACIONAL el establecimiento de reglas básicas y la coordinación necesaria para el adecuado funcionamiento de un mercado de crédito público.

Que la crítica situación de emergencia económica y financiera por la que atraviesa el país hace imprescindible tomar medidas que permitan impulsar la reducción voluntaria del costo de la deuda pública, de modo de disminuir el esfuerzo fiscal necesario para atenderla y a la vez facilitar la reactivación de la economía por la baja del costo financiero.

Que en tal sentido resulta pertinente el accionar conjunto del ESTADO NACIONAL, los ESTADOS PROVINCIALES y el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, a fin de asegurar el cumplimiento del COMPROMISO FEDERAL POR EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL, en el marco de lo dispuesto por la Ley Nº 25.453.

Que en consecuencia, las diversas jurisdicciones podrán encomendar al ESTADO NACIONAL la renegociación de sus deudas, con el objeto de lograr un importante ahorro fiscal y obtener una mayor seguridad para los acreedores al contar con recursos fiscales nacionales afectados específicamente a la atención de los vencimientos.

Que la delicada situación de emergencia vigente, configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes, resultando de toda urgencia y necesidad el dictado del presente decreto en aquellos aspectos que requiriendo una ley formal, no constituyen materias delegadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por la Ley Nº 25.414 o facultades propias por imperio de los incisos 1 y 2 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que corresponde dar cuenta de lo dispuesto al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que el presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el inciso 3 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL
DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Ratifícanse el "COMPROMISO POR LA INDEPENDENCIA" suscripto entre el GOBIERNO NACIONAL, los GOBIERNOS PROVINCIALES y el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y el "ACUERDO DE APOYO INSTITUCIONAL PARA LA GOBERNABILIDAD DE LA REPUBLICA ARGENTINA", suscripto entre el GOBIERNO NACIONAL y los GOBIERNOS PROVINCIALES, con fechas 15 de julio y 17 de julio de 2001 respectivamente, cuyas copias autenticadas forman parte del presente decreto como Anexos I y II.

Art. 2º — Ratifícase la "SEGUNDA ADDENDA AL COMPROMISO FEDERAL POR EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL", suscripta con fechas 8, 13 y 29 de noviembre de 2001 por los Señores GOBERNADORES e INTERVENTOR FEDERAL DE LOS ESTADOS PROVINCIALES, el JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y el GOBIERNO NACIONAL, cuyas copias autenticadas forman parte del presente decreto como Anexos III, IV y V.

Art. 3º — Apruébanse y considéranse parte del presente, los convenios bilaterales suscriptos en ocasión de la firma de la SEGUNDA ADDENDA AL COMPROMISO FEDERAL POR EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL entre el ESTADO NACIONAL y los ESTADOS PROVINCIALES y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, sometidos a las respectivas Legislaturas locales.

Art. 4º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo. — Héctor J. Lombardo. — Daniel A. Sartor. — Adalberto Rodríguez Giavarini. — Hernán S. Lombardi. — Carlos M. Bastos. — Andrés G. Delich. — José H. Jaunarena. — Ramón B. Mestre. — Jorge E. De La Rúa. — José G. Dumon.

ANEXO I

COMPROMISO POR LA INDEPENDENCIA

En el mes de la Independencia Nacional, el Señor Presidente de la Nación, los Señores Gobernadores de Provincia que firman al pie y el Señor Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, acuerdan lo siguiente:

1. Adoptar en todas las Administraciones del país el principio presupuestario de déficit cero, como único medio de terminar con la sangría que para todos los presupuestos significan las altas tasas de interés que deberían afrontarse para financiar desequilibrios entre los recursos tributarios o de capital y los gastos operativos o de funcionamiento.

2. Cada jurisdicción adoptará los mecanismos que considere adecuados para ello, respaldando en el orden nacional el criterio establecido en el Decreto 896/01, al que podrán adherir las jurisdicciones que así lo resuelvan.

3. Impulsar ante el Congreso Nacional la extensión del principio establecido en el Decreto 896/01 a los Poderes Legislativo y Judicial de la Nación, con el objeto de aumentar el nivel de las jubilaciones y pensiones no alcanzadas por los efectos de la reducción presupuestaria, así como los programas sociales.

4. Impulsar la generalización del impuesto a los créditos y débitos para alcanzar a los que se realicen en cualquier tipo de cuentas bancarias, eliminando todas las exenciones de las que gozan cualquier tipo de entidades privadas.

5. Impulsar una reformar el IVA para que sea cobrado por lo percibido.

6. Impulsar el acuerdo del Senado para concluir la normalización del Directorio del Banco Central de la República Argentina.

7. Impulsar la transferencia de la Justicia Nacional Ordinaria de la Capital Federal y la Policía Federal desplegada en la Capital Federal a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con los recursos correspondientes.

8. Coordinar los planes sociales nacionales, provinciales y municipales, creando un padrón unificado de beneficiarios, para orientar el esfuerzo de la sociedad en la asistencia a los sectores más desprotegidos.

9. Proveer los instrumentos financieros y el apoyo técnico de la Nación para aliviar la situación financiera de las Provincias, manteniendo el respeto del crédito público y la voluntariedad de cualquier operación de emisión, colocación o canje de deuda de las jurisdicciones involucradas. También se asistirá a las Provincias para conseguir la renovación de los vencimientos de capital.

10. Coordinar las acciones necesarias, tanto a nivel federal como local, para reducir significativamente el costo de las instituciones políticas y aumentar la eficiencia de los servicios que deben prestar a la Sociedad.

11. Incorporar al Fondo Fiduciario del Desarrollo Provincial hasta 1.000 millones de pesos de anticipo de Impuestos a las Ganancias para ayudar a las Provincias a implementar sus respectivos ajustes sin dejar de atender las urgencias sociales de la hora. Este fondo será administrado por un Consejo integrado por dos representantes de las provincias gobernadas por la Alianza, dos de las provincias gobernadas por el Justicialismo y dos del Gobierno de la Nación.

Olivos, 15 de julio de 2001.

ANEXO II

APOYO INSTITUCIONAL PARA LA
GOBERNABILIDAD DE LA REPUBLICA ARGENTINA

En la ciudad de Buenos Aires, a los diecisiete días del mes de julio del año 2001, entre el señor Presidente de la Nación y los señores Gobernadores de las Provincias de: BUENOS AIRES, CORDOBA, FORMOSA, JUJUY, LA PAMPA, LA RIOJA, MISIONES, SALTA, SAN LUIS, SANTA CRUZ, SANTA FE, SANTIAGO DEL ESTERO, TIERRA DEL FUEGO Y TUCUMAN, Y visto el "Compromiso por la Independencia" firmado el 15 de julio del corriente año,

ACUERDAN:

PRIMERO: Adoptar en todas las Administraciones del País el principio presupuestario de déficit cero, como único medio de terminar con la sangría que para todos los presupuestos significan las altas tasas de interés que deberían afrontarse para financiar desequilibrios entre los recursos tributarios o de capital y los gastos operativos o de funcionamiento.

SEGUNDO: Cada provincia adoptará los mecanismos que considere adecuados para ello, pudiendo incluso adherir, quienes lo consideren oportuno, a los criterios establecidos en el Decreto Nacional 896/01.

TERCERO: Exhortar a los bloques de Diputados y Senadores Nacionales del Partido Justicialista a votar positivamente el proyecto del Poder Ejecutivo Nacional que generaliza el Impuesto a los créditos y débitos a cualquier cuenta bancaria de entidades privadas, eliminando las exenciones existentes. Asimismo se los exhorta a votar positivamente el proyecto de reforma del IVA que se enviara al Poder Ejecutivo Nacional para que dicho impuesto sea cobrado por lo percibido.

CUARTO: Impulsar ante el Congreso Nacional la extensión de los principios de austeridad del Poder Ejecutivo Nacional, para ser aplicados a los Poderes Legislativo y Judicial.

QUINTO: Exhortar al Bloque de Senadores Nacionales del Partido Justicialista para votar positivamente a la mayor brevedad, la normalización del directorio del Banco Central de la República Argentina.

SEXTO: Exhortar a los Bloques de Diputados y Senadores Nacionales del Partido Justicialista para que voten positivamente el traspaso de la Justicia Nacional Ordinaria de la Capital Federal y la Policía Federal desplegada en la Capital Federal.

SEPTIMO: Ratificar el cumplimiento en todos sus términos de los compromisos federales suscritos y que fueran transformados en leyes de la Nación y el cumplimiento de los acuerdos especiales derivados de ellos, haciendo efectivo los pagos adeudados a las Provincias.

OCTAVO: Proveer los instrumentos financieros y el apoyo técnico de la Nación para aliviar la situación financiera de las Provincias, manteniendo el respeto del crédito público y la voluntariedad de cualquier operación de emisión, colocación o canje de deuda de las jurisdicciones involucradas. También se asistirá a las Provincias para conseguir la renovación de los vencimientos de capital.

NOVENO: Incorporar al Fondo Fiduciario de Desarrollo Provincial hasta 1.000 millones de pesos de anticipo de Impuesto a las Ganancias para ayudar a las Provincias a implementar sus respectivos ajustes sin dejar de atender las urgencias sociales de la hora. Este Fondo será administrado por un Consejo integrado por dos representantes de las Provincias gobernadas por la Alianza, dos de las Provincias gobernadas por el Justicialismo y dos del Gobierno de la Nación.

DECIMO: Promover todas acciones necesarias, incluso la reforma de las Constituciones Provinciales, para reducir el costo de funcionamiento de las instituciones políticas de los Estados, aumentando su eficiencia y transparencia al servicio de la comunidad.

UNDECIMO: Exhortar a los Poderes Legislativos y Judiciales de todas las Provincias a que reduzcan significativamente sus gastos operativos corrientes.

sentando a sus respectivos Estados Provinciales y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objeto de complementar el "Compromiso por la Independencia" de fecha 15 de julio de 2001 y el acuerdo de "Apoyo Institucional para la Gobernabilidad de la República Argentina" de fecha 17 de julio de 2001, según que hayan suscripto uno u otro acuerdo, de modo de hacerlos compatibles con el "Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal" y su Addenda, ratificados por la Ley Nº 25.400. En tal sentido ACUERDAN:

ARTICULO 1º — Los saldos impagos resultantes a favor de las Jurisdicciones respectivas por la garantía establecida en el artículo SEXTO del "Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal" y su Addenda, ratificados por la Ley Nº 25.400 que se produzcan en el período desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 2001, serán reconocidos por el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL como créditos a favor de cada una de las Jurisdicciones, en la proporción correspondiente, con vencimiento simultáneo al de las LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP) previstas en los Decretos Nº 1004 del 9 de agosto de 2001 y su modificatorio Nº 1397 del 4 de noviembre de 2001 y con cargo a los activos de dicho fondo.

Los saldos devengados a favor de las Jurisdicciones al 31 de octubre de 2001 serán cancelados dentro de los quince (15) días a partir de la firma del presente acuerdo. Los saldos que se devenguen durante los meses de noviembre y diciembre de 2001, serán cancelados dentro de los diez (10) días posteriores a su devengamiento.

Aún cuando el monto percibido por la Nación en LECOP por pago de impuestos nacionales exceda el 40% del monto mensual establecido en el artículo 6º del Compromiso Federal para el Crecimiento y la Disciplina Fiscal, las transferencias diarias y automáticas que se realicen en LECOP a cada una de las jurisdicciones provinciales y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en concepto de Coparticipación Federal de Impuestos y demás regímenes coparticipables, no podrán exceder de ese 40%. En otros términos, en ningún caso las transferencias en pesos por estos conceptos serán menores al 60% del total transferido.

ARTICULO 2º — El Estado Nacional podrá cancelar cualquier otra obligación que tuviere con las Jurisdicciones firmantes por el procedimiento descripto en el primer párrafo del artículo anterior, con el consentimiento de la Jurisdicción respectiva.

ARTICULO 3º — A partir del 1º de enero de 2002, las transferencias correspondientes a los conceptos enunciados en el Art. 6º del "Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal" se reducirán en la misma proporción en que disminuyan los créditos presupuestarios destinados al pago de haberes previsionales y salarios correspondientes al Sector Público Nacional por aplicación del artículo 34 de la Ley Nº 24.156, reformado por Ley Nº 25.453. Esta reducción no podrá superar el 13%.

ARTICULO 4º — Las diferencias resultantes a favor de las Jurisdicciones respectivas por la modificación establecida en el Artículo anterior, deducidos los ahorros fiscales derivados de la reducción del costo de la deuda provincial que para el mismo período consiga la Nación, respecto de las tasas de interés pagadas al mes de octubre de 2001 por cada Jurisdicción para las operaciones de crédito vigentes y que se refinancien, en función de lo establecido en el Artículo 7º del presente convenio, tendrán según que las Jurisdicciones registren o no deudas con el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, al momento de su devengamiento el siguiente tratamiento:

a) las Jurisdicciones que registren deudas, incluyendo las contraídas como resultado de la reprogramación de deudas a la que alude el artículo 7º del presente convenio, salvo las contraídas a través del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL relacionadas con Préstamos de Organismos Internacionales, compensarán sus créditos, a partir de su devengamiento y hasta su concurrencia, con las deudas resultantes de los servicios de renta o amortización respectivos. Si existiese saldo a favor se cancelará el mismo según el inciso b) siguiente;

b) las Jurisdicciones que no registren deudas, o sólo registren las contraídas a través del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL relacionadas con Préstamos de Organismos Internacionales, recibirán la diferencia mediante la entrega de Títulos Públicos Nacionales en disponibilidad del Tesoro Nacional a su valor par.

ARTICULO 5º — En el ámbito de cada Jurisdicción Provincial se aplicarán los mecanismos e instrumentos financieros de liquidación de los fondos de coparticipación con los Municipios similares a los establecidos entre la Nación y las Provincias durante la vigencia del presente acuerdo.

ARTICULO 6º — El importe de PESOS UN MIL DOSCIENTOS MILLONES (\$ 1.200.000.000) previsto en el Artículo 6º del Decreto 1004/01 devengará intereses a la tasa LIBO de SEIS (6) meses, desde la fecha de dicho Decreto y hasta el 31 de enero de 2011, con cargo a los activos del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, que se capitalizarán anualmente.

Las Provincias podrán utilizar para compensar los servicios de amortización de capital de las deudas que mantengan con el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, el importe previsto en el art. 6º del Decreto 1004/01 y los intereses detallados en el párrafo anterior. Las Jurisdicciones que no mantengan deudas con el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL recibirán un Certificado de Crédito Escritural, o Títulos Públicos Nacionales a valor par, en un plazo máximo de ciento veinte (120) días.

ARTICULO 7º — Las partes acuerdan que cada una de las Jurisdicciones pueda encomendar al Estado Nacional la renegociación de las deudas provinciales instrumentadas en la forma de Títulos Públicos, Bonos, Letras del Tesoro o préstamos, que éste acepte, de modo que se conviertan en Préstamos Garantizados con recursos nacionales a ser asumidos por el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, siempre que las jurisdicciones deudoras asuman con dicho Fondo la deuda resultante de la conversión y la garanticen con recursos provenientes de la coparticipación federal de impuestos, conforme el régimen de la ley 23.548 y sus modificatorias o el régimen que en el futuro la reemplace. Será condición para la asunción de deudas por parte del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL que las Jurisdicciones se comprometan a no aumentar sus gastos primarios, ni asumir nuevo endeudamiento, hasta la cancelación de las obligaciones resultantes de la renegociación, salvo que la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y el MINISTERIO DE ECONOMIA de la Nación lo autorice expresamente y por resolución fundada.

Las amortizaciones de capital de los Préstamos Garantizados con recursos nacionales, asumidos por el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, de los años 2001, 2002 y 2003 se realizarán a partir del año 2004, respetando los tres (3) años de gracia de cada vencimiento.

La conversión se realizará a valor nominal, debiendo retirarse del mercado los títulos públicos que se reciban para su conversión y cancelarse los préstamos a una relación de UNO (1) a UNO (1) y en la misma moneda que estuviera expresada la obligación convertida, siempre que la tasa de interés del Préstamo Garantizado en que se convierta cada operación de crédito público sea al menos un TREINTA POR CIENTO (30%) inferior a la establecida en el título traído para su conversión, según condiciones de emisión.

Los Préstamos Garantizados en que se conviertan las operaciones de Deuda Pública, serán a tasa de interés anual, fija o flotante, de hasta el SIETE POR CIENTO (7%) o del 3% sobre tasa LIBO a plazos equivalentes, según corresponda, y de acuerdo al último párrafo del artículo 17º del Decreto Nº 1387/01.

Santiago del Estero, 17 de julio del 2001



Al Sr. JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DR. CHRYSIAN GABRIEL COLOMBO
S/D

De mi mayor consideración:

Un compromiso ineludible me ha obligado regresar a mi provincia, pero manifiesto mi adhesión al documento elaborado en la reunión de Gobernadores del día de ayer, el cual reafirma como idea central la necesidad del Déficit Cero para superar el delicado trance financiero que tanto nos preocupa.

Un cordial saludo.

DR. CARLOS ARTURO JUAREZ
GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE SGO. DEL ESTERO

ANEXO III

SEGUNDA ADDENDA AL COMPROMISO FEDERAL
POR EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 8 días del mes de noviembre de 2001, se reúnen los Señores Jefe de Gabinete de Ministros, Lic. Chrystian Colombo; Ministro del Interior, Dr. Ramón Bautista Mestre y Ministro de Economía, Dr. Domingo Felipe Cavallo por una parte y en representación del Estado Nacional, y los Señores Gobernadores, Interventor Federal y Jefe de Gobierno abajo firmantes, repre-

Las Jurisdicciones que conviertan sus deudas estarán sujetas a la auditoría fiscal y financiera que designe el Estado Nacional, pudiendo utilizar al efecto los servicios del Banco Mundial o el Banco Interamericano de Desarrollo.

ARTICULO 8º — Se acuerda propiciar la prórroga hasta el año 2031 del Impuesto a los Débitos y a las Transacciones Financieras dispuesto por la Ley Nº 25.413 como impuesto afectado al fondo de crédito público durante toda su vigencia, dado que será la fuente de garantías y pagos de las operaciones de conversión de deuda nacional y provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Los montos que anualmente se destinen a cancelación de capital de las deudas nacionales y provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires convertidas por el mecanismo del Artículo 7º, se considerarán masa coparticipable y se determinará la posición neta de cada jurisdicción comparando el monto de las deudas canceladas de cada una de las jurisdicciones con el monto que corresponde a ellas por los respectivos coeficientes de coparticipación. La Nación será responsable de organizar el sistema de cobros y pagos recíprocos para que cada jurisdicción termine recibiendo el coeficiente que le corresponde al final de cada año calendario.

Los pagos a cuenta de IVA y Ganancias, incluso los de impuestos de afectación específica, serán computados como masa coparticipable a los efectos del cálculo del promedio trienal recaudado coparticipable establecido en el artículo 6º del Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal (Ley Nº 25.400) para el período 2003, 2004 y 2005.

ARTICULO 9º — La Nación, a través del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, colaborará con las Provincias que retiren LECOP durante los meses de noviembre y diciembre de 2001, para lograr que grandes contribuyentes de impuestos nacionales los canjeen por pesos hasta la suma de Pesos Trescientos Millones (\$ 300.000.000.-), de tal forma de darle tiempo a las Jurisdicciones Provinciales para que puedan organizar el pago directo de sus obligaciones con LECOP.

ARTICULO 10º — El Gobierno Nacional deberá instrumentar las modificaciones normativas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente acuerdo.

ARTICULO 11º — Las Provincias que no hubieran manifestado su voluntad de participar en el Programa establecido por el Decreto Nº 1004/01 y sus modificatorio, deberán hacerlo dentro de los treinta (30) días corridos de la firma del presente convenio.

ARTICULO 12º — El presente acuerdo deberá ser comunicado al Honorable Congreso de la Nación por el Poder Ejecutivo para su ratificación. De igual modo las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Previa lectura y ratificación, lo firman el Señor Jefe de Gabinete de Ministros, el Señor Ministro del Interior, el Señor Ministro de Economía, los Señores Gobernadores, el Señor Interventor de Corrientes y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en el lugar y fecha indicados al comienzo en prueba de conformidad.

ANEXO IV

SEGUNDA ADDENDA AL COMPROMISO FEDERAL
POR EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes Noviembre de 2001, se reúnen los Señores Jefe de Gabinete de Ministros, Lic. Chrystian Colombo; Ministro del Interior, Dr. Ramón Bautista Mestre y Ministro de Economía, Dr. Domingo Felipe Cavallo por una parte y en representación del Estado Nacional, y los Señores Gobernadores, Interventor Federal y Jefe de Gobierno abajo firmantes, representando a sus respectivos Estados Provinciales y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objeto de complementar el "Compromiso por la Independencia" de fecha 15 de Julio de 2001 y el acuerdo de "Apoyo Institucional para la Gobernabilidad de la República Argentina" de fecha 17 de Julio de 2001, según que hayan suscripto uno u otro acuerdo de modo de hacerlos compatibles con el "Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal" y su Addenda, ratificados por la Ley Nº 25.400. En tal sentido ACUERDAN:

ARTICULO 1º — Los saldos impagos resultantes a favor de las Jurisdicciones respectivas por la garantía establecida en el artículo SEXTO del "Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal" y su Addenda, ratificados por la Ley Nº 25.400 que se produzcan en el período desde el 1 de Julio hasta el 31 de Diciembre de 2001, serán reconocidos por el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL como créditos a favor de cada una de las Jurisdicciones, en la propor-

ción correspondiente, con vencimiento simultáneo al de las LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP) previstas en los Decretos Nº 1004 del 9 de Agosto de 2001 y su modificatorio Nº 1397 del 4 de Noviembre de 2001 y con cargo a los activos de dicho fondo.

Los saldos devengados a favor de las Jurisdicciones al 31 de Octubre de 2001 serán cancelados dentro de los quince (15) días a partir de la firma del presente acuerdo. Los saldos que se devenguen durante los meses de Noviembre y Diciembre de 2001, serán cancelados dentro de los diez (10) días posteriores a su devengamiento.

Aún cuando el monto percibido por la Nación en LECOP por pago de impuestos nacionales exceda el 40% del monto mensual establecido en el artículo 6º del Compromiso Federal para el Crecimiento y la Disciplina Fiscal, las transferencias diarias y automáticas que se realicen en LECOP a cada una de las jurisdicciones provinciales y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en concepto de Coparticipación Federal de Impuestos y demás regímenes coparticipables, no podrán exceder de ese 40%. En otros términos, en ningún caso las transferencias en pesos por estos conceptos serán menores al 60% del total transferido.

ARTICULO 2º — El Estado Nacional podrá cancelar cualquier otra obligación que tuviere con las Jurisdicciones firmantes por el procedimiento descrito en el primer párrafo del artículo anterior, con el consentimiento de la Jurisdicción respectiva.

ARTICULO 3º — A partir del 1º de Enero de 2002, las transferencias correspondientes a los conceptos enunciados en el Art. 6º del "Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal" se reducirán en la misma proporción en que disminuyan los créditos presupuestarios destinados al pago de haberes previsionales y salarios correspondientes al Sector Público Nacional por aplicación del artículo 34 de la Ley Nº 24.156, reformado por Ley Nº 25.453. Esta reducción no podrá superar el 13%.

ARTICULO 4º — Las diferencias resultantes a favor de las Jurisdicciones respectivas por la modificación establecida en el Artículo anterior, deducidos los ahorros fiscales derivados de la reducción del costo de la deuda provincial que para el mismo período consiga la Nación, respecto de las tasas de interés pagadas al mes de octubre de 2001 por cada Jurisdicción para las operaciones de crédito vigentes y que se refinancien, en función de lo establecido en el Artículo 7º del presente convenio tendrán según que las Jurisdicciones registren o no deudas con el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, al momento de su devengamiento el siguiente tratamiento:

a) las Jurisdicciones que registren deudas, incluyendo las contraídas como resultado de la reprogramación de deudas a la que alude el artículo 7º del presente convenio, salvo las contraídas a través del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL relacionadas con Préstamos de Organismo Internacionales, compensarán sus créditos, a partir de su devengamiento y hasta su concurrencia, con las deudas resultantes de los servicios de renta o amortización respectivos. Si existiese saldo a favor se cancelará el mismo según el inciso b) siguiente;

b) las Jurisdicciones que no registren deudas, o sólo registren las contraídas a través del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL relacionadas con Préstamos de Organismo Internacionales, recibirán la diferencia mediante la entrega de Títulos Públicos Nacionales en disponibilidad del Tesoro Nacional a su valor par.

ARTICULO 5º — En el ámbito de cada Jurisdicción Provincial se aplicarán los mecanismos e instrumentos financieros de liquidación de los fondos de coparticipación con los Municipios similares a los establecidos entre la Nación y las Provincias durante la vigencia del presente acuerdo.

ARTICULO 6º — El importe de PESOS UN MIL DOSCIENTOS MILLONES (\$ 1.200.000.000) previsto en el Artículo 6º del Decreto 1004/01 devengará intereses a la tasa LIBO de SEIS (6) meses, desde la fecha de dicho Decreto y hasta el 31 de Enero de 2011, con cargo a los activos del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, que se capitalizarán anualmente.

Las Provincias podrán utilizar, para compensar los servicios de amortización de capital de las deudas que mantengan con el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, el importe previsto en el art. 6º del Decreto 1004/01 y los intereses detallados en el párrafo anterior. Las Jurisdicciones que no mantengan deudas con el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL recibirán un Certificado de Crédito Escritural, o Títulos Públicos Nacionales a valor par, en un plazo máximo de ciento veinte (120) días.

ARTICULO 7º — Las partes acuerdan que cada una de las Jurisdicciones pueda encomendar al Estado Nacional la renegociación de las deudas provinciales instrumentadas en la forma de Títulos Públicos, Bonos, Letras del Tesoro o préstamos, que éste acepte, de modo que se conviertan en Préstamos Garantizados con recursos nacionales a ser asumidos por el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, siempre que las jurisdicciones deudoras asuman con dicho Fondo la deuda resultante de la conversión y la garanticen con recursos provenientes de la coparticipación federal de impuestos, conforme el régimen de la ley 23.548 y sus modificatorias o el régimen que en el futuro la reemplace. Será condición para la asunción de deudas por parte del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL que las Jurisdicciones se comprometan a no aumentar sus gastos primarios, ni asumir nuevo endeudamiento, hasta la cancelación de las obligaciones resultantes de la renegociación, salvo que la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y el MINISTERIO DE ECONOMIA de la Nación lo autorice expresamente y por resolución fundada.

Las amortizaciones de capital de los Préstamos Garantizados con recursos nacionales, asumidos por el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, de los años 2001, 2002 y 2003 se realizarán a partir del año 2004, respetando los tres (3) años de gracia de cada vencimiento.

La conversión se realizará a valor nominal, debiendo retirarse del mercado los títulos públicos que se reciban para su conversión y cancelarse los préstamos a una relación de UNO (1) a UNO (1) y en la misma moneda en la que estuviera expresada la obligación convertida, siempre que la tasa de interés del Préstamo Garantizado en que se convierta cada operación de crédito público sea al menos un TREINTA POR CIENTO (30%) inferior a la establecida en el título traído para su conversión, según condiciones de emisión.

Los Préstamos Garantizados en que se conviertan las operaciones de Deuda Pública, serán a tasa de interés anual, fija o flotante, de hasta el SIETE POR CIENTO (7%) o del 3% sobre tasa LIBO a plazos equivalentes, según corresponda, y de acuerdo al último párrafo del artículo 17º del Decreto Nº 1387/01.

Las Jurisdicciones que conviertan sus deudas estarán sujetas a la auditoría fiscal y financiera que designe el Estado Nacional, pudiendo utilizar al efecto los servicios del Banco Mundial o el Banco Interamericano de Desarrollo.

ARTICULO 8º — Se acuerda propiciar la prórroga hasta el año 2031 del Impuesto a los Débitos y a las Transacciones Financieras dispuesto por la Ley Nº 25.413 como impuesto afectado al fondo de crédito público durante toda su vigencia dado que será la fuente de garantías y pagos de las operaciones de conversión de deuda nacional y provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Los montos que anualmente se destinen a cancelación de capital de las deudas nacionales y provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires convertidas por el mecanismo del Artículo 7º, se considerarán masa coparticipable y se determinará la posición neta de cada jurisdicción comparando el monto

Provincia de Misiones
Gobernador

POSADAS, 13 de noviembre de 2001.

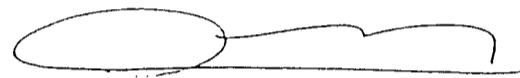
Señor
Jefe de Gabinete de Ministros
Lic. Crysthian Gabriel Colombo
SU DESPACHO

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con objeto de manifestar la adhesión a la Segunda Addenda al Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal en tanto sean contempladas las siguientes cuestiones.

1. - Que los beneficios de la baja de intereses contemplados en la reprogramación prevista en el artículo 7º de la Addenda se efectivicen con fecha 6 de noviembre de 2001.
2. - Que la oferta pública para el canje de las deudas provinciales se realice de manera inmediata en forma conjunta con el canje de la deuda nacional.
3. - Que se dé cumplimiento inmediato a la constitución del Consejo de Administración del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial contemplado en el Acta de Apoyo Institucional para la Gobernabilidad de la República Argentina.
4. - Que la vigencia del Convenio opere en la medida que se cumplan las condiciones establecidas en el mismo.

Sin otro particular saludo a Ud. muy atentamente.



Ing. CARLOS EDUARDO ROVIRA
GOBERNADOR
PROVINCIA DE MISIONES

ANEXO V

SEGUNDA ADDENDA AL COMPROMISO FEDERAL
POR EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 29 días del mes de noviembre de 2001, se reúnen los Señores Jefe de Gabinete de Ministros, Lic. Chrystian Colombo; Ministro del Interior, Dr. Ramón Bautista Mestre y Ministro de Economía, Dr. Domingo Felipe Cavallo por una parte y en representación del Estado Nacional, y los Señores Gobernadores, Interventor Federal y Jefe de Gobierno abajo firmantes, representando a sus respectivos Estados Provinciales y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objeto de complementar el "Compromiso por la Independencia" de fecha 15 de Julio de 2001 y el acuerdo de "Apoyo Institucional para la Gobernabilidad de la República Argentina" de fecha 17 de Julio de 2001, según que hayan suscripto uno u otro acuerdo, de modo de hacerlos compatibles con el "Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal" y su Addenda, ratificados por la Ley Nº 25.400. En tal sentido ACUERDAN:

ARTICULO 1º — Los saldos impagos resultantes a favor de las Jurisdicciones respectivas por la garantía establecida en el artículo SEXTO del "Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal" y su Addenda, ratificados por la Ley Nº 25.400 que se produzcan en el período desde el 1 de Julio hasta el 31 de Diciembre de 2001, serán reconocidos por el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL como créditos a favor de cada una de las Jurisdicciones, en la proporción correspondiente, con vencimiento simultáneo al de las LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP) previstas en los Decretos Nº 1004 del 9 de Agosto de 2001 y su modificatorio Nº 1397 del 4 de Noviembre de 2001 y con cargo a los activos de dicho fondo.

Los saldos devengados a favor de las Jurisdicciones al 31 de Octubre de 2001 serán cancelados dentro de los quince (15) días a partir de la firma del presente acuerdo. Los saldos que se devenguen durante los meses de Noviembre y Diciembre de 2001, serán cancelados dentro de los diez (10) días posteriores a su devengamiento.

Aún cuando el monto percibido por la Nación en LECOP por pago de impuestos nacionales exceda el 40% del monto mensual establecido en el artículo 6º del Compromiso Federal para el Crecimiento y la Disciplina Fiscal, las transferencias diarias y automáticas que se realicen en LECOP a cada una de las jurisdicciones provinciales y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en concepto de Coparticipación Federal de Impuestos y demás regímenes coparticipables, no podrán exceder de ese 40%. En otros términos, en ningún caso las transferencias en pesos por estos conceptos serán menores al 60% del total transferido.

ARTICULO 2º — El Estado Nacional podrá cancelar cualquier otra obligación que tuviere con las Jurisdicciones firmantes por el procedimiento descrito en el primer párrafo del artículo anterior, con el consentimiento de la Jurisdicción respectiva.

ARTICULO 3º — A partir del 1º de Enero de 2002, las transferencias correspondientes a los conceptos enunciados en el Art. 6º del "Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal" se reducirán en la misma proporción en que disminuyan los créditos presupuestarios destinados al pago de haberes previsionales y salarios correspondientes al Sector Público Nacional por aplicación del artículo 34 de la Ley Nº 24.156, reformado por Ley Nº 25.453. Esta reducción no podrá superar el 13%.

ARTICULO 4º — Las diferencias resultantes a favor de las Jurisdicciones respectivas por la modificación establecida en el Artículo anterior, deducidos los ahorros fiscales derivados de la reducción del costo de la deuda provincial que para el mismo período consiga la Nación, respecto de las tasas de interés pagadas al mes de octubre de 2001 por cada Jurisdicción para las operaciones de crédito vigentes y que se refinancien, en función de lo establecido en el Artículo 7º del presente convenio, tendrán según que las Jurisdicciones registren o no deudas con el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, al momento de su devengamiento el siguiente tratamiento:

de las deudas canceladas de cada una de las jurisdicciones con el monto que corresponde a ellas por los respectivos coeficientes de coparticipación. La Nación será responsable de organizar el sistema de cobros y pagos recíprocos para que cada jurisdicción termine recibiendo el coeficiente que le corresponde al final de cada año calendario.

Los pagos a cuenta de IVA y Ganancias, incluso los de impuestos de afectación específica, serán computados como masa coparticipable a los efectos del cálculo del promedio trienal recaudado coparticipable establecido en el artículo 6º del Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal (Ley Nº 25.400) para el período 2003, 2004 y 2005.

ARTICULO 9º — La Nación, a través del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, colaborará con las Provincias que retiren LECOP durante los meses de noviembre y diciembre de 2001, para lograr que grandes contribuyentes de impuestos nacionales los canjeen por pesos hasta la suma de Pesos Trescientos Millones (\$ 300.000.000.-), de tal forma de darle tiempo a las Jurisdicciones Provinciales para que puedan organizar el pago directo de sus obligaciones con LECOP.

ARTICULO 10º — El Gobierno Nacional deberá instrumentar las modificaciones normativas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente acuerdo.

ARTICULO 11º — Las Provincias que no hubieran manifestado su voluntad de participar en el Programa establecido por el Decreto Nº 1004/01 y sus modificatorio, deberán hacerlo dentro de los treinta (30) días corridos de la firma del presente convenio.

ARTICULO 12º — El presente acuerdo deberá ser comunicado al Honorable Congreso de la Nación por el Poder Ejecutivo para su ratificación. De igual modo procederán las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Previo lectura y ratificación, lo firman el Señor Jefe de Gabinete de Ministros, el Señor Ministro del Interior, el Señor Ministro de Economía, los Señores Gobernadores, el Señor Interventor de Corrientes y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en el lugar y fecha indicados al comienzo en prueba de conformidad.

* Forman parte del presente Acuerdo las misivas que como Anexo se adjuntan.

Las partes acuerdan la vigencia del presente Convenio en la medida que se cumplan las condiciones establecidas en todos y cada uno de los Artículos del mismo.



Buenos Aires, 09 de Noviembre de 2001

Sr.
Jefe de Gabinete de Ministro
Lic. Chrystian Colombo
Presente

En relación a la Segunda Addenda al Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal, le solicitamos a Ud. tenga a bien contestarnos los siguientes requerimientos:

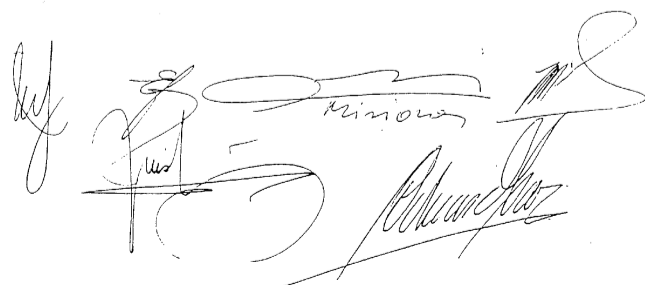
1) Si el Poder Ejecutivo Nacional está dispuesto al urgente dictado de un instrumento legal que en uso de las facultades constitucionales, permita de manera inmediata la instrumentación de lo dispuesto por el acta de la Segunda Addenda al Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal en su artículo séptimo último párrafo, en cuanto a la reprogramación de deudas provinciales.

2) Si se tiene prevista la instrumentación de la oferta pública para el canje de la deuda provincial en los términos de la misma norma antes citada.

3) Si se va cumplir con la constitución del Consejo de Administración del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial, tal cual lo define el Acta de Apoyo Institucional para la Gobernabilidad de la República Argentina, del 17 de Julio de 2001.

Le informamos a Ud. que si la respuesta a estos requerimientos fuere positiva, manifestamos nuestra voluntad de suscribir la Segunda Addenda al Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal.

Sin otro particular, saludamos a Ud. atentamente.



a) las Jurisdicciones que registren deudas, incluyendo las contraídas como resultado de la reprogramación de deudas a la que alude el artículo 7º del presente convenio, salvo las contraídas a través del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL relacionadas con Préstamos de Organismos Internacionales, compensarán sus créditos, a partir de su devengamiento y hasta su concurrencia, con las deudas resultantes de los servicios de renta o amortización respectivos. Si existiese saldo a favor se cancelará el mismo según el inciso b) siguiente;

b) las Jurisdicciones que no registren deudas, o sólo registren las contraídas a través del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL relacionadas con Préstamos de Organismos Internacionales, recibirán la diferencia mediante la entrega de Títulos Públicos Nacionales en disponibilidad del Tesoro Nacional a su valor par.

ARTICULO 5º — En el ámbito de cada Jurisdicción Provincial se aplicarán los mecanismos e instrumentos financieros de liquidación de los fondos de coparticipación con los Municipios similares a los establecidos entre la Nación y las Provincias durante la vigencia del presente acuerdo.

ARTICULO 6º — El importe de PESOS UN MIL DOSCIENTOS MILLONES (\$ 1.200.000.000) previsto en el Artículo 6º del Decreto 1004/01 devengará intereses a la tasa LIBO de SEIS (6) meses, desde la fecha de dicho Decreto y hasta el 31 de Enero de 2011, con cargo a los activos del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, que se capitalizarán anualmente.

Las Provincias podrán utilizar, para compensar los servicios de amortización de capital de las deudas que mantengan con el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, el importe previsto en el art. 6º del Decreto 1004/01 y los intereses detallados en el párrafo anterior. Las Jurisdicciones que no mantengan deudas con el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL recibirán un Certificado de Crédito Escritural, o Títulos Públicos Nacionales a valor par, en un plazo máximo de ciento veinte (120) días.

ARTICULO 7º — Las partes acuerdan que cada una de las Jurisdicciones pueda encomendar al Estado Nacional la renegociación de las deudas provinciales instrumentadas en la forma de Títulos Públicos, Bonos, Letras del Tesoro o préstamos, que éste acepte, de modo que se conviertan en Préstamos Garantizados con recursos nacionales a ser asumidos por el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, siempre que las jurisdicciones deudoras asuman con dicho Fondo la deuda resultante de la conversión y la garanticen con recursos provenientes de la coparticipación federal de impuestos, conforme el régimen de la ley 23.548 y sus modificatorias o el régimen que en el futuro la reemplace. Será condición para la asunción de deudas por parte del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL que las Jurisdicciones se comprometan a no aumentar sus gastos primarios, ni asumir nuevo endeudamiento, hasta la cancelación de las obligaciones resultantes de la renegociación, salvo que la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y el MINISTERIO DE ECONOMIA de la Nación lo autorice expresamente y por resolución fundada.

Las amortizaciones de capital de los Préstamos Garantizados con recursos nacionales, asumidos por el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, de los años 2001, 2002 y 2003 se realizarán a partir del año 2004, respetando los tres (3) años de gracia de cada vencimiento.

La conversión se realizará a valor nominal, debiendo retirarse del mercado los títulos públicos que se reciban para su conversión y cancelarse los préstamos a una relación de UNO (1) a UNO (1) y en la misma moneda en la que estuviera expresada la obligación convertida, siempre que la tasa de interés del Préstamo Garantizado en que se convierta cada operación de crédito público sea al menos un TREINTA POR CIENTO (30%) inferior a la establecida en el título traído para su conversión, según condiciones de emisión.

Los Préstamos Garantizados en que se conviertan las operaciones de Deuda Pública, serán a tasa de interés anual, fija o flotante, de hasta el SIETE POR CIENTO (7%) o del 3% sobre tasa LIBO a plazos equivalentes, según corresponda, y de acuerdo al último párrafo del artículo 17º del Decreto Nº 1387/01.

Las Jurisdicciones que conviertan sus deudas estarán sujetas a la auditoría fiscal y financiera que designe el Estado Nacional, pudiendo utilizar al efecto los servicios del Banco Mundial o el Banco Interamericano de Desarrollo.

ARTICULO 8º — Se acuerda propiciar la prórroga hasta el año 2031 del Impuesto a los Débitos y a las Transacciones Financieras dispuesto por la Ley Nº 25.413 como impuesto afectado al fondo de crédito público durante toda su vigencia, dado que será la fuente de garantías y pagos de las operaciones de conversión de deuda nacional y provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Los montos que anualmente se destinen a cancelación de capital de las deudas nacionales y provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires convertidas por el mecanismo del Artículo 7º, se considerarán masa coparticipable y se determinará la posición neta de cada jurisdicción comparando el monto de las deudas canceladas de cada una de las jurisdicciones con el monto que corresponde a ellas por los respectivos coeficientes de coparticipación. La Nación será responsable de organizar el sistema de cobros y pagos recíprocos para que cada jurisdicción termine recibiendo el coeficiente que le corresponde al final de cada año calendario.

Los pagos a cuenta de IVA y Ganancias, incluso los de impuestos de afectación específica, serán computados como masa coparticipable a los efectos del cálculo del promedio trienal recaudado coparticipable establecido en el artículo 6º del Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal (Ley Nº 25.400) para el período 2003, 2004 y 2005.

ARTICULO 9º — La Nación, a través del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, colaborará con las Provincias que retiren LECOP durante los meses de noviembre y diciembre de 2001, para lograr que grandes contribuyentes de impuestos nacionales los canjeen por pesos hasta la suma de Pesos Trescientos Millones (\$ 300.000.000.-), de tal forma de darle tiempo a las Jurisdicciones Provinciales para que puedan organizar el pago directo de sus obligaciones con LECOP.

ARTICULO 10º. — El Gobierno Nacional deberá instrumentar las modificaciones normativas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente acuerdo.

ARTICULO 11º. — Las Provincias que no hubieran manifestado su voluntad de participar en el Programa establecido por el Decreto Nº 1004/01 y sus modificatorio, deberán hacerlo dentro de los treinta (30) días corridos de la firma del presente convenio.

ARTICULO 12º. — El presente acuerdo deberá ser comunicado al Honorable Congreso de la Nación por el Poder Ejecutivo para su ratificación. De igual modo procederán las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Previa lectura y ratificación, lo firman el Señor Jefe de Gabinete de Ministros, el Señor Ministro del Interior, el Señor Ministro de Economía, los Señores Gobernadores, el Señor Interventor de Corrientes y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en el lugar y fecha indicados al comienzo en prueba de conformidad.

* Forman parte del presente Acuerdo las misivas que como Anexo se adjuntan.

Las partes acuerdan la vigencia del presente Convenio en la medida que se cumplan las condiciones establecidas en todos y cada uno de los Artículos del mismo.

DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decisión Administrativa 243/2001

Bs. As., 28/11/2001

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2001, en la parte correspondiente a las Jurisdicciones 55 - Ministerio de Infraestructura y Vivienda y 80 - Ministerio de Salud, a los efectos de entender compromisos contraídos por el Estado Nacional.

Decisión Administrativa 244/2001

Bs. As., 28/11/2001

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2001, en la parte correspondiente a las Jurisdicciones 50 - Ministerio de Economía y 25 - Jefatura de Gabinete de Ministros a fin de prever el financiamiento destinado a atender los Convenios para Mejorar la Competitividad y la Generación de Empleo para el Sector Agropecuario, impulsado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Ministerio de Economía.

MINISTERIO DE SALUD

Decisión Administrativa 245/2001

Bs. As., 28/11/2001

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2001, en la parte correspondiente a las Jurisdicciones 80 - Ministerio de Salud y 55 - Ministerio de Infraestructura y Vivienda, a fin de reflejar la ejecución de los préstamos subsidiarios oportunamente suscriptos por el Estado Nacional con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Provincias de Buenos Aires y Mendoza.

RESOLUCIONES

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

ARROZ

Resolución 1007/2001

Modifícase la Resolución Nº 394/2001, con la finalidad de incorporar la actividad Venta de Agua para riego de Arroz dentro de las alcanzadas por los beneficios del Convenio de Competitividad del Sector Arrocerero.

Bs. As., 30/11/2001

VISTO el Expediente Nº 800-009648/2001 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA,

RA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, el Convenio para Mejorar la Competitividad y la Generación de Empleo del Sector Arrocerero firmado el 17 de julio de 2001, el Decreto Nº 730 de fecha 1º de junio de 2001, el Decreto Nº 761 de fecha 11 de junio de 2001, el Decreto Nº 929 de fecha 24 de julio de 2001, el Decreto Nº 987 del 3 de agosto de 2001, la Resolución General Nº 1029 de fecha 19 de junio de 2001 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y la Resolución Nº 394 de fecha 27 de julio de 2001 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 394 de fecha 27 de julio de 2001 esta Secretaría ha precisado las limitaciones y establecido los requisitos que deberán cumplimentar los sujetos comprendidos en el Convenio para Mejorar la Competitividad y la Generación de Empleo del Sector Arrocerero firmado el 17 de julio de 2001, para acceder a los beneficios del mismo.

Que se ha recibido una solicitud de la Federación de Entidades Arroceras Argentinas justificando la incorporación de la actividad Venta de Agua para riego de Arroz dentro de aquellas actividades alcanzadas por los beneficios del Convenio de Competitividad respectivo.

Que se considera conveniente dar curso favorable a la solicitud recibida e incorporar a la Venta de Agua para riego de Arroz como actividad alcanzada por los beneficios del citado convenio.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones que le corresponden al suscripto, en el marco del Decreto Nº 373 de fecha 28 de marzo de 2001 y en el artículo 2º del Decreto Nº 730/2001.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el inciso a) del Artículo 1º de la Resolución Nº 394 de fecha 27 de julio de 2001 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, por el siguiente:

“a) Que realicen actividades de venta de agua para riego de arroz y/o producción, secado, almacenamiento, molienda y/o comercialización de alguno de los productos que se detallan en el Anexo I cuyas posiciones arancelarias surgen de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) aprobada por el Decreto Nº 2275/94.”

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo E. Regúnaga.

COMISION NACIONAL DE VALORES**Resolución General 379/2001****Adecuación operatoria al Decreto Nº 1570/2001 de las entidades autorreguladas.**

Bs. As., 3/12/2001

VISTO el expediente Nº 1329/01 del registro de la COMISION NACIONAL DE VALORES, caratulado "Proyecto de Resolución General s/Adecuación Operatoria Entidades Autorreguladas al Decreto Nº 1570/01", y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 de la Ley Nº 17.811 (texto según Decreto Nº 677/01) establece que cuando fundadamente se advierta la existencia de situaciones de riesgo sistémico, u otras de muy grave peligro, la COMISION NACIONAL DE VALORES, o las respectivas entidades autorreguladas, podrán suspender preventivamente la oferta pública o la negociación de valores negociables, o de contratos a término, de futuros y opciones de cualquier naturaleza y la ejecución de cualquier acto sometido a su fiscalización.

Que en los Considerandos del Decreto Nº 1570/01 se estableció que las medidas de emergencia adoptadas eliminarán el riesgo de que se produzca una crisis financiera sistémica que pueda perjudicar a los ahorristas.

Que el artículo 1º de dicho Decreto dispuso que las entidades sujetas a la SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, deberán ajustar su operatoria a reglas específicamente determinadas.

Que en el marco de estas circunstancias extraordinarias corresponde a la COMISION NACIONAL DE VALORES dictar las medidas concernientes a la adecuación de la operatoria de las entidades autorreguladas bajo su contralor y fiscalización a lo establecido en el Decreto Nº 1570/01, entre las cuales cobran especial relevancia las operaciones de pases y cauciones en pesos.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 6º inc. f), 7º y 13 de la Ley Nº 17.811.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE VALORES RESUELVE:

Artículo 1º — Las entidades autorreguladas deberán ajustar su operatoria a lo establecido en el Decreto Nº 1570/01, en particular a lo prescripto en el artículo 1º del citado cuerpo dispositivo.

Art. 2º — La presente Resolución General tendrá vigencia a partir del día de la fecha.

Art. 3º — Requerir a las entidades autorreguladas el dictado de las normas necesarias en la órbita de su competencia, a los efectos de la implementación de lo dispuesto en el artículo 1º a partir del día de la fecha.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Weitz. — Hugo L. Secondini. — Jorge Lores. — María S. Martella. — J. Andrés Hall.

MINISTERIO DE ECONOMIA**Resolución 769/2001****Acéptase la renuncia del Jefe de Gabinete de Asesores.**

Bs. As., 29/11/2001

VISTO la renuncia presentada por el Licenciado en Economía D. Guillermo Eduardo MONDINO al cargo de Jefe de Gabinete de Asesores del suscripto, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proveer de acuerdo con la circunstancia señalada en el Visto y aceptar la citada renuncia.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º, inciso c) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Licenciado en Economía D. Guillermo Eduardo MONDINO (M.I. Nº 13.374.931) al cargo de Jefe de Gabinete de Asesores del suscripto, con rango y jerarquía de Secretario Ministerial.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE ECONOMIA**Resolución 779/2001****Acéptase la renuncia del Superintendente de Seguros.**

Bs. As., 30/11/2001

VISTO el Expediente Nº 020-004427/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Doctor D. Juan Pablo CHEVALLIER - BOUTELL (L.E. Nº 4.383.228) presentó su renuncia al cargo de Superintendente de Seguros de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, dependiente de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que corresponde proceder a su aceptación.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por artículo 1º del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985 y sus modificatorios.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Doctor D. Juan Pablo CHEVALLIER-BOUTELL (L.E. Nº 4.383.228) al cargo de Superintendente de Seguros.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía**ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES****Resolución 807/2001**

Fíjense las condiciones para la operatoria de los depósitos a plazo fijo, cuyos titulares sean las mencionadas Administradoras, y que deben destinarse a la suscripción de Letras del Tesoro.

Bs. As., 5/12/2001

VISTO, el Expediente Nº 010-000747/2001, el artículo 7º de la Ley Nº 25.401, el Decreto Nº 1582 de fecha 5 de diciembre de 2001, la Resolución conjunta de la SECRETARIA DE HACIENDA y de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 4 y Nº 5, respectivamente, de fecha 9 de enero de 2001, y,

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 7º de la Ley Nº 25.401 se autorizó al Órgano Responsable de la Coor-

dinación de los Sistemas de Administración Financiera, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 60 y 82 de la Ley Nº 24.156, a colocar LETRAS DEL TESORO a plazos entre NOVENTA (90) y TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días, hasta alcanzar un importe en circulación de VALOR NOMINAL PESOS CINCO MIL MILLONES (V.N. \$ 5.000.000.000).

Que por el artículo 10º del Decreto Nº 1582/2001 el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispone que el producido de los depósitos a plazo fijo, cuyos titulares sean las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, deberá destinarse a la suscripción de LETRAS DEL TESORO en las condiciones que disponga el MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que resulta necesario, entonces, fijar las condiciones para dicha operatoria y establecer las condiciones financieras que tendrán las LETRAS DEL TESORO que se emitan conforme a la citada norma.

Que la Resolución conjunta de la SECRETARIA DE HACIENDA y de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 4/2001 y Nº 5/2001, respectivamente, dispuso la emisión de LETRAS DEL TESORO en DOLARES ESTADOUNIDENSES por hasta un monto máximo en circulación de VALOR NOMINAL PESOS CINCO MIL MILLONES (V.N. \$ 5.000.000.000).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta conforme a lo dispuesto por la Ley de Ministerios (t.o. Decreto Nº 438/92) modificada por las Leyes Nº 24.190 y Nº 25.233, y por el Decreto Nº 1366 del 26 de octubre de 2001.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que el producido de los depósitos a plazo fijo cuyos titulares sean los fondos de jubilaciones y pensiones que administran las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, que deban destinarse a la suscripción de LETRAS DEL TESORO deberá colocarse conforme las condiciones que se disponen en el artículo 2º de la presente Resolución.

Art. 2º — Dispónese la colocación de LETRAS DEL TESORO hasta un monto de VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MIL TRESCIENTOS MILLONES (V.N. U\$S 2.300.000.000), emitidas por la Resolución conjunta de la SECRETARIA DE HACIENDA y de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 4 y Nº 5, respectivamente, de fecha 9 de enero de 2001, de acuerdo al siguiente detalle:

Forma de colocación: suscripción directa.

Fecha de colocación: a partir del 6 de diciembre de 2001.

Plazo: hasta CIENTO VEINTE (120) días, contados desde la respectiva fecha de emisión.

Amortización: íntegra al vencimiento.

Denominación mínima: las LETRAS DEL TESORO de menor denominación serán de VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES UNO (V.N. U\$S 1).

Moneda: DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S).

Negociación: se solicitará su negociación en el Mercado Abierto Electrónico y en bolsas y mercados de valores del país.

Titularidad: se emitirán Certificados Globales extendidos a nombre del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en su carácter de agente de registro de los Instrumentos de Endeudamiento Público (IEP) en los términos del Decreto Nº 340 de fecha 1º de abril de 1996.

Exenciones impositivas: gozarán de todas las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones en la materia.

Atención de los servicios financieros: los pagos se cursarán a través del BANCO CENTRAL DE

LA REPUBLICA ARGENTINA mediante las respectivas transferencias de fondos a las cuentas de efectivo que posean los titulares de cuentas de registro en los términos del Decreto Nº 340 de fecha 1º de abril de 1996.

Art. 3º — A los efectos de instrumentar esta operatoria, la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES establecerá los procedimientos operativos que deberán seguir las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES para que procedan al cobro a su vencimiento de cada depósito a plazo fijo cuya titularidad corresponda al fondo de jubilaciones y pensiones por ellas administrado, y aplique los recursos a la compra de LETRAS DEL TESORO de las características indicadas en el artículo 2º de la presente Resolución.

Art. 4º — Facúltase a las SECRETARIAS DE HACIENDA Y DE FINANZAS, de este Ministerio, a establecer diariamente las condiciones financieras de las LETRAS DEL TESORO a los efectos de instrumentar esta operatoria.

Art. 5º — Las disposiciones de la presente Resolución regirán a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía**DEUDA PUBLICA****Resolución 806/2001**

Conversión. Extiéndese el plazo para la presentación de las ofertas sin límite de valor nominal de títulos elegibles por parte de los clientes de las entidades financieras que decidan adherirse a la operatoria, como también para las entidades financieras que posean sus títulos públicos en operaciones de pase con el B.C.R.A.

Bs. As., 5/12/2001

VISTO, el Expediente Nº 001-004141/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 1387 de fecha 1º de noviembre de 2001 modificado por el Decreto Nº 1506 de fecha 22 de noviembre de 2001, la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 767 de fecha 28 de noviembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 17 del Decreto Nº 1387/2001 se instruye al MINISTERIO DE ECONOMIA para que ofrezca en condiciones voluntarias, la posibilidad de convertir la deuda pública nacional en Préstamos Garantizados o Bonos Nacionales Garantizados, siempre que la garantía ofrecida o el cambio de deudor permitan obtener para el Sector Público Nacional menores tasas de interés.

Que por el artículo 22 del Decreto mencionado en el considerando anterior, se autoriza al MINISTERIO DE ECONOMIA a afectar recursos que le corresponden a la NACION de conformidad al Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos o recursos del Impuesto sobre Créditos y Débitos en Cuenta Corriente Bancaria, hasta la suma que resulte necesaria para atender los vencimientos de capital e intereses de los Préstamos Garantizados o Bonos Nacionales Garantizados en que se convierta la deuda pública.

Que por el artículo 23 del Decreto Nº 1387/2001 se establece que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA actuará como Agente Financiero de la operación antes descripta, siguiendo la normativa que dicte el MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que por los artículos 2º y 3º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 767/2001 se aprobó el "Procedimiento para la Conversión de Deuda Pública en función de lo establecido en el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 1387 de fecha 1º de noviembre de 2001" y el "Procedimiento Operativo para la Conversión de Deuda Pública en función de lo establecido en el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 1387 de fecha 1º de noviembre de 2001", respectivamente.

Que por el artículo 4º de la Resolución nombrada en el considerando anterior, se aprobó el modelo de Contrato de Fideicomiso y el modelo Contrato de Préstamo Garantizado.

Que los contratos antes mencionados contienen cláusulas por las cuales el ESTADO NACIONAL se compromete a ceder en garantía a los acreedores por los Préstamos Garantizados, los recursos del Impuesto sobre los Créditos y Débitos Bancarios establecidos en la Ley Nº 25.413 con la modificación introducida por la Ley Nº 25.453 y modificaciones posteriores, y en general todos los recursos que le corresponden al ESTADO NACIONAL por el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, por hasta la suma que resulte necesaria para atender la totalidad de los vencimientos de capital e interés de los Préstamos, en las condiciones que se prevean en dichos contratos.

Que asimismo, para el caso de no pagar en tiempo y forma, especialmente en la moneda en la que están denominados los Préstamos Garantizados, las cuotas de capital, intereses, o cualquier otro importe adeudado por la REPUBLICA ARGENTINA a los Acreedores con origen en el Contrato de Préstamo Garantizado, los Acreedores podrán compensar los saldos impagos de capital e interés exigibles bajo los términos y condiciones de los Préstamos Garantizados, con sus obligaciones impositivas emergentes de los impuestos afectados en garantía de los Préstamos Garantizados.

Que dado que lo expresado en los DOS (2) considerandos anteriores constituyen actos de competencia del PODER EJECUTIVO NACIONAL, la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 767/2001 se emitió ad referendum de dicha autoridad.

Que dada la gran cantidad de clientes de las entidades financieras interesados en participar en la operatoria de Conversión de Deuda Pública, se cree conveniente extender hasta el SIETE (7) de diciembre del corriente año, el plazo para la presentación de las ofertas sin límite de valor nominal de títulos elegibles.

Que asimismo, se considera necesario hacer extensivo el plazo para las entidades financieras que posean sus títulos públicos en operaciones de pase con el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, teniéndolos esta institución afectados a la facilidad de crédito contingente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este MINISTERIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el Título II "De la Reducción del Costo de la Deuda Pública Nacional" del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 1387 de fecha 1º de noviembre de 2001.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese como plazo para presentar ofertas, sin límite de valor nominal de títulos elegibles, por parte de los clientes de las entidades financieras que decidan adherir a la operación descrita en los artículos 17 a 23 del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 1387 de fecha 1º de noviembre de 2001, el SIETE (7) de diciembre de 2001. Las ofertas deberán presentarse a través de las entidades financieras con cuenta corriente en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y se recibirán en la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO de este Ministerio, a través del sistema MAESOP hasta las 16 horas, teniendo como fecha de liquidación el día 12 de diciembre de 2001.

Las entidades financieras deberán solicitar a los clientes que deseen participar, el número de Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT) o de Clave Unica de Identificación Laboral (CUIL), los que podrán ser requeridos por el MINISTERIO DE ECONOMIA para verificar el cumplimiento del presente artículo.

Art. 2º — Establécese para las entidades financieras que posean títulos públicos en operaciones de pase con el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y que esta institución los tenga afectados a la facilidad de crédito contingente, el plazo de hasta el SIETE (7) de diciembre de 2001 para presentar sus ofertas para la operación de conversión de deuda estipulada en el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 1387 de fecha 1º de noviembre de 2001 y modificatorios, teniendo como fecha de liquidación el 11 de abril de 2002, en las mismas condiciones a las establecidas para los canjes diferidos en la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 767 de fecha 28 de noviembre de 2001.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Que la DIRECCION DE DESARROLLO AGROPECUARIO, en su carácter de Autoridad de Aplicación, ha analizado el listado entregado por la Provincia mencionada y ha dictaminado que el mismo no merece observaciones.

Que es pertinente aprobar la ayuda a los productores incluidos en el listado mencionado y efectuar los pagos correspondientes.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscrito es competente para dictar el presente acto en virtud de las facultades que le otorgan el artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 215 del 21 de julio de 1999 y el Decreto Nº 373 del 28 de marzo de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION RESUELVE:

Artículo 1º — Aceptar el desistimiento parcial o total del uso de los fondos asignados en la línea de créditos "BANCO DE OVINOS POR EMERGENCIA AGROPECUARIA" mediante la Resolución de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION Nº 374 del 24 de julio de 2001 por parte de un grupo de productores de la Provincia del CHUBUT que se encuentran incluidos en el ANEXO I, que forman parte integrante de la presente resolución por un monto total de PESOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 61.652,45).

Art. 2º — Aprobar la reasignación de los fondos no utilizados por los productores citados en el artículo anterior a favor de nuevos solicitantes, los cuales se incluyen en el ANEXO II, que forma parte integrante de la presente resolución por un monto total de PESOS SESENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE CON OCHENTA CENTAVOS (\$ 60.939,80).

Art. 3º — La FUNDACION ARGENTINA pagará directamente a los vendedores de los reproductores ovinos hasta el monto aprobado para cada uno de los beneficiarios, luego que la Provincia del CHUBUT informe a esta Secretaría que la COMISION DE SEGUIMIENTO ha verificado que efectivamente se ha realizado la operación de venta y previa firma por parte del productor / beneficiario del contrato de préstamo y de UN (1) pagará en reconocimiento de la deuda. El pago lo realizará mediante la transferencia de fondos desde la Cuenta Corriente Común Nº 7400051/33 del BANCO DE LA NACION ARGENTINA - SUCURSAL ALVEAR - denominada "FUNDACION ARGENTINA".

Art. 4º — El monto de la ayuda aprobada en el artículo 2º de la presente resolución se imputará al Convenio Nº 2 de fecha 22 de enero de 1999 suscrito entre esta Secretaría y la Fundación ARGENTINA.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo E. Regúnaga.

ANEXO I

PRODUCTORES DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT QUE DESISTIERON PARCIAL O TOTALMENTE DE LOS FONDOS QUE LES CORRESPONDIAN DE LA LINEA DE CREDITOS "BANCO DE OVINOS POR EMERGENCIA AGROPECUARIA"

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO		MONTO DESISTIDO
	TIPO	NUMERO	
REAL, ELENA	D.N.I.	10.157.579	\$ 18.053,00
PINTUEQUE, NELIDA	D.N.I.	4.579.657	\$ 1.410,00
VALENCIANO, DORA ELENA	D.N.I.	5.944.469	\$ 1.541,14
MALERVA, EDUARDO	D.N.I.	7.307.296	\$ 5.985,00
ANTORENA, BERNARDO	D.N.I.	7.317.596	\$ 9.931,00
GONZALEZ, IRENE	L.C.	1.451.750	\$ 5.639,00
URDANGARIN, CASILDO	D.N.I.	4.290.608	\$ 8.906,00
JORGE, DAVID ENRIQUE	L.E.	7.818.041	\$ 1.466,68
MESCHIO, CARLOS LUIS	L.E.	7.820.288	\$ 1.072,15
ANTORENA, ANICETO	L.E.	7.314.771	\$ 884,20
MENDOZA, ABEL EDMUNDO	L.E.	7.320.737	\$ 3.864,00
SAENZ, ANTONIO ARMANDO	L.E.	7.821.972	\$ 2.900,28

ANEXO II

NUEVOS BENEFICIARIOS DE LA LINEA DE CREDITOS "BANCO DE OVINOS POR EMERGENCIA AGROPECUARIA" DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO		MONTO
	TIPO	NUMERO	
ALBERDI, JOSE	L.E.	7.315.491	\$ 8.457,00
RIAL, NORMA	L.C.	5.475.768	\$ 5.245,10
LOYAUTE, JOSE	D.N.I.	8.396.958	\$ 8.344,24
ALONSO, ADRIANA	D.N.I.	12.616.949	\$ 3.354,61
MAZQUIARAN, JUAN JOSE	D.N.I.	10.800.891	\$ 11.712,37
CASAROSA, EDUARDO	L.E.	7.321.222	\$ 1.452,00

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

BANCO DE OVINOS POR EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución 1006/2001

Acéptase el desistimiento parcial o total del uso de los fondos asignados en la línea de créditos Banco de Ovinos por Emergencia Agropecuaria, por parte de un grupo de productores de la provincia del Chubut.

Bs. As., 30/11/2001

VISTO el expediente Nº 800-5322/2001 del registro de esta Secretaría, la Resolución Nº 34 del 25 de abril de 2001 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, el Convenio Nº 2 del 22 de enero de 1999 y su Addenda, la Carta de Entendimiento Nº 1 del 26 de marzo de 2001, ambos suscritos entre la Secretaría mencionada y la FUNDACION ARGENTINA, la Nota Nº 281 del 15 de octubre de 2001 de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION de la Provincia del CHUBUT, el ACTA de la COMISION DE SEGUIMIENTO de la línea de créditos "BANCO DE OVINOS POR EMERGENCIA AGROPECUARIA" de la Provincia del CHUBUT de fecha 15 de octubre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia del CHUBUT a través de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE ha solicitado a esta Secretaría, mediante la nota citada en el Visto de la presente resolución, la reasignación de fondos no utilizados por algunos beneficiarios de la línea de créditos "BANCO DE OVINOS POR EMERGENCIA AGROPECUARIA" aprobados por la Resolución de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION Nº 374 del 24 de julio de 2001.

Que los beneficiarios del precedente Considerando, han desistido expresamente en forma parcial o total al uso de los fondos que les hubieran correspondido.

Que la COMISION DE SEGUIMIENTO de la operatoria "BANCO DE OVINOS POR EMERGENCIA AGROPECUARIA" ha enviado a esta Secretaría un ACTA de fecha 15 de octubre de 2001, anexando a la misma un listado con nuevos solicitantes de dicho beneficio.

Que los productores del listado citado precedentemente reúnen las condiciones requeridas para recibir la ayuda dispuesta.

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO		MONTO
	TIPO	NUMERO	
GUENGUEL S.R.L.	C.U.I.T.	30-69197471-1	\$ 7.884,36
MAZQUIARAN, NELSON	D.N.I.	14.672.796	\$ 5.215,15
URRUTIA, ADOLFO	L.E.	7.316.651	\$ 3.625,16
MOHUANNA, AIDAR	L.E.	7.811.581	\$ 2.178,00
ARANEDA, MARTINIANO	D.N.I.	7.327.325	\$ 2.090,50
WILLIAMS, TEDY	D.N.I.	11.779.657	\$ 1.381,31

Secretaría de Hacienda
y
Secretaría de Finanzas

DEUDA PUBLICA

Resolución Conjunta 395/2001 y 160/2001

Apruébanse modificaciones a los contratos del Programa de Letras Externas a Mediano Plazo para el mercado europeo.

Bs. As., 29/11/2001

VISTO el Expediente Nº 080-000654/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, el Decreto Nº 1588 de fecha 26 de julio de 1993, modificado por el Decreto Nº 967 de fecha 30 de julio de 2001, la Resolución del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 807 de fecha 26 de julio de 1993, la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 480 de fechas 20 de septiembre de 1999, y la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 317 de fecha 14 de agosto de 2000, y

Que asimismo resulta conveniente adecuar la nómina de funcionarios autorizados a suscribir la documentación del Programa, como así también la que resulte necesaria para la instrumentación de futuras emisiones.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que los suscriptos se encuentran facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 1588 de fecha 26 de julio de 1993 modificado por el Decreto Nº 967 de fecha 30 de julio de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
Y EL SECRETARIO DE FINANZAS
RESUELVEN:

Artículo 1º — Apruébanse las modificaciones a los contratos del Programa de Letras Externas a Mediano Plazo para el mercado europeo, cuyas copias en idioma inglés y su respectiva traducción al idioma español obran como anexo a la presente, según se detalla:

1) La Escritura de Fideicomiso y la Décimo Quinta Escritura de Fideicomiso Complementaria "Fifteenth Supplemental Trust Deed".

2) El Convenio de Agencia "Agency Agreement" y el Décimo Tercer Convenio de Agencia Complementario "Thirteenth Supplemental Agency Agreement".

3) El Convenio de Colocación "Dealer Agreement" y el Octavo Convenio de Colocación Complementario "Eighth Supplemental Dealer Agreement".

4) El Prospecto "Information Memorandum".

Asimismo reconózcense como gastos de traducción, impresión y otros relacionados con la actualización de la documentación, hasta un monto de PESOS CIEN MIL (\$ 100.000,-).

Art. 2º — Autorízase al Subsecretario de Financiamiento Licenciado Gustavo José STAFFORINI, o al Representante Financiero en la ciudad de WASHINGTON de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, Licenciada Noemí LA GRECA, o al Representante Financiero Alterno en EUROPA, Licenciado Juan Carlos Barboza, o al Director Nacional de la Oficina Nacional de Crédito Público, Licenciado Federico Carlos MOLINA, o al Director de Financiación Externa Licenciado Norberto LOPEZ ISNARDI, a suscribir en forma indistinta la documentación, la que en lo sustancial deberá ser acorde con la aprobada por el Artículo 1º de la presente Resolución, y toda aquella que resulte necesaria para la implementación del Programa de Letras Externas a Mediano Plazo para el mercado europeo, como así también para las operaciones de endeudamiento que se efectúen bajo el Decreto Nº 1588 de fecha 26 de julio de 1993 modificado por el Decreto Nº 967 de fecha 30 de julio de 2001.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Baldrich. — Daniel Marx.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la sede central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

Administración Federal de Ingresos Públicos

RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 1175

Decreto Nº 1582/2001. Regularización de relaciones laborales no registradas y/o diferencias salariales no declaradas. Norma complementaria.

Bs. As., 5/12/2001

VISTO el Decreto Nº 1582 del 5 de diciembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el citado decreto se estableció un procedimiento para facilitar a los empleadores formalizar las relaciones laborales no registradas y/o las diferencias salariales no declaradas, a los fines de la incorporación de dichos trabajadores y/o remuneraciones a la economía formal y por consiguiente a los beneficios de la seguridad social.

Que esta regularización implica la exención del pago de los aportes y contribuciones con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social (SUSS), multas y sanciones de los recursos de la seguridad social emergentes de la falta de declaración y registro, como también de los pagos y sanciones correspondientes al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) y al Régimen Especial para Empleados del Servicio Doméstico.

Que consecuentemente resulta necesario disponer la forma, requisitos y demás condiciones que deberán observar los responsables, a fin de regularizar su situación en los términos de lo previsto por el Decreto Nº 1582/01, sin necesidad de cumplir con otros requisitos especiales.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Asesoría Legal y Técnica dependiente de la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 8º del Decreto Nº 1582/01 y 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los empleadores cuyas ventas no superen los CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 48.000.000.-), podrán regularizar espontáneamente las relaciones laborales no registradas y/o las diferencias salariales no declaradas, originadas con anterioridad a la publicación del Decreto Nº 1582/01, dentro del plazo de SESENTA (60) días corridos contados desde su vigencia, en la medida que cumplan con los requisitos exigidos en la presente resolución general.

El cumplimiento de los indicados requisitos implicará para los referidos empleadores, la obtención de los beneficios contemplados en el artículo 1º del citado decreto.

A los efectos de determinar las ventas aludidas en el primer párrafo, se deberá estar a lo previsto en el artículo 2º, inciso b) de la Resolución General Nº 1095.

Art. 2º — Los empleadores para regularizar espontáneamente las relaciones laborales deberán:

1) Solicitar la "Clave de Alta Temprana" (C.A.T.) de sus trabajadores dependientes en los términos y condiciones establecidos en la Resolución General Nº 899 y su modificatoria.

2) Abrir una caja de ahorro en las entidades financieras a nombre de sus dependientes, cuando resulte obligatorio de conformidad con la normativa vigente.

3) Incorporar a sus trabajadores dependientes en la declaración jurada mensual establecida en la Resolución General Nº 3834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 712, sus modificatorias y complementarias, correspondiente al devengado del mes de diciembre de 2001. En el supuesto que fueran incorporados en la declaración jurada del mes de enero de 2002 —dentro del plazo indicado en el artículo 1º—, deberán proceder a rectificar la declaración jurada del mes de diciembre de 2001, a los efectos de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 5º del decreto citado, sin perjuicio de los accesorios y demás sanciones que pudieran corresponder en el marco de la Resolución General Nº 3756 (DGI) y sus modificaciones.

4) Efectuar el pago de los saldos de las declaraciones juradas determinativas —originales y/o rectificativas— mediante las que se formalizan las relaciones laborales.

Art. 3º — Los empleadores para regularizar espontáneamente las diferencias salariales de sus dependientes registrados, deberán solamente consignar las remuneraciones reales a partir de las declaraciones juradas de los recursos de la seguridad social correspondiente al período devengado del mes de diciembre de 2001 y efectuar el respectivo pago del saldo determinado. En el supuesto que fueran exteriorizadas en la declaración jurada correspondiente al devengado al mes de enero de 2002 —dentro del plazo indicado en el artículo 1º—, deberán observar lo establecido en los puntos 3. "in fine" y 4. del artículo precedente.

Art. 4º — Para la regularización establecida en los artículos 2º y 3º precedentes, no se requiere ningún requisito especial (empadronamiento, declaración jurada específica, etc.), por cuanto los empleadores declararán espontáneamente las relaciones laborales no registradas y/o las diferencias salariales no declaradas, mediante el cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos precedentes.

Art. 5º — Los empleadores a los que se les hubiera determinado y notificado deuda correspondiente a los recursos de la seguridad social, con causa en las relaciones laborales no registradas y/o diferencias salariales no declaradas, y que por tal motivo no pudieran acogerse a los beneficios establecidos en el presente régimen, podrán acceder a los otorgados en el régimen de consolidación de deudas previsto por el Decreto Nº 1384/01 de fecha 1 de noviembre de 2001.

Art. 6º — Los empleadores inscritos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo), podrán acceder a los beneficios establecidos en el Decreto Nº 1582/01, respecto de sus trabajadores dependientes que se incorporen a dicho régimen.

A tal efecto, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 2º, puntos 1. y 2., además de ingresar las cotizaciones fijas, a partir del devengado del mes de diciembre de 2001, en los términos y condiciones previstos en la Resolución General Nº 619 y sus modificaciones.

Art. 7º — Los empleadores que regularicen las relaciones laborales o las diferencias salariales no declaradas del personal de servicio doméstico encuadrado dentro de las previsiones del Decreto Ley Nº 326 del 14 de enero de 1956, deberán:

1. Cumplir con el requisito establecido en el punto 2. del artículo 2º de la presente.

2. Depositar la remuneración asignada en la caja de ahorro abierta a tal efecto.

3. Ingresar las cotizaciones obligatorias a que se refiere el artículo 2º de la Resolución General Nº 841 correspondientes a los períodos devengados a partir del mes de diciembre de 2001 en los términos y condiciones establecidos por la mencionada norma.

De tratarse de dadores de trabajo del servicio doméstico que se acojan a los beneficios del presente decreto, deberán depositar el importe del servicio prestado en una caja de ahorro a nombre del trabajador doméstico e ingresar las cotizaciones aludidas en el punto 3. precedente.

Art. 8º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Caro Figueroa.

Comisión Nacional de Regulación del Transporte**TRANSPORTE FERROVIARIO****Resolución 1292/2001**

Establécese la obligatoriedad de contar con un Centro de Atención al Pasajero y una Línea Telefónica Gratuita destinada a la recepción de reclamos y solicitudes de informes de los usuarios, para las empresas concesionarias de los servicios de transporte ferroviario de pasajeros de superficie y subterráneos del Área Metropolitana de Buenos Aires.

Bs. As., 28/11/2001

VISTO el Expediente Nº 017621/2001 del Registro de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996 aprobó el Estatuto de esta COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE y fijó las competencias, objetivos y atribuciones de la misma en materia de control, auditoría y fiscalización del transporte automotor y ferroviario de jurisdicción nacional.

Que entre las facultades otorgadas se encuentra la de controlar el efectivo cumplimiento de los contratos de concesión de transporte ferroviario, así como la de aplicar y hacer cumplir las leyes, decretos y demás normas reglamentarias vigentes.

Que el Artículo 3º del Anexo I del Decreto Nº 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996 fija como uno de los objetivos de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE la protección de los derechos de los usuarios.

Que el Artículo 8º del mencionado decreto establece en su inciso a) como función de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE a los fines del transporte ferroviario: "Aplicar y hacer cumplir los contratos de concesión de transporte ferroviario metropolitano interurbano de pasajeros y de cargas de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente" así como en su inciso b) VII como función de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE a los fines del control del transporte ferroviario: "El control de los servicios prestados por los concesionarios de servicios bajo su jurisdicción a fin de asegurar su ejecución acorde con lo establecido en los contratos de concesión en lo relativo a la cantidad y calidad de la oferta, atendiendo las quejas y reclamos de los usuarios".

Que el artículo 8.4 de los Contratos de Concesión celebrados entre las empresas concesionarias de los servicios ferroviarios de pasajeros —de superficie y subterráneos— del área metropolitana de Buenos Aires METROVIAS SOCIEDAD ANONIMA, FERROVIAS SOCIEDAD ANONIMA CONCESIONARIA, TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL ROCA SOCIEDAD ANONIMA, TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL SAN MARTIN SOCIEDAD ANONIMA, TRANSPORTES METROPOLITANOS BELGRANO SUR SOCIEDAD ANONIMA, TRENES DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA y el ESTADO NACIONAL —MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS—, aprobados por Decretos Nº 2608/93, Nº 430/94, Nº 2333/94, Nº 479/94, Nº 594/94 y Nº 730/95, con las modificaciones introducidas por las distintas Addendas a los Contratos de Concesión, establece que el servicio público objeto de Concesión será prestado teniendo especialmente en cuenta a su principal destinatario el usuario, mediante la prestación de un servicio eficiente y confiable en condiciones de seguridad y confort.

Que en virtud de lo dispuesto por el Artículo 42º de la CONSTITUCION NACIONAL, es obligación del Gobierno Nacional velar por la defensa de los intereses del consumidor, así como generar las condiciones necesarias para garantizarle la libertad de elección en la relación de consumo.

Que los Concesionarios están obligados a atender los reclamos del público, suministran-

do toda la información necesaria respecto a la utilización de los servicios objeto de la Concesión.

Que los Contratos de Concesión y el Reglamento General de Ferrocarriles aprobado por Decreto Nº 90.325 de fecha 12 de septiembre de 1936 y sus modificaciones, establecen para tal fin, la existencia de libros de quejas a disposición del pasajero que los solicite, en todas las estaciones y paradas habilitadas.

Que en atención a la cantidad de usuarios que actualmente posee el sistema dicho mecanismo se torna insuficiente, y hasta de difícil implementación, desalentando la efectiva realización del reclamo por parte de los Usuarios.

Que oportunamente para brindar un mejor servicio, los Concesionarios Ferroviarios del Área Metropolitana de Buenos Aires crearon en las estaciones cabeceras de sus líneas Centros de Atención al Pasajero, los cuales disponen de líneas telefónicas que tienen como objetivo la recepción de quejas, inquietudes y sugerencias, o bien, brindar información sobre los aspectos relacionados con el transporte ferroviario a su cargo.

Que por Resolución CNRT Nº 823/98 se autorizó la recepción de reclamos a través de los Centros de Atención Telefónica implementados por los concesionarios de Transporte Ferroviario de Pasajeros, estableciéndose que los reclamos efectuados telefónicamente tienen la misma validez y tramitación que los asentados en los Libros de Quejas.

Que la metodología de atención telefónica favorece el rápido acceso del público al sistema de informes y reclamos, eliminando barreras socioculturales y favoreciendo la comunicación.

Que por lo tanto, corresponde que los usuarios puedan hacer uso de la vía telefónica a fin de dejar asentados sus reclamos ante el concesionario.

Que actualmente las empresas concesionarias han implementado Líneas Gratuitas de Atención Telefónica.

Que se han recibido quejas de los usuarios de los Servicios Ferroviarios de Pasajeros de Superficie y Subterráneos del Área Metropolitana de Buenos Aires respecto a la inexistencia de un criterio homogéneo para la recepción de los reclamos por parte de los distintos concesionarios de estos servicios presentándose inconvenientes ante la voluntad de los usuarios de dejar asentados sus reclamos en forma telefónica.

Que por lo tanto, se impone la necesidad de interpretar la normativa vigente y definir un criterio común para dar solución a la problemática planteada.

Que asimismo corresponde que los reclamos efectuados en el libro de quejas o en forma telefónica sean auditados por la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE para lo cual es conveniente definir una metodología ajustada a los últimos avances tecnológicos en materia de manejo de la información.

Que a los fines de mejorar la calidad de atención del público usuario y en función a los numerosos reclamos que se reciben periódicamente relacionados a la prestación de los servicios y a la atención brindada por las concesionarias resulta necesario implementar un sistema que permita la identificación del personal que cumple tareas relacionadas a la prestación de los servicios y que tenga relación permanente u ocasional con los Usuarios.

Que las vías de comunicación de que dispone el Usuario para reclamar, así como la información acerca de las normas que lo protegen deben ser adecuadamente difundidas y publicitadas a fin de asegurar un pleno ejercicio de sus derechos.

Que las Gerencias de Concesiones Ferroviarias y de Calidad y Prestación de Servicios han realizado el informe correspondiente.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete de acuerdo a lo establecido por el artículo 7 inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el Decreto Nº 1388, de fecha 29 de noviembre de 1996 y por el Decreto Nº 454, de fecha 24 de abril del año 2001.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese para las empresas concesionarias de los Servicios de Transporte Ferroviario de Pasajeros de Superficie y Subterráneos del Área Metropolitana de Buenos Aires la obligatoriedad de contar con UN (1) Centro de Atención al Pasajero en cada línea concesionada. Dicho Centro deberá estar habilitado como mínimo de lunes a viernes de OCHO (8) a VEINTE (20) horas.

Art. 2º — Establécese para las empresas concesionarias de los Servicios de Transporte Ferroviario de Pasajeros de Superficie y Subterráneos del Área Metropolitana de Buenos Aires la obligatoriedad de disponer de UNA (1) Línea Telefónica Gratuita destinada a la recepción de reclamos y solicitudes de informes de los Usuarios. La misma deberá estar habitada durante el horario de prestación de los servicios ferroviarios.

Art. 3º — Las quejas recibidas por el Concesionario tanto en forma telefónica como en el libro de quejas deberán registrarse en una base de datos única que permitirá la identificación del reclamo a través de un número que se mantendrá estable durante toda la tramitación. Las características y particularidades del sistema, la codificación de los reclamos y la metodología de remisión de la información a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE se detallan en el ANEXO I de la presente resolución.

Art. 4º — La Gerencia de Calidad y Prestación de Servicios de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE podrá disponer a futuro modificaciones acerca del modo de registro de los reclamos o de su forma de remisión a fin de propender a una mejora continua en la calidad del servicio brindado.

Art. 5º — Dispónese que el personal que dependa directa o indirectamente de la Concesionaria que tenga relación permanente u ocasional con los Usuarios deberá exhibir una identificación en la cual conste: nombre, número de legajo o identificación no mayor a tres cifras, cargo que ocupa y nombre de la empresa. Dicha identificación deberá, en términos generales, ajustarse a los criterios establecidos en el formato tipo que obra en el ANEXO II de la presente resolución.

Art. 6º — Establécese que las concesionarias deberán disponer en forma adecuada y visible, en boleterías y estaciones, información de difusión de los derechos de los Usuarios, y además reservar espacios para difusión de información producida por la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE.

Art. 7º — Deróganse los Artículos 5º y 6º de la Resolución CNRT Nº 823/98.

Art. 8º — Los Concesionarios arbitrarán los medios para dar fiel cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente resolución.

Art. 9º — Establécese la vigencia de la presente norma a partir de los SESENTA (60) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10. — Notifíquese a las empresas concesionarias METROVIAS SOCIEDAD ANONIMA, TRENES DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL ROCA SOCIEDAD ANONIMA, TRANSPORTES METROPOLITANOS BELGRANO SUR SOCIEDAD ANONIMA, TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL SAN MARTIN SOCIEDAD ANONIMA Y FERROVIAS SOCIEDAD ANONIMA CONCESIONARIA. Cumplido, remítase a la Gerencia de Concesiones Ferroviarias para tomar conocimiento de la misma.

Art. 11. — Regístrese, comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Recio.

ANEXO I

SISTEMA DE REGISTRO DE RECLAMOS DEL TRANSPORTE FERROVIARIO DE PASAJEROS DE LA REGION METROPOLITANA DE BUENOS AIRES

Las quejas recibidas por el Concesionario tanto en forma telefónica como en el libro de quejas deberán registrarse en una base de datos única que permitirá la identificación del reclamo a través de un número que se mantendrá estable durante toda la tramitación. El mismo irá precedido por un código de identificación de la línea.

La puesta en marcha del presente sistema contemplará la implementación por parte del concesionario de los siguientes aspectos:

1.1. BASE DE DATOS

A fin de asentar los reclamos las empresas concesionarias deberán conformar una base de datos con las características que se detallan a continuación:

A. Tipo: los reclamos deberán ser asentados en una base de datos compatible con ACCESS 2.0

B. Campos: la base deberá incluir como mínimo los siguientes campos:

1. Datos del denunciante

- Nombre y apellido
- Tipo de documento
- Número de documento
- Teléfono
- Dirección (Calle + número + piso + departamento)
- Código postal
- Localidad
- Provincia

2. Datos del reclamo

- Código de línea
- Denominación de línea
- Número de denuncia
- Año de denuncia
- Operador
- Fecha de recepción
- Medio de llegada (teléfono-carta-personal-libro de quejas)
 - Estación donde fuera asentado el reclamo (exclusivo para libro de quejas)
 - Folio (número) (exclusivo para libro de quejas)
- Fecha de Respuesta

3. Datos del hecho

- Código de reclamo (Código + denominación)
- Fecha del hecho
- Hora del hecho
- Tipo de lugar del hecho (estación-paso a nivel-tren-otros)
 - Identificación del lugar (nombre de la estación, número de coche, etc.)
 - Descripción del hecho

1.2. REMISION DE LOS DATOS

Los datos contenidos en la base de datos serán remitidos en forma diaria por correo electrónico a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE a fin de formar parte de una base de datos única de reclamos del transporte ferroviario.

El procedimiento para la remisión de los mismos se acordará oportunamente con la Gerencia de Calidad y Prestación de Servicios de esta Comisión.

1.3. CODIFICACION DE LOS RECLAMOS

Las empresas concesionarias presentarán para su aprobación el listado de códigos de reclamos que utilizará la empresa. El mismo será evaluado por la Gerencia de Calidad y Prestación de Servicios y consensuado con el concesionario a fin de permitir la compatibilidad de las bases de datos.

La modificación de los códigos aprobados quedará igualmente sometida a su aprobación por parte de la mencionada Gerencia.

Una vez aprobados los códigos el concesionario generará un procedimiento que permita su conversión a los utilizados por la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE.

ANEXO II

NOMBRE DE LA EMPRESA	Logo
NOMBRE 999	
CARGO	

RECUADRO

Medidas: 6 cm. de alto x 9 cm. de ancho;
Grosor de la línea: 6 pt.;
Color: Negro.

NOMBRE DE LA EMPRESA

Color: Negro
Letra: Arial Cursiva
Tamaño: 12

NOMBRE DEL EMPLEADO Y CODIGO

Color: Negro
Letra: Arial Black Negrita
Tamaño: 18

CARGO DEL EMPLEADO

Color: Negro
Letra: Arial Negrita
Tamaño: 16

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL**Resolución 400/2001**

Establécese que la Contaduría General de la Nación efectuará el cierre de las cuentas correspondientes al ejercicio 2001 y procederá a confeccionar la Cuenta de Inversión para su remisión al Congreso Nacional en los términos del artículo 95 de la Ley Nº 24.156.

Bs. As., 4/12/2001

VISTO lo establecido en las Leyes Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, Nº 25.152 de Solvencia Fiscal y Nº 25.401 aprobatoria del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2001, los Decretos Nº 2666 de fecha 29 de Diciembre de 1992, Nº 1361 de fecha 5 de Agosto de 1994, la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 1 de fecha 9 de Enero de 2001, distributiva del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2001 y las Resoluciones del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1397 de fecha 22 de Noviembre de 1993, Nº 270 de fecha 3 de Marzo de 1995, Nº 872 de fecha 22 de Junio de 1995 y Nº 853 de fecha 28 de Junio de 1996 y las Resoluciones de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 25 de fecha 2 de Agosto de 1995, Nº 473 de fecha 26 de Julio de 1996, Nº 47 de fecha 5 de Febrero de 1997 y la Nº 258 de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA de fecha 27 de Agosto de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 41, 42, 43, 91, 92 y 95 de la Ley Nº 24.156 y su reglamentación se refieren al cierre de cuentas del ejercicio.

Que el artículo 41 determina que las cuentas del Presupuesto de Recursos y Gastos se cerrarán al 31 de Diciembre de cada año, por lo que después de esa fecha, los recursos que se recauden se considerarán parte del presupuesto vigente, con independencia de la fecha en que se hubiese originado la obligación de pago o liquidación de los mismos, al tiempo que se establece que con posterioridad a dicha fecha no podrán asumirse compromisos ni devengarse gastos con cargo al ejercicio que se cierra.

Que el artículo 42 dispone el tratamiento financiero y contable a dispensar a los gastos devengados y no pagados al 31 de Diciembre de cada año, como así también, para los comprometidos y no devengados a esa fecha.

Que el artículo 43 determina que la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION es el órgano responsable de centralizar la información relacionada con el cierre del Presupuesto de Recursos y Gastos de la Administración Nacional.

Que el artículo 91 en su inciso a) le asigna a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION competencia para prescribir la metodología, la periodicidad, estructura y características de los Estados Contables y Financieros a producir por las entidades públicas.

Que el apartado h) del antes citado artículo define la competencia de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, para preparar anualmente la Cuenta de Inversión que contempla la CONSTITUCION NACIONAL, a fin de su presentación ante el HONORABLE CONGRESO NACIONAL.

Que el artículo 92, modificado por su similar 38 de la Ley Nº 24.764, determina el plazo dentro del cual las Entidades del Sector Público Nacional, excluida la Administración Central, deben entregar los estados contables financieros de su gestión anterior, con las notas y anexos que correspondan.

Que por último, el artículo 95 impone a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION la obligación de elaborar la Cuenta de Inversión y determinar el contenido mínimo de dicho documento.

Que por su parte el artículo 87 de la Ley citada en el primer Considerando, establece que el Sistema de Contabilidad Gubernamental deberá ser común, único, uniforme y aplicable a todos los Organismos del Sector Público Nacional, permitiendo integrar la información presupuestaria, financiera y patrimonial, produciendo de manera simultánea los Estados Presupuestarios, Financieros y Patrimoniales.

Que el artículo 64 de la Ley Nº 25.401 determina que el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS queda comprendido dentro de los alcances del Título II - Capítulo III y de los Títulos III, VI y VII de la Ley Nº 24.156.

Que la Resolución Nº 1397 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 22 de Noviembre de 1993, modificada por la Resolución Nº 473 de la SECRETARIA DE HACIENDA de fecha 26 de Julio de 1996 y la Disposición Nº 20 de fecha 20 de Mayo de 1999 de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, y modificatorias, aprueba y dispone la aplicación en el ámbito de la ADMINISTRACION NACIONAL del "Catálogo Básico de Cuentas de la Contabilidad General" y los modelos de "Estados de Recursos y Gastos Corrientes", "Estado de Origen y Aplicación de Fondos" y "Balance General".

Que las Resoluciones del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 270 del 3 de Marzo de 1995 y Nº 872 del 22 de Junio de 1995, disponen las normas para aquellos Organismos que ingresen en el régimen de la Cuenta única del Tesoro.

Que por Resolución Nº 25/95 de la SECRETARIA DE HACIENDA se aprobaron los "Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y Normas Generales de Contabilidad para el Sector Público Nacional".

Que las Resoluciones Nº 226/95 y Nº 256/98 de la SECRETARIA DE HACIENDA facultan a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION y a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, ambas dependientes de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, a impedir el ingreso de órdenes de Pago o Autorizaciones de Pago de aquellos Organismos que no cumplimenten en tiempo y forma los pedidos de informa-

ción efectuados por los órganos Rectores del Sistema de Administración Financiera.

Que la Resolución Nº 47 de la SECRETARIA DE HACIENDA de fecha 5 de Febrero de 1997 aprueba los procedimientos generales devaluación aplicables al relevamiento de bienes inmuebles, muebles, de cambio, de consumo y activos financieros.

Que la Resolución Nº 258/01 de la SECRETARIA DE HACIENDA establece las pautas generales para la administración de ingresos extraordinarios derivados de la inmovilización de saldos en cuentas bancarias correspondientes a Proyectos del Estado Nacional que son financiados conjuntamente con Organismos Financieros Internacionales.

Que en razón de ello, es necesario establecer mecanismos para que los Organismos de la Administración Nacional procedan al cierre de las cuentas del ejercicio 2001.

Que la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, la TESORERIA GENERAL DE LA NACION y la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO, todas ellas dependientes de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, han tomado la intervención correspondiente a su específica competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 2666, de fecha 29 de Diciembre de 1992, que aprueba el Reglamento Parcial Nº 1 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA RESUELVE:

Artículo 1º— La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, con la información que surja de los registros de la SECRETARIA DE HACIENDA y con la complementaria requerida por esta Resolución, efectuará el cierre de las cuentas correspondientes al ejercicio 2001 y procederá a confeccionar la Cuenta de Inversión para su remisión, a través del PODER EJECUTIVO NACIONAL, al CONGRESO NACIONAL en los términos del artículo 95 de la Ley Nº 24.156.

Art. 2º— Los gastos devengados y no pagados al cierre del ejercicio 2001, constituyen deuda exigible de ese ejercicio y se registrarán en las cuentas a pagar del Pasivo Corriente de la Contabilidad General de cada ente contable. Los saldos se cancelarán en el año siguiente, de acuerdo con las disponibilidades existentes, en los términos consignados en el primer párrafo del artículo 42 de la Ley Nº 24.156.

Art. 3º— Los gastos registrados como compromisos y no devengados al 31 de Diciembre de 2001 deberán ser apropiados como compromisos del ejercicio 2002, afectando los créditos presupuestarios previstos para ese ejercicio y las cuotas asignadas para el primer trimestre.

EL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION FINANCIERA (SIDIF) recibirá, por los procedimientos habituales, los Formularios C-35 - Registro de Compromisos - del presente ejercicio, hasta el último día hábil del año 2001.

Art. 4º— La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION recibirá por la vía de rutina, y conforme los plazos que se establecen a continuación, los formularios de ejecución presupuestaria de gastos correspondientes al ejercicio que se cierra, elaborados por los Servicios Administrativo Financieros para el trámite correspondiente de registro de sus transacciones y pagos.

FORMULARIO PLAZO

C-41	04 de Enero de 2002
C-42	31 de Diciembre de 2001 (1)
C-43	04 de Enero de 2002
C-55	04 de Enero de 2002
C-75	04 de Enero de 2002

(1) o último día hábil del año.

La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION devolverá sin procesar los formularios citados que posean algún tipo de error, cualquiera fuere el mismo.

Art. 5º— Los formularios de ejecución presupuestaria de recursos deberán tramitarse y registrarse hasta las fechas que seguidamente, se detallan:

FORMULARIO C-10	PLAZO
Recaudación (NO CUT)	04 de Enero de 2002
Regularización	04 de Enero de 2002
Resumen Diario	04 de Enero de 2002
Corrección	04 de Enero de 2002
Rectificación	31 de Diciembre de 2001 (1)
Recaudación	02 de Enero de 2002 (2)
Desafectación	04 de Enero de 2002
Cambio Medio de Percepción	04 de Enero de 2002

(1) o último día hábil del año.
(2) Fecha valor 31 de Diciembre de 2001.

Los formularios cuya responsabilidad de confección, proceso y registro corresponda a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, deberán tramitarse y registrarse hasta el 18 de Enero de 2002.

Art. 6º— Los Organismos Descentralizados y los Servicios Administrativo Financieros de la Administración Central que hubieren constituido Fondos Rotatorios, cualquiera fuere su fuente de financiamiento, deberán rendir los gastos efectuados hasta el cierre del ejercicio, mediante la emisión del pertinente Formulario C-43 "Fondo Rotatorio y, Reposiciones" de Ejecución o C-75 "Ejecución Presupuestaria de Gastos para la Administración Nacional", según corresponda, el que deberá ser remitido por la vía de rutina a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION hasta el 04 de Enero de 2002. Las disponibilidades sobrantes de dicho fondo continuarán en poder del Servicio Administrativo titular del fondo.

Para el caso que el Fondo Rotatorio del ejercicio 2002 resulte inferior al vigente al cierre del corriente ejercicio, el Servicio Administrativo Financiero deberá reintegrar al TESORO NACIONAL la diferencia dentro de los SIETE (7) días de publicada en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA la Decisión Administrativa que disponga la distribución del Presupuesto del año 2002.

Los depósitos de los Fondos Rotatorios constituidos con Fuente de Financiamiento 11 "Tesoro Nacional" deberán efectuarse en la cuenta de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, en tanto que los constituidos con otras fuentes de financiamiento deberán realizarse en la Cuenta Recaudadora del propio Organismo.

La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION suministrará a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION la información necesaria a fin que ésta, de corresponder, gestione su devolución. En caso de no verificarse el depósito, ambas Reparticiones podrán no dar curso a las órdenes de Pago o Autorizaciones de Pago.

Art. 7º— Para elaborar la Cuenta de Inversión se tomarán como válidos los registros obrantes en el SIDIF a la fecha de cierre de las operaciones del ejercicio 2001, conforme disponga la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION. No obstante ello, y a los fines de una mejor calidad de información, una vez finalizado el procesamiento de los formularios respectivos la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION pondrá a disposición de los Servicios Administrativo Financieros de la Administración Nacional los listados finales de ejecución del presupuesto del ejercicio cerrado, a fin que éstos procedan a su verificación y conciliación. Dentro de los DIEZ (10) días corridos de su puesta a disposición, los listados deberán ser remitidos a esa Contaduría General debidamente conformados, siendo responsabilidad del Secretario o Subsecretario de quien dependa cada centro de registro el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

En caso de existir discrepancias entre los datos emergentes de sus sistemas y los que surjan del SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION FINANCIERA, el Servicio deberá generar los formularios de ajuste pertinentes. Estos formularios, acompañados de una nota explicativa suscripta por la autoridad máxima del Servicio Administrativo Financiero y de su UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA, en la que conste el origen de las diferencias y que se trata de movimientos con incidencia en el ejercicio 2001, deberán remitirse a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION dentro del plazo señalado precedentemente.

Tanto la falta de conformidad como las discrepancias se comunicarán a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION y a la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA respectiva.

Art. 8º — Fijase las QUINCE (15) horas del día 14 de Febrero de 2002 como plazo límite para la presentación en la Mesa de Entradas de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION de los Cuadros, Anexos y Estados de cierre.

En lo que respecta a la recepción de la información, sólo se aceptarán y darán por recibidas las entregas completas. En ningún caso se recibirán entregas parciales de información o en formatos que no se correspondan con los que se determinen. Tampoco se recibirán Estados que adolezcan de deficiencias formales o de contenido que determinen su inconsistencia evidente.

A tales efectos, en el momento de la recepción se verificará la presentación de la totalidad de los Cuadros requeridos y su contenido global.

La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION podrá devolver, dentro de los OCHO (8) días hábiles posteriores a su recepción, la información que no cumpla con los requisitos señalados, con la constancia de no recepción, comunicándolo simultáneamente a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION y a la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA respectiva. Aquellos Cuadros, Anexos y Estados de cierre para los cuales no se registren transacciones se presentarán cruzados con la leyenda "Sin movimiento".

Art. 9º — Las Entidades Descentralizadas, incluidas las Instituciones de la Seguridad Social, deberán elaborar y presentar los Cuadros, Anexos y los Estados Contables Financieros de su gestión al cierre, con las Notas y Anexos que correspondan.

Art. 10. — Las Universidades Nacionales deberán elaborar y enviar a la SECRETARIA DE EDUCACION SUPERIOR del MINISTERIO DE EDUCACION, hasta el 14 de Febrero de 2002, los Cuadros Anexos y los Estados Contables Financieros de la gestión al cierre, con las Notas y Anexos que correspondan.

Posteriormente dicha Secretaría remitirá, antes del 8 de Marzo de 2002, a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION la información que ésta le requiera a los fines de elaborar la Cuenta de Inversión.

Art. 11. — Los entes citados en el inciso b) del artículo 8º de la Ley Nº 24.156, incluidas las empresas y entes en estado de liquidación, las empresas residuales y el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS deberán elaborar y presentar, con los alcances fijados en la Resolución MEYOSP Nº 1397/93, las Resoluciones SH Nº 25/95 y Nº 473/96 y la Disposición CGN Nº 20/99 y normas complementarias, los Cuadros y Anexos que correspondan, conjuntamente con sus Estados Contables.

Asimismo presentarán la correspondiente Memoria y una nota informando la participación, porcentual y en montos, del Estado Nacional (desagregado por Entidad, Jurisdicción o Empresa) en su Patrimonio Neto.

Los entes residuales, o en estado de liquidación, remitirán los Estados correspondientes por intermedio de la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

En general, los Balances y demás Estados Contables que se presenten deberán observar lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Nº 23.928 y su reglamentación.

Art. 12. — Los Organismos del Sector Público Nacional, en caso de no contar con los Estados Contables auditados, remitirán en carácter provisional la información antes requerida, indicando por nota cuáles han sido los motivos por los que no cuentan con dictamen de la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION e informando cual ha sido el último Estado Contable auditado.

Art. 13. — Los Servicios Administrativo Financieros de las Jurisdicciones y Entidades deberán presentar, hasta el 15 de Febrero de 2002, en la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO, la información de la gestión física de los programas para los cuales se hayan establecido presupuestariamente metas o producciones brutas y de los proyectos y sus obras de acuerdo con el detalle que aquélla determine y que remita la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION.

En los casos en que los programas no hubieren definido metas físicas, igualmente deberán dar

cumplimiento a la información requerida, en cuyo caso la presentación podrá extenderse hasta el 15 de Marzo de 2002.

Art. 14. — Aquellos Organismos o Programas que durante el transcurso del ejercicio 2001 hubieren cambiado de Jurisdicción presupuestaria, presentarán la información desagregada según la ejecución de gastos y recursos efectuada en cada una de ellas. Por su parte, aquéllos que se hubieren fusionado la presentarán en forma independiente hasta el momento de la unificación de las partidas presupuestarias, y a partir de esa fecha, la incluirán en el nuevo Ente. En caso de verificarse la separación de un Organismo la información deberá ser desagregada por cada uno de los nuevos, a partir de la fecha de división de los créditos.

La gestión física correspondiente deberá presentarse en forma unificada conforme a la ubicación presupuestaria registrada al cierre del ejercicio.

Art. 15. — La información financiera relativa a las Fuentes de Financiamiento 21 "Transferencias Externas" y 22 "Crédito Externo" al cierre del ejercicio, y sin perjuicio del cumplimiento de la Resolución Nº 258/01 de la SECRETARIA DE HACIENDA, deberá ser remitida por las UNIDADES EJECUTORAS DE PRESTAMOS EXTERNOS a la Jurisdicción o Entidad en la cual se encuentre incorporada a fin de su envío junto con el resto de la información que se requiera.

Art. 16. — La TESORERIA GENERAL DE LA NACION remitirá a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION los Cuadros que ésta determine con la información sobre las operaciones de financiamiento de corto plazo efectuadas durante el ejercicio 2001. Asimismo, y a los efectos de su inclusión en la Cuenta de Inversión, remitirá una nota explicativa de la "Situación Actual del Tesoro" y sus aspectos metodológicos.

Art. 17. — La OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO, dependiente de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA, remitirá a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION la información relativa a las operaciones de financiamiento efectuadas durante el ejercicio 2001, conforme lo dispuesto en la Resolución SH Nº 493/98, enunciando los aspectos metodológicos.

Art. 18. — Facúltase a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION a solicitar a las Entidades y Jurisdicciones de la Administración Nacional la remisión de la rendición de cuentas, dentro de los términos del artículo 8º de la Ley Nº 24.156 —último párrafo— de los subsidios y aportes que hubiesen ejecutado durante el presente ejercicio.

Art. 19. — Fijase el día 14 de Diciembre de 2001 como fecha límite para la presentación, ante la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO, de las solicitudes de modificaciones presupuestarias y de reprogramaciones de cuotas de ejecución del ejercicio 2001.

Art. 20. — Los responsables de los FONDOS FIDUCIARIOS del Sector Público Nacional remitirán a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, dentro de los dos (2) meses de concluido el ejercicio financiero, la información económica, financiera, patrimonial y contable de su ejecución al 31 de Diciembre de 2001.

Art. 21. — El incumplimiento total o parcial de los requerimientos previstos en la presente Resolución habilitará directamente a los órganos Rectores del Sistema de Administración Financiera a efectuar las comunicaciones que correspondan a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, en los términos de la Resolución Nº 65/95 del citado Organismo de Control, sin perjuicio de las sanciones expresamente previstas por esta SECRETARIA DE HACIENDA.

Art. 22. — La responsabilidad por la información que surge de los Estados y Cuadros requeridos para la elaboración de la Cuenta de Inversión, de su respaldo documental, del cumplimiento de su presentación en tiempo y de la confección y registro de los formularios de contabilidad correspondientes a los ajustes que disponga la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION recae, en el ámbito de su competencia jerárquica, en el Secretario o Subsecretario de Coordinación Administrativa, el Jefe del Servicio Administrativo Financiero y el Responsable de la Unidad de Registro Contable de cada Servicio Administrativo de la Administración Central. Para el resto de los entes obligados, aquella responsabilidad recaerá en la máxima autoridad de cada uno.

El registro de las TRES (3) firmas, en los términos de la normativa vigente, al pie de todos y cada uno de los Formularios, Estados, Cuadros y demás información por parte de los responsables del Servido Administrativo Financiero certifica que se ha tenido a la vista la documentación de respaldo, cuyos originales se encuentran en el archivo oficial de la entidad.

Art. 23. — Facúltase a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION a determinar los estados, cuadros y demás información que deberán remitir los Entes del Sector Público Nacional para la elaboración de la Cuenta de Inversión del Ejercicio 2001.

Art. 24. — Facúltase a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION a solicitar a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION el detalle de las causas judiciales de contenido económico en las que el Estado sea parte y una estimación en cada caso del monto que por todo concepto éste podría estar obligado a hacer frente, en el supuesto de recaer en las mismas una sentencia adversa. La Dirección General de Administración de cada Organismo de la Administración Central deberá remitir, antes del 30 de Enero de 2002, el detalle de los juicios firmado por el responsable del Area Jurídica, en las condiciones que a tales fines requiera la citada Contaduría General.

Art. 25. — Encomiéndase a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION a solicitar de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS de la SECRETARIA DE FINANZAS, la situación relativa a las tenencias accionarias del Estado Nacional e información complementaria que aquélla determine.

Art. 26. — La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO y la TESORERIA GENERAL DE LA NACION serán los órganos de interpretación de las normas relacionadas al cierre de cada ejercicio, conforme las competencias de cada una de ellas, quedando facultadas a requerir la información que estimen pertinente y a emitir las normas complementarias a que hubiere lugar.

Art. 27. — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Baldrich

—FE DE ERRATAS—

SECRETARIA DE INDUSTRIA

Resolución 118/2001

En la edición del 5 de diciembre de 2001, en la que se publicó la mencionada Resolución, se consignó erróneamente la fecha de dictado de la norma, siendo la correcta el 3 de diciembre de 2001.



Dirección Nacional de Comercio Interior

LEALTAD COMERCIAL

Disposición 761/2001

Postérgase la vigencia de la tercera etapa de aplicación de la Resolución S.I.C. y M. Nº 92/98, para los productos alcanzados por la exigencia de certificación exigida por la Resolución S.I.C. y M. Nº 906/99 en relación con materiales para instalaciones eléctricas.

Bs. As., 30/11/2001

VISTO el Expediente Nº 064-018455/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 92, del 16 de febrero de 1998, establece, para su tercera etapa de aplicación, la obligatoriedad de someter a los productos alcanzados a una certificación por marca de conformidad.

Que mediante las Disposiciones de esta Dirección Nacional Nos. 507, del 25 de julio de

2000, y 456, del 18 de julio de 2001, se han fijado las fechas de inicio de la etapa mencionada.

Que el 1º de abril del corriente año tuvo lugar el inicio de la exigencia de certificación por marca de conformidad para los productos incluidos en el artículo 1º de la primera de las Disposiciones citadas, que comprende materiales para instalaciones eléctricas.

Que el ingreso en dicha etapa supone, para los responsables de introducir los productos en el mercado, acreditar la implementación de un sistema de calidad en su fabricación acorde a las exigencias de criterios internacionales, cuya evaluación estará a cargo de las entidades certificadoras reconocidas.

Que, por otra parte, a la fecha aún se hallan en el mercado numerosos productos amparados por la Declaración Jurada de inicio de trámite correspondiente a la certificación de tipo, exigida en virtud de la segunda de las etapas de aplicación de la Resolución mencionada, sin que hayan culminado las respectivas tramitaciones.

Que se ha establecido el 1 de diciembre del corriente año como fecha límite para la aplicación de ese mecanismo de excepción, mediante la Disposición de esta Dirección Nacional Nº 513, del 7 de agosto del 2001.

Que resulta necesario atender las dificultades que aún subsisten para las pequeñas empresas productoras de equipamiento eléctrico, en particular las nacionales, para adecuar su organización en la forma y los plazos que la reglamentación exige.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 10 de la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 524, del 20 de agosto de 1998.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE:

Artículo 1º — Postérgase hasta el 1º de abril de 2002 la vigencia de la tercera etapa de aplicación de la Resolución S.I.C. y M. Nº 92/98, para los productos alcanzados por la exigencia de certificación establecida por la Resolución S.I.C. y M. Nº 906/99, que se incluyen en los artículos 2º y 3º de la Disposición de esta Dirección Nacional Nº 507/2000.

Art. 2º — La presente Disposición tendrá vigencia retroactiva al 1º de diciembre de 2001.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Silvio I. Peist.

Subsecretaría de Justicia y Asuntos Legislativos

REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Disposición 144/2001

Modifícase la Disposición Nº 114/2001, en relación con los contenidos del llamado a inscripción en los concursos para la designación de Encargados Titulares de dichos Registros.

Bs. As., 3/12/2001

VISTO la Disposición Ss.J. y A.L. Nº 114 de fecha 20 de septiembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por la referida normativa se ha establecido el procedimiento mediante el cual se deben sustanciar los concursos para la designación de los Encargados Titulares de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor.

Que razones de oportunidad, mérito y conveniencia, sumadas a razones de buena pres-

tación y funcionamiento del servicio, ameritan modificar la Disposición Ss.J. y A.L. Nº 114/01 en lo que hace a los contenidos del llamado a inscripción para los concursos, referidos a la composición del Tribunal Evaluador.

Que la competencia del suscripto para el dictado del presente acto surge de del artículo 7º de la Resolución M.J. y D.H. Nº 638 de fecha 16 de agosto de 2001.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DISPONE:

Artículo 1º — Suprímase el inciso f) del artículo 1º de la Disposición Ss. J. y A.L. Nº 114 de fecha 20 de septiembre de 2001.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese. — Francisco Fuster.



DISPOSICIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición 5931/2001-GI

Bs. As., 28/11/2001

Otórgase la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones a la solicitud cuyos pormenores se indican a continuación:
Solicitante: Schlumberger Argentina S.A.
Registro Comercialización: AL-30-1411

Disposición 5932/2001-GI

Bs. As., 28/11/2001

Otórgase la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones a la solicitud cuyos pormenores se indican a continuación:
Solicitante: Ses Sistemas Electrónicos S.A.
Registro Comercialización: AL-30-907

Disposición 5933/2001-GI

Bs. As., 28/11/2001

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución Nº 784/87-SC al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Net Connection International S.R.L.
Codificación: C-1246
Tipo: Gateway
Marca: Clarent
Modelo: GW 400

Disposición 5934/2001-GI

Bs. As., 28/11/2001

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución Nº 784/87-SC al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Net Connection International S.R.L.
Codificación: C-1247
Tipo: Gateway
Marca: Clarent
Modelo: GW 1200

Disposición 5935/2001-GI

Bs. As., 28/11/2001

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Adema S.A.
Homologación: 30-1901

Tipo: Transmisor
Marca: Adema
Modelo: TXAM-103

Disposición 5936/2001-GI

Bs. As., 28/11/2001

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Liefrink & Marx S.A.
Homologación: 60-527
Tipo: Central Telefónica Privada
Marca: Harris Digital
Modelo: 20-20 M

Disposición 5937/2001-GI

Bs. As., 28/11/2001

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Liefrink & Marx S.A.
Homologación: 60-1937
Tipo: Central Telefónica Privada
Marca: Samsung
Modelo: Core X M

Disposición 5938/2001-GI

Bs. As., 28/11/2001

Modifícase el texto de la Disposición GI Nº 5297/2001 en lo atinente a la designación del modelo, conforme el siguiente detalle:
Número: C-1232
Solicitante: Net Connection International S.R.L.
Tipo: Router
Marca: Lucent Technologies
Modelo: Access Point 300-I

Disposición 5939/2001-GI

Bs. As., 28/11/2001

Modifícase el texto de la Disposición GI Nº 4917/2001 en lo atinente a la designación del modelo, conforme el siguiente detalle:
Número: 16-2445
Solicitante: Cisco Systems Argentina S.A.
Tipo: Acceso Inalámbrico de Red
Marca: Cisco
Modelo: AIR - AP352E2C

Disposición 5940/2001-GI

Bs. As., 28/11/2001

Modifícase el texto de la Disposición GI Nº 4904/2001 en lo atinente a la designación del modelo, conforme el siguiente detalle:
Número: 16-2449
Solicitante: Cisco Systems Argentina S.A.
Tipo: Acceso Inalámbrico de Red
Marca: Cisco
Modelo: Air-WGB 352R

Disposición 5941/2001-GI

Bs. As., 28/11/2001

Modifícase el texto de la Disposición GI Nº 4920/2001 en lo atinente a la designación del modelo, conforme el siguiente detalle:
Número: 16-2448
Solicitante: Cisco Systems Argentina S.A.
Tipo: Acceso Inalámbrico de Red
Marca: Cisco
Modelo: Air-WGB 352C

Disposición 5942/2001-GI

Bs. As., 28/11/2001

Modifícase el texto de la Disposición GI Nº 5285/2001 en lo atiente a la designación del modelo, conforme el siguiente detalle:

Solicitante: Motorola Argentina S.A.
Registro: C-1240
Tipo: Repetidor
Marca: Motorola
Modelo: T5939A iDEN Multicarrier Base Radio (QUAD-BR)

Disposición 5943/2001-GI

Bs. As., 28/11/2001

Modifícase el texto de la Disposición GI Nº 4919/2001 en lo atinente a la designación del modelo, conforme el siguiente detalle:
Número: 16-2447
Solicitante: Cisco Systems Argentina S.A.
Tipo: Acceso Inalámbrico de Red
Marca: Cisco
Modelo: AIR - AP352E2R

Disposición 5944/2001-GI

Bs. As., 28/11/2001

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: CREDIL S.R.L.
Homologación: 68-2497
Tipo: Teléfono Inalámbrico
Marca: Panasonic
Modelo: KX-TC 1500

Disposición 5945/2001-GI

Bs. As., 28/11/2001

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: CISCO SYSTEMS ARGENTINA S.A.
Homologación: 16-2483
Tipo: ACCESO INALAMBRICO DE RED
Marca: CISCO
Modelo: AIR-PCI352

Disposición 5946/2001-GI

Bs. As., 28/11/2001

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: SONY ARGENTINA S.A.
Homologación: 68-2500
Tipo: TELEFONO INALAMBRICO
Marca: SONY
Modelo: SPP-114

Disposición 5947/2001-GI

Bs. As., 28/11/2001

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: SIEMENS S.A.
Homologación: 16-2506
Tipo: TRANCEPTOR
Marca: SIEMENS
Modelo: GIGASET 4200 COMFORT

Disposición 5948/2001-GI

Bs. As., 28/11/2001

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: UNIBELL ARGENTINA S.A.
Homologación: 68-2498
Tipo: TELEFONO INALAMBRICO
Marca: PANASONIC
Modelo: KX-TC 1500

Disposición 5949/2001-GI

Bs. As., 28/11/2001

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: CREDIL S.R.L.

Homologación: 68-2496
Tipo: TELEFONO INALAMBRICO
Marca: GENERAL ELECTRIC
Modelo: 2-6990

Disposición 5950/2001-GI

Bs. As., 28/11/2001

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: ASAH ARGENTINA S.A.
Homologación: 61-2499-P
Tipo: TELEFONO INALAMBRICO
Marca: CASIO
Modelo: 1015

Disposición 5951/2001-GI

Bs. As., 28/11/2001

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: ALCATEL TECHINT S.A.
Homologación: 61-2502-P
Tipo: TELEFONO REGULADO
Marca: TELEFONICA
Modelo: BASICO

Disposición 5952/2001-GI

Bs. As., 28/11/2001

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: NET CONNECTION INTERNATIONAL S.R.L.
Homologación: 53-2505
Tipo: MODEM
Marca: XIRCOM
Modelo: R2M56GA

Disposición 5953/2001-GI

Bs. As., 28/11/2001

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: SIEMENS S.A.
Homologación: 16-2505
Tipo: TRANCEPTOR
Marca: SIEMENS
Modelo: GIGASET 4000 CLASIC

Disposición 5954/2001-GI

Bs. As., 28/11/2001

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: ALCATEL TECHINT S.A.
Homologación: 69-2501
Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA INALAMBRICA
Marca: ALCATEL
Modelo: OMNI PCX 4400

Disposición 5955/2001-GI

Bs. As., 28/11/2001

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: DRAFT S.R.L.
Homologación: 16-2504
Tipo: ACCESO INALAMBRICO DE RED
Marca: TELETRONICS
Modelo: WL-2400 PCMCIA WL2000D

Disposición 5956/2001-GI

Bs. As., 28/11/2001

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: DRAFT S.R.L.
Homologación: 16-2503
Tipo: ACCESO INALAMBRICO DE RED
Marca: TELETRONICS
Modelo: WL-ACCESS WL2000SA

CONCURSOS OFICIALES NUEVOS

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

SINAPA
Decreto N° 993/91 (T.O. 1995)
Régimen de cargos con Funciones Ejecutivas

SISTEMA ABIERTO

El COMITE DE SELECCION constituido por Resolución Conjunta Ss.G.P. N° 19/ M.J. y D.H. N° 1021 de fecha 3 de diciembre de 2001, convoca a los interesados que deseen postularse para cubrir los siguientes cargos con Funciones Ejecutivas:

CARGO	NIVEL	FUNCION EJECUTIVA
SUBSECRETARIA DE COORDINACION		
Director General de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION	A	Nivel I
Director General de la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS	B	Nivel II
Director de Servicios Técnico-Administrativos y Suministros de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION	B	Nivel III
Director de la DIRECCION DE DESPACHO, MESA DE ENTRADAS E INFORMACION AL PUBLICO	B	Nivel III
SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS SUBSECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS		
Director Nacional de la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS	A	Nivel III

CONDICIONES GENERALES: podrán participar todos los postulantes de los ámbitos público y privado que acrediten las condiciones exigidas para dicho cargo.

Para informes e inscripción, los interesados deberán dirigirse personalmente al Comité de Selección de cargos con Funciones Ejecutivas sito en Sarmiento N° 329, 1er piso, contrafrente, Capital Federal, código postal C1041AAG, del 17 al 21 de diciembre de 2001.

Los residentes a más de 50 Kms. de la sede podrán inscribirse por Fax al teléfono 4-328-3015 interno 2218, o por correo, en cuyo caso se tomará como fecha de inscripción, la del franqueo.

El tratamiento de la información será confidencial.

e. 6/12 N° 372.312 v. 6/12/2001

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Resolución N° 1020/2001

Bs. As., 3/12/2001

VISTO la Resolución M.J. y D.H. N° 638 de fecha 16 de Agosto de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por la referida normativa se estableció que los Encargados Titulares de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor serían designados por concurso público.

Que a los fines de reglar el procedimiento mediante el cual se deben sustanciar los respectivos concursos, la SUBSECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS ha dictado la Disposición N° 114/01.

Que por disposición de la SUBSECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS N° 143/01 se aprobó el programa temático de exámenes teóricos y prácticos que deberán rendir los aspirantes a Encargados Titulares de Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor.

Que la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS elevó a este MINISTERIO una nómina de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor que es encuentran vacantes.

Que razones de buen servicio y funcionamiento ameritan proceder a la cobertura de los mismos.

Que la competencia del suscripto para el dictado del presente acto surge de los artículos 4 inciso b), apartado 9), 20, apartado 11) de la Ley de Ministerios - T.O. 1992", modificada por Leyes Nros. 24.190 y 25.233 y Resolución M.J. y D.H. N° 638 de fecha 16 de agosto de 2001.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Llámase a concurso público para la cobertura del cargo de Encargado Titular de los siguientes REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR:

- a) CHACABUCO (Provincia de BUENOS AIRES);
- b) QUILMES N° 2 (Provincia de BUENOS AIRES);
- c) GENERAL PINTO (Provincia de BUENOS AIRES);
- d) MALVINAS ARGENTINAS N° 2 (Provincia de BUENOS AIRES);
- e) SALIQUELO (Provincia de BUENOS AIRES);
- f) SAN CAYETANO (Provincia de BUENOS AIRES);
- g) SAN FERNANDO N° 2 (Provincia de BUENOS AIRES);
- h) VEDIA (Provincia de BUENOS AIRES);
- i) TINOGASTA (Provincia de CATAMARCA);
- j) SANTO TOME (Provincia de CORRIENTES);
- k) ROQUE SAENZ PEÑA N° 1 (Provincia de CHACO);
- l) GENERAL ALVEAR (Provincia de MENDOZA);
- m) MENDOZA N° 3 (Provincia de MENDOZA);
- n) SAN IGNACIO (Provincia de MISIONES);
- ñ) SAN VICENTE (Provincia de MISIONES);
- o) NEUQUEN N° 1 (Provincia de NEUQUEN);
- p) CAFAYATE (Provincia de SALTA);
- q) BUENA ESPERANZA (Provincia de SAN LUIS);
- r) SAN JORGE N° 2 (Provincia de SANTA FE);
- s) PUERTO DESEADO (Provincia de SANTA CRUZ);
- t) PICO TRUNCADO (Provincia de SANTA CRUZ);
- u) TINTINA (Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO).

ARTICULO 2° — La DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS, deberá arbitrar a partir de la publicación de la presente, las medidas necesarias tendientes a la sustanciación de los concursos respectivos.

ARTICULO 23. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese. — Dr. JORGE ENRIQUE DE LA RUA, Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

e. 6/12 N° 372.311 v. 6/12/2001

**Colección de los ejemplares del
BOLETIN OFICIAL**

1ª Sección

LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Editados durante el año 2000

\$ 50.-

Usted podrá adquirirlo en:

* Suipacha 767	- Capital Federal	- Tel.: 4322-4056 - de 11,30 a 16,00 horas.
* Libertad 469	- Capital Federal	- Tel.: 4379-1979 - de 08,30 a 14,30 horas.
* Corrientes 1441	- Capital Federal	- Tel.: 4379-8700 - de 10,00 a 15,45 horas.

AVISOS OFICIALES NUEVOS

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución N° 1987/2001

Bs. As., 29/11/2001

VISTO lo dispuesto en la Resol. Nro. 1704/01, y

CONSIDERANDO:

Que en dicha Resolución se designó los miembros del Jurado del Concurso llamado por la Resolución Nro. 1055/01/INCAA.

Que en la misma se omitió establecer el monto de los honorarios que deberán percibir por las funciones realizadas.

Que se estima conveniente retribuir a los miembros por la función realizada un honorario equivalente al establecido para el nivel "D" grado 0 del SINAPA o de la categoría que eventualmente lo reemplace.

Que corresponde en consecuencia modificar la Resolución Nro. 1704/01/INCAA.

Por ello.

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Modifícase el artículo 1ro. de la Resolución Nro. 1704/01 el que quedará redactado de la siguiente manera: "Desígnase como miembros del Jurado que debe producir la selección correspondiente al Concurso llamado por la Resolución Nro. 1055/01/INCAA las siguientes personas: Sr. Juan Bautista STAGNARO, Sra. Susana VELLEGLIA, Sra. Irene BLEI, Sra. Irene ITZCOVICH y Sr. Pablo MARCOVSKY. Los miembros designados serán retribuidos por sus funciones con el monto equivalente al nivel "D" grado "0" del escalafón del SINAPA o la categoría que eventualmente lo reemplaza, una vez finalizada sus tareas de conformidad.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE MIGUEL ONAINDIA.

e. 6/12 N° 371.960 v. 6/12/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 2252/2001

Bs. As., 30/11/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1881.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Ernesto César VARELA para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de LAS FLORES, provincia de BUENOS AIRES, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98, N° 2/99 y 883/01, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99, N° 76-COMFER/99 y 663/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirán los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad LAS FLORES, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor VARELA para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 7263/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de BUENOS AIRES.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había sido solicitado, el organismo técnico procedió a asignarle al peticionante el Canal 218, frecuencia 91.5 MHz., Categoría F, para la localidad de LAS FLORES, provincia de BUENOS AIRES.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por el señor VARELA se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 088-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor Ernesto César VARELA (D.N.I. N° 16.117.145), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 218, Frecuencia 91.5 MHz., Categoría F, identificada con la señal distintiva "LRM 302", de la localidad LAS FLORES, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° inc. b) del Decreto N° 310/98, modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9° del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA (\$ 6.370.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 6/12 N° 371.953 v. 6/12/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 2253/2001

Bs. As., 30/11/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2145.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor ALEJANDRO SEVERO MANGHESI para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VILLA SANAGASTA, provincia de LA RIOJA, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por el Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 2/99 y 883/01, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99, N° 76-COMFER/99 y 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL...mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por sus similares Nros. 1260/96 y 883/01.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VILLA SANAGASTA, provincia de LA RIOJA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentarán al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor MANGHESI para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES remitió la asignación respecto de la solicitud de adjudicación directa en estudio, correspondiendo el Canal 247, Frecuencia 97.3 MHz., categoría E.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, el organismo técnico procedió a asignarle a la peticionante el Canal 247, frecuencia 97.3 MHz., Categoría E, para la localidad de VILLA SANAGASTA, provincia de LA RIOJA.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por el señor MANGHESI se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 1275-COMFER/00 y modificada por su similar Nº 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudicase al señor ALEJANDRO SEVERO MANGHESI (D.N.I. Nº 17.056.436), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 247, frecuencia 97.3 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRJ 849”, de la localidad de VILLA SANAGASTA, provincia de LA RIOJA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA (\$) 14.230), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVASE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 6/12 Nº 371.954 v. 6/12/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 2254/2001

Bs. As., 30/11/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1662.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la señora Ramona VALLEJOS para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de JUAN JOSE CASTELLI, provincia de CHACO, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por el Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 2/99 y Nº 883/01, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99, Nº 76-COMFER/99 y 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98 por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por sus similares Nros. 1260/96 y 883/01.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285 en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de JUAN JOSE CASTELLI, provincia de CHACO estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentarán al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la señora VALLEJOS para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTA CNC Nº 8549/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la solicitud de adjudicación en cuestión.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, el organismo técnico procedió a asignarle al peticionante el Canal 211, frecuencia 90.1 MHz., Categoría E, para la localidad de JUAN JOSE CASTELLI, provincia de CHACO.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por la señora VALLEJOS se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 1275-COMFER/00 y modificada por su similar Nº 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudicase a la señora RAMONA VALLEJOS (D.N.I. Nº 18.585.679), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 211, frecuencia 90.1 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRH 784”, de la localidad de JUAN JOSE CASTELLI, provincia de CHACO, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA (\$ 7.260.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 6/12 Nº 371.955 v. 6/12/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 2264/2001

Bs. As., 30/11/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2858.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el Sr. Osvaldo Antonio REYNOSO para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de EL RODEO, provincia de CATAMARCA, Categoría G, Canal 228 frecuencia 93.5 MHz., en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 , Nº 2/99,y Nº 883/01 como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 , Nº 76-COMFER/99 y 663-COMFER-01.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, modificado por su similar 883/01 por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de EL RODEO, provincia de CATAMARCA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el Sr. Osvaldo Antonio REYNOSO para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC Nº 8547/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de CATAMARCA.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que, en consecuencia, el organismo técnico antes referido procedió a asignarle a la peticionante el Canal 228 frecuencia 93.5 MHz., Categoría G, para la localidad de EL RODEO.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la oferta presentada por el Sr. Osvaldo Antonio REYNOSO se adecua en todos sus aspectos a las exigencias y requisitos establecidos por el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación designada mediante Resolución Nro. 1275-COMFER/00 y modificada por su similar Nro. 88-COMFER/01, preadjudique la licencia concursada.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudicase al Sr. Osvaldo Antonio REYNOSO, D.N.I. 16.934.131, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 228, Frecuencia 93.5 MHz., Categoría G, identificada con la señal distintiva “LRK760”, de la localidad de EL RODEO, provincia de CATAMARCA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98, modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciario por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285, y 9º del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS SIETE MIL QUINIENTOS (\$ 7.500) debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 6/12 Nº 371.956 v. 6/12/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 2265/2001

Bs. As., 30/11/2001

VISTO el Expediente Nº 1808-COMFER/00, y

CONSIDERANDO:

Que las mencionadas actuaciones se relacionan con la solicitud efectuada por el apoderado del señor Oscar Luis ROASIO, titular de la licencia de una antena comunitaria de televisión en la localidad de WHEELRIGHT, provincia de SANTA FE adjudicada mediante Resolución Nº 365-COMFER/89 y de un circuito cerrado comunitario de televisión que funciona en la misma localidad en calidad de ampliación del servicio citado en primer término, que fuera autorizado por Resolución Nº 526-COMFER/96, tendiente a que se autorice la transferencia de titularidad a favor de su hijo, el señor Carlos Norberto ROASIO.

Que obra en las referidas actuaciones el proyecto del instrumento mediante el cual se materializaría la cesión de derechos y acciones sobre la licencia de marras, efectuada por el titular de la misma, a llevarse a cabo mediante una donación a favor de su hijo Carlos Norberto ROASIO, con el expreso consentimiento de la cónyuge del primero, redactado con fecha 10 de Agosto de 2000, y suscripto por las partes.

Que si bien el peticionante no presentó el instrumento definitivo de donación, la voluntad de las partes quedó acreditada con el proyecto a que se refiere el considerando precedente, que cuenta con las firmas de las partes certificadas por Escribano Público.

Que el señor Carlos Norberto ROASIO ha acreditado que cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 45 de la Ley Nº 22.285.

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha emitido dictamen sobre el particular.

Que la presente medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por el artículo 98 inciso a) apartado 2) de la Ley Nº 22.285 y el artículo 1º del Decreto Nº 98 del 21 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase la transferencia de titularidad de la licencia del sistema mixto de televisión de la localidad de WHEELRIGHT, provincia de SANTA FE, efectuada por el señor señor Oscar Luis ROASIO a favor del señor Carlos Norberto ROASIO (M.I. Nº 12.211.740).

ARTICULO 2º — Otórgase un plazo de TREINTA (30) días, a partir de la notificación de la presente, para que el licenciatarario remita copia certificada del instrumento en el cual se materialice la donación objeto de la presente transferencia de titularidad de licencia.

ARTICULO 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 6/12 Nº 371.958 v. 6/12/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 2267/2001

Bs. As., 30/11/2001

VISTO el Expediente Nº 0840-COMFER/00, y

CONSIDERANDO:

Que las referidas actuaciones se relacionan con la petición formulada por los señores Héctor CIFECA, Arturo BIASOLI y Rodolfo Omar GILARDONI, socios de la firma TELEVISION PIGUE SOCIEDAD ANONIMA titular de la licencia de un sistema mixto de televisión en la ciudad de PIGUE, provincia de BUENOS AIRES, tendiente a que se autorice la cesión de la totalidad de acciones que poseía el socio Roberto Félix LUCIEN en la sociedad licenciataria, efectuada a favor de los restantes socios.

Que según surge del convenio de fecha 17 de Abril de 1999, el socio Roberto Félix LUCIEN transfirió la totalidad de sus acciones —por partes iguales— a los socios mencionados en el considerando precedente, implicando esta venta su desvinculación de la sociedad licenciataria.

Que el socio cedente —señor LUCIEN— falleció el 21 de Abril de 1999, poco después de celebrado el acto relacionado en el segundo considerando de la presente.

Que ante esta circunstancia, y teniendo en cuenta que la presente cesión de acciones se denunció a este organismo recién el 18 de Abril de 2.000, se requirió a las herederas del señor LUCIEN, acreditadas como tales mediante testimonio de la declaratoria de herederos dictada en los autos “LUCIEN ROBERTO FELIX S/ SUCESION”, que presten su conformidad respecto de la cesión de acciones que nos ocupa.

Que en cumplimiento de tal requerimiento, la señora Nelly Rosa YATZKY de LUCIEN y su hija, la señorita Grisel Edith LUCIEN —por sí y en representación de su hermana Denise Rosana LUCIEN—, declararon en su carácter de únicas y universales herederas del señor Roberto Félix LUCIEN, tener pleno conocimiento de la cesión de acciones por él efectuada, prestando conformidad con la misma.

Que los socios de TELEVISION PIGUE SOCIEDAD ANONIMA han acreditado que mantienen los requisitos personales exigidos por el artículo 45 de la Ley Nº 22.285.

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el artículo 46 inciso f) de la Ley Nº 22.285 faculta al Comité Federal de Radiodifusión a dictar actos como el presente.

Que la presente medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por el artículo 98 inciso a) apartado 2º de la Ley Nº 22.285 y artículo 1º del Decreto Nº 98 del 21 de Diciembre de 1.999.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase la transferencia de acciones de TELEVISION PIGUE SOCIEDAD ANONIMA, titular de la licencia de un sistema mixto de televisión en la ciudad de PIGUE, provincia de BUENOS AIRES, efectuada por el señor Roberto Félix LUCIEN a favor de los restantes socios, señores Héctor CIFECA, Arturo BIASOLI y Rodolfo Omar GILARDONI.

ARTICULO 2º — Considérase desvinculado de la licenciataria al señor Roberto Félix LUCIEN por haberse desprendido de la totalidad de su participación accionaria en el capital social.

ARTICULO 3º — Fijase un plazo de TREINTA (30) días a partir de la notificación de la presente, para que la licenciataria remita copia auténtica de su Libro Registro de Accionistas, con el asiento correspondiente a las transferencias accionarias autorizadas por medio del presente acto.

ARTICULO 3º — Déjase establecido que la sociedad licenciataria, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º de la presente Resolución, son los señores Héctor CIFECA, Arturo BIASOLI y Rodolfo Omar GILARDONI.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 6/12 Nº 371.952 v. 6/12/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 2274/2001

Bs. As., 30/11/2001

VISTO el expediente del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2447.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones del visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Gustavo Alberto LIOTTA, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de MARCOS JUAREZ, provincia de CORDOBA, en el Canal 232, Frecuencia 94.3 MHz., Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 y 2/99, como así también las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 y Nº 76-COMFER/99.

Que mediante Resolución Nº 1797-COMFER/01, se adjudicó al oferente mencionado en el considerando precedente la licencia peticionada.

Que en el acto administrativo en cuestión se consignó como Canal 282, correspondiente a la frecuencia 94.3 MHz cuando en realidad y conforme surge de estos actuados corresponde a dicha frecuencia el Canal 232.

Que asimismo, en el artículo primero del Acto Administrativo referenciado se consignó como señal distintiva “LRJ 887” cuando corresponde “LRJ 900” .

Que en atención a lo dispuesto por el artículo 101 del Decreto Nº 1759/72 corresponde el dictado de un nuevo acto administrativo a fin de subsanar el error en que se incurriera oportunamente.

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha tomado la intervención que le compete y ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y el Decreto Nº 98 del 21 de Diciembre de 1999.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Rectifícase el artículo 1º de la Resolución Nº 1797-COMFER/01, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Adjudicase al señor Gustavo Alberto LIOTTA D.N.I. Nº 14.130.868, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el canal 232, Frecuencia 94.3 MHz., Categoría F, identificada con la señal distintiva “LRJ900”, de la localidad de MARCOS JUAREZ, provincia de CORDOBA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º inc. b) del Decreto Nº 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos”.

ARTICULO 2º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 6/12 Nº 371.959 v. 6/12/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Aduana de Rosario

Edicto de Notificación (Art. 1013, inc. h) C.A.)

Se notifica al Sr. JOSE HORACIO DI GIOVANNI, D.N.I. Nº 16.982.356, con último domicilio conocido en Estado de Israel 1176, de Rosario, Pcia. de Santa Fe, los términos de la Corrida de Vista recaída en SA52-30/00: “...Córrase Vista de todo lo actuado, en los términos del Art. 1101 del C.A. por el término de diez (10) días hábiles administrativos; para que evacúe/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba conducente de acuerdo a los Arts. 1101, 1104 y sgtes. del C.A. y bajo el apercibimiento previsto en el Art. 1105 del citado cuerpo legal, imputándosele/s la infracción del Art. 965 inc. a) de la Ley 22.415 (Código Aduanero). En la primera presentación deberá/n constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, en atención a lo normado por los Arts. 1001, 1002, 1003, 1004 y 1005 del Código Aduanero. En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar la personería invocada, en mérito de lo estatuido por los Arts. 1030, 1031, 1032, 1033; debiendo darse cumplimiento a lo normado en el Art. 1034, todos del C.A. Asimismo, se le hace saber que la pena que prevé la transgresión que se le imputa consiste en el comiso de la mercadería en infracción. Fdo.: Sr. Administrador de la Aduana de Rosario, Abogado JUAN CARLOS SAUCEDO.

e. 6/12 Nº 371.980 v. 6/12/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION NEUQUEN

Disposición Nº 243/2001

s/Régimen de Reemplazos de Jefaturas en Jurisdicción de Región Neuquén.

Neuquén, 27/11/2001

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a las mismas, resulta necesario reorganizar los reemplazos de las Jefaturas de las dependencias que integran esta Región.

Por ello,

EL JEFE (INT.) de la REGION NEUQUEN de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS DISPONE:

ARTICULO 1° — Establecer el Régimen de Reemplazos transitorios en jurisdicción de esta Región Neuquén, conforme detalle en Anexo que forma parte de la presente.

ARTICULO 2° — En oportunidad de operarse los reemplazos transitorios establecidos en el artículo anterior, la suscripción en los asuntos en los cuales sea necesario el ejercicio de la función jurisdiccional deberán elevarse a Jefatura de Región, con las excepciones que seguidamente se detallan por tratarse de profesionales con atribuciones de Juez Administrativo:

APELLIDO Y NOMBRE	CARACTER
MOMPO, Roberto Gustavo (Legajo Nº 32.192/88)	Jefe (int.) Sección Jurídica División Técnico Jurídica de Región
DALHOFF, María Mercedes FERNANDEZ de (Legajo Nº 24.456/34)	Jefa (int.) Sección Revisión y Recursos División Técnico Jurídica de Región
ALONSO, Ana María (Legajo Nº 22.323/36)	Jefa (int.) Sección Verificaciones de Agencia Sede Neuquén
DINDART, María Delfina (Legajo Nº 32.415/69)	Jefa (int.) Sección Cobranzas Judiciales de Agencia Sede Neuquén
PARRA, Silvia de DIAZ (Legajo Nº 33.799/43)	Jefa (int.) Sección Verificaciones de Agencia General Roca
REYES, Flavia Karina (Legajo Nº 35.624/20)	Jefa (int.) Oficina Jurídica de Agencia General Roca
SANTOS, María Lucrecia (Legajo Nº 39.023/84)	Jefa (int.) Oficina Verificaciones del Distrito San Carlos de Bariloche
TRIVERI, María Victoria (Legajo Nº 32.630/52)	Jefa (int.) Oficina Recaudación del Distrito San Carlos de Bariloche
VAZQUEZ, Ximena (Legajo Nº 39.052/02)	Distrito Zapala
CHIAPPE, Marcela (Legajo Nº 37.298/18)	Distrito Viedma

ARTICULO 3° — Dejar sin efecto el Régimen de Reemplazos Transitorio de Jefaturas, determinado mediante Disposición Nº 149/01 (RG NEUQ) de fecha 27/06/2001.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese a la Subdirección General de Recursos Humanos, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. BARTOLOME E. SILVA, Jefe (Int.) Región Neuquén.

ANEXO

REGION NEUQUEN

JEFATURA	REEMPLAZANTE (en el orden que se indica)
DIVISION CAPACITACION	Richemond María de las Mercedes Legajo Nº 18.605/24 C.P. Bartusch Mariane Angelica Legajo Nº 36.216/91
DIVISION FISCALIZACION Nº 1	Jefe División Fiscalización Nº 2 Jefe División Técnico Jurídica
DIVISION FISCALIZACION Nº 2	Jefe División Fiscalización Nº 1 Jefe División Técnico Jurídica
DIVISION TECNICO JURIDICA	Jefe Sección Jurídica Jefe Sección Revisión y Recursos
SECCION JURIDICA	Jefe Sección Revisión y Recursos Jefe Sección Devoluciones y Recuperos
OFICINA CONTENCIOSO Y JUIC.UNIVERSALES	Jefe Oficina Sumarios y Dictámenes Jefe Oficina Recursos e Impugnaciones
OFICINA SUMARIOS Y DICTAMENES	Jefe Oficina Contenc. y Juicios Universales Jefe Oficina Recursos e Impugnaciones
SECCION REVISION Y RECURSOS	Jefe Sección Jurídica Jefe Sección Devoluciones y Recuperos
OFICINA RECURSOS E IMPUGNACIONES	Jefe Oficina Determinaciones de Oficio Jefe Oficina Sumarios y Dictámenes
OFICINA DETERMINACIONES DE OFICIO	Jefe Oficina Recursos e Impugnaciones Jefe Oficina Sumarios y Dictámenes
SECCION DEVOLUCIONES Y RECUPEROS	Jefe Sección Revisión y Recursos Jefe Sección Jurídica
SECCION INVESTIGACION	Jefe Sección Verificaciones-Agencia Sede C.P. Quadrelli Adriana Haydée Legajo Nº 33.838/78

SECCION INFORMATICA	Jefe Oficina Sistemas-Agencia Sede Aramburu Sandra Noemí Legajo Nº 34.110/94
SECCION ADMINISTRATIVA	Jefe Oficina Contabilidad y Logística Lorente de Medina Silvia Edith Legajo Nº 23.051/13
AGENCIA SEDE	
JEFATURA DE AGENCIA	Jefe Sección Verificaciones Jefe Sección Cobranzas Judiciales
SECCION RECAUDACION	Jefe Sección Cobranzas Judiciales Jefe Sección Verificaciones
OFICINA CONTROL DE OBLIG.FISCALES	Jefe Oficina Cobranzas Administrativas Pessino, Fabián Legajo Nº 35.524/09
OFICINA COBRANZAS ADMINISTRATIVAS	Jefe Oficina Control de Obligaciones Fiscales Morales Claudia Gabriela Legajo Nº 38.178/91
SECCION COBRANZAS JUDICIALES	Jefe Sección Recaudación Jefe Sección Verificaciones
SECCION VERIFICACIONES	Jefe Sección Trámites Jefe Sección Recaudación
SECCION SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE	Jefe Sección Trámites Jefe Sección Verificaciones
SECCION TRAMITES	Jefe Sección Verificaciones Jefe Sección Recaudación
OFICINA LOGISTICA Y ADMINISTRATIVA	Jefe Sección Recaudación Jefe Oficina Control de Obligaciones Fiscales
OFICINA SISTEMAS	Jefe Oficina Cobranzas Administrativas Gómez Omar Alberto Legajo Nº 39.079/02
AGENCIA GRAL. ROCA	
JEFATURA DE AGENCIA	Jefe Sección Verificaciones Jefe Oficina Jurídica
SECCION VERIFICACIONES	Jefe Sección Recaudación Jefe Oficina Jurídica
SECCION RECAUDACION	Jefe Sección Verificaciones Jefe Oficina Jurídica
OFICINA JURIDICA	Jefe Sección Recaudación Jefe Sección Verificaciones
DISTRITO SAN C. DE BARILOCHE	
JEFATURA DE DISTRITO	Jefe Oficina Verificaciones Jefe Oficina Recaudación
OFICINA VERIFICACIONES	Jefe Oficina Recaudación C.P. Taborda Elsa Beatriz Legajo Nº 33.909/95
OFICINA RECAUDACION	Jefe Oficina Verificaciones C.P. Taborda Elsa Beatriz Legajo Nº 33.909/95
DISTRITO ESQUEL	Jefe Oficina Recaudación y Verificaciones Lic. Caudullo Luis Legajo Nº 34.419/26
DISTRITO VIEDMA	Jefe Oficina Recaudación y Verificaciones Abog. Chiappe Marcela Legajo Nº 37.298/18
DISTRITO ZAPALA	Jefe Oficina Recaudación y Verificaciones C.P. Vázquez Ximena Legajo Nº 39.052/02

Cont. Púb. BARTOLOME E. SILVA, Jefe (Int.) Región Neuquén.

e. 6/12 Nº 371.962 v. 6/12/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Resolución Nº 14/2001

Habilitación con carácter permanente Resguardo Jurisdiccional de Registro en la localidad de ALEJANDRO ROCA, provincia de CORDOBA.

Bs. As., 30/11/2001

VISTO los antecedentes recopilados en el expediente RA CORD-98-0035 del registro de la Región Aduanera CORDOBA, y

CONSIDERANDO:

Que a través de los mismos, la Municipalidad de la localidad de ALEJANDRO ROCA, así como también autoridades nacionales, provinciales y empresas del sector agropecuario e industrial de la provincia de CORDOBA, procuran la habilitación de un Resguardo Jurisdiccional de Registro.

Que ha tomado la debida intervención la Región Aduanera CORDOBA, informando de las razones operativas que justifican la habilitación del Resguardo en la precitada localidad, así como también el lugar que la misma deberá ocupar a los fines de una adecuada atención de las operaciones.

Que la Municipalidad de ALEJANDRO ROCA facilitará a la Aduana de CORDOBA el uso en carácter de comodato gratuito de una dependencia para la instalación de la oficina y el mobiliario e infraestructura necesaria para el funcionamiento del Resguardo a habilitar, hasta tanto la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS se encuentre en condiciones de proveer los mismos.

Que actualmente se atiende la actividad que allí se desarrolla, fundamentalmente exportaciones del sector agropecuario, por la vía terrestre, con personal destacado en el Resguardo General DEHEZA o desplazamientos de personal desde la Sede Central en la ciudad de CORDOBA.

Que razones de economía administrativa, mejor aprovechamiento de recursos humanos, como así también principios de celeridad operativa que coadyuven al desenvolvimiento del comercio exportador tornan propicia la consideración favorable de la gestión promovida.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 9º, apartado 2, inciso g) del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Habilitar con carácter permanente un Resguardo Jurisdiccional de Registro en la localidad de ALEJANDRO ROCA, provincia de CORDOBA, dependiente de la Sección "G" de la Aduana CORDOBA, cuyas acciones y tareas se establecen en el Anexo adjunto a la presente.

ARTICULO 2º — Autorizar a la Región Aduanera CORDOBA a suscribir un contrato de comodato gratuito con la Municipalidad de ALEJANDRO ROCA para el uso de instalaciones y muebles necesarios para el funcionamiento del citado Resguardo Jurisdiccional, con posterior homologación de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

ARTICULO 3º — Instruir a la Aduana de CORDOBA a que se adopten las medidas inherentes para el inicio de las operaciones.

ARTICULO 4º — Supeditar la aprobación de la estructura orgánica funcional de dicho punto operativo al cese de las restricciones presupuestarias vigentes.

ARTICULO 5º — Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación, y publíquese en el Boletín de esta DIRECCION GENERAL. Tome conocimiento la Región Aduanera CORDOBA y la Aduana de CORDOBA. Cumplido, archívese. — Ing. CESAR A. ALBRISI, Director General, Dirección General de Aduanas, Administración Federal de Ingresos Públicos.

ANEXO

ACCION

Entender en la recepción, registración, libramiento y comprobaciones de las operaciones y los distintos regímenes aduaneros relativos a las mercaderías, medios de transportes y pasajeros que ingresen y/o egresen al territorio aduanero.

TAREAS

1. Registrar y controlar documental y físicamente las mercaderías y medios de transportes que operen a través de los diferentes regímenes previstos por la Ley 22.415, observando las prohibiciones legales vigentes que pudieren corresponder.

2. Llevar a cabo el control de medición de la carga a granel y calibrados de tanques fiscales fijos en tierra y cubaje de silos, según lo establecido por las normas de aplicación, llevando los legajos de cada una de las habilitaciones.

3. Verificar, contar, pesar, medir, extraer muestras y entrega de mercaderías cuyo libramiento se encuentre autorizado acorde la destinación solicitada.

4. Llevar los registros necesarios a los fines del balance periódico de las operaciones solicitadas.

5. Ejecutar las facultades de contralor inherentes al registro de medios de transporte, tripulantes y auxiliares del comercio exterior, acorde la reglamentación vigente.

6. Recibir y registrar las solicitudes cumplidas por los agentes y emitir resúmenes de cargos a los efectos de la gestión del cobro de servicios extraordinarios a través del área competente.
e. 6/12 Nº 372.106 v. 6/12/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Disposición Nº 154/2001

Deuda anterior al 30/06/2001. Cancelación con Certificados de Crédito Fiscal.

Bs. As., 30/11/2001

VISTO el dictado del Decreto Nº 1403 de fecha 4 de noviembre de 2001 y la Resolución General Nº 1160, y

CONSIDERANDO:

Que a través del mencionado Decreto se estableció la posibilidad de cancelar deudas aduaneras vencidas y pendientes de cancelación al 30 de junio de 2001 mediante la aplicación de Títulos de la Deuda Pública Nacional y LETES.

Que esta ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS a través de su Resolución General Nº 1160 estipuló las pautas reglamentarias referidas al régimen de cancelación de importes correspondientes a tributos aduaneros y multas firmes o en curso de discusión administrativa o judicial adeudados al 30 de junio de 2001, excepto las que se encuentran taxativamente excluidas en el Artículo 4º de la mencionada Resolución General.

Que corresponde establecer los procedimientos de cancelación para estas deudas, mediante la aplicación de títulos de la Deuda Pública Nacional y LETES.

Que han tomado intervención la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera, la Dirección de Programas y Normas de Procedimientos Aduaneros y la Dirección de Control Judicial.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 12 de la Resolución General Nº 1160 y el Artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Aprobar el Anexo I "Índice Temático", el Anexo II "Aplicación de Certificados de Crédito Fiscal y LETES para la cancelación de deudas anteriores al 30 de junio de 2001 ante la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS", el Anexo III "Conceptos Cancelables según la Especie", el Anexo IV "Formulario OM 2247" y el Anexo V "Procedimiento de Reconversión de Liquidaciones", que forman parte de la presente Disposición.

ARTICULO 2º — La presente Disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3º — Regístrese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION DE ADUANAS. Cumplido, archívese. — Ing. CESAR A. ALBRISI, Director General, Dirección General de Aduanas, Administración Federal de Ingresos Públicos.

ANEXO I

"INDICE TEMATICO"

ANEXO II Aplicación de Certificados de Crédito Fiscal y LETES para la cancelación de deudas anteriores al 30/06/2001 ante la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

ANEXO III Conceptos Cancelables según la Especie.

ANEXO IV Formulario "OM 2247"

ANEXO V Procedimiento de Reconversión de Liquidaciones.

ANEXO II

"APLICACION DE CERTIFICADOS DE CREDITO FISCAL Y LETES PARA LA CANCELACION DE DEUDAS ANTERIORES AL 30/06/2001 ANTE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS"

1. — Aplicación de certificados para cancelación de deudas vencidas y pendientes de cancelación al 30 de junio de 2001.

Esta norma se aplica exclusivamente para deudas vencidas y pendientes de cancelación al 30 de junio de 2001 determinadas o a determinarse y cuya fecha de origen o momento imponible o fecha de oficialización de la destinación aduanera asociada sea igual o anterior al 30 de junio de 2001. Estas deudas se podrán cancelar con Certificados de Crédito Fiscal emitidos por los cupones de capital de los Títulos de la Deuda Pública Nacional con vencimiento hasta el 31 de diciembre de 2005 y por LETES.

2. — Letras del Tesoro (LETES):

Podrán utilizarse las emitidas a partir del 10 de agosto de 2001. Para su aplicación deberán depositarse en la CAJA NACIONAL DE VALORES S.A., emitiendo esta entidad un Certificado de Crédito Fiscal por el monto de las LETES depositadas (capital e intereses).

3. — Cupones de capital de Títulos de la Deuda Pública Nacional, excepto LETES: deberán ser depositadas antes del 31 de diciembre del 2001 en la CAJA NACIONAL DE VALORES S.A.

Esta entidad emitirá los Certificados de Crédito Fiscal por el importe equivalente a los cupones de estos Títulos.

4. — Registro de la liquidación:

Esta operatoria se utilizará para cancelar deudas mediante la aplicación de la transacción de Liquidación por Recaudaciones Varias, debiéndose registrar los certificados en el SIM, a nombre de la dupla "CUIT IMPORTADOR/CUIT AFIP". En caso de existir una LMAN o Liquidación por Recaudaciones Varias registrada en forma previa a la cancelación a nombre de una dupla "IMPORTADOR/DESPACHANTE", se deberá efectuar la reliquidación de la misma, utilizando la transacción "mrlmrecm6" (Anexo V de la presente Disposición).

5. — Afectación de varios depósitos en valores:

Para el pago de una misma liquidación se podrán afectar varios depósitos en valores correspondientes a certificados emitidos.

6. — Montos en pesos:

Los montos transferidos a imputar serán exclusivamente en pesos, luego de incluirse las correcciones técnicas y de tipo de cambio si las hubiera.

7. — Ingreso de valores en las subcuentas MARIA:

El Ingreso de valores en las subcuentas MARIA se realizará de la siguiente manera, para cada uno de los roles de usuarios participantes:

8. — Deudas en Sede Aduanera:

8.1. — Usuario: Declarante

a) Para aplicar las constancias correspondiente a los valores a utilizar, concurrirá a la sede aduanera en donde se halle radicada la deuda y solicitará efectuar el depósito en valores por los montos indicados en dichas constancias.

b) El portador de los certificados deberá hacer entrega de los mismos al Servicio Aduanero, acompañándolos del formulario OM 2247 debidamente completo, como formalización de la solicitud de ingreso de los Certificados.

c) Al finalizar el ingreso del depósito en valores, el portador retirará el recibo emitido por la Aduana por la aceptación con firma y sello del funcionario interviniente. El duplicado del recibo quedará en poder de la Aduana como prueba de la conformidad del interesado del monto transferido a imputar en pesos.

d) Los depósitos ingresados se identificarán en el Sistema como “Medio de Pago: IV (Ingreso de Valores)”, pudiendo ser consultados los mismos, especificando esta opción.

e) Los interesados podrán solicitar en cada Aduana un detalle de liquidaciones manuales o por recaudaciones varias que se hallen a su nombre y pendientes de pago, mediante el procedimiento que establezca cada Aduana. Las Aduanas responderán estas consultas utilizando las transacciones “mpgrecs2” (“Listado de Liquidaciones Pendientes de Pago o Garantía”) y/o “mclcreci1” (Consulta de Liquidaciones por Criterios).

f) En caso de efectuarse pagos parciales, la reducción de intereses prevista en el Artículo 1º de la Resolución General AFIP Nº 1160, se aplicará solamente en la proporción de la deuda que se cancele mediante la aplicación de Títulos de la Deuda Pública Nacional o LETES.

8.2. — Usuario: Agente Aduanero.

a) El agente aduanero recibirá los Certificados de Crédito Fiscal .

b) Se posicionará en la transacción “ingreso de valores” completando en orden los campos indicados. El ingreso del valor y su monto serán consistidos por los servidores centrales.

c) De observarse en los Certificados de Crédito Fiscal raspaduras, enmiendas, interlineaciones, tachaduras, perforaciones, leyendas o inscripciones, se deberá informar al interesado de su nulidad y se procederá a devolverle la documentación.

d) Al tratarse de un certificado a aplicarse a deuda vencida y pendiente de cancelación al 30 de junio de 2001, el depósito se registrará en el Sistema Informático MARIA, para la dupla “CUIT IMPORTADOR/CUIT AFIP”. La CUIT de la AFIP a ingresarse es 33-69345023-9.

e) El ingreso del depósito al SIM podrá verse imposibilitado por diversos impedimentos, que serán reflejados en el sistema a través de alguno de los siguientes mensajes:

- Error de comunicación AFIP

- Bono inexistente

- CUIT bono invalida

- Saldo insuficiente

Ante este supuesto, se suspenderá el ingreso y se efectuará una impresión de pantalla firmada por el funcionario de actuación con cargo de fecha y hora, para ser entregada al interesado.

f) Si correspondiera la anulación de los depósitos efectuados en las Subcuentas del Sistema Informático MARIA (SIM), se gestionará una devolución administrativa por los depósitos no imputados total o parcialmente. El efecto de esta devolución es dejar disponible el depósito efectuado para una nueva imputación ante la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS y la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

g) De presumirse que un Certificado de Crédito Fiscal presentado pueda ser apócrifo, por situaciones tales como: encontrarse ingresado al sistema con anterioridad, anomalías en el cuerpo del certificado u otras condiciones que conduzcan a presuponer la ilegitimidad del mismo; se deberá aplicar el procedimiento descrito en el Capítulo D de la Instrucción General Nº 908/99 (AFIP-DGI).

h) Los depósitos ingresados se identificarán en el Sistema como “Medio de Pago: IV (Ingreso de Valores)”, pudiendo ser consultados los mismos, especificando esta opción.

i) En caso de existir problemas técnicos con la transacción el usuario actuante deberá comunicarse con las Mesas de Ayuda del Sistema Informático MARIA.

j) Una vez recibidos los certificados, en forma inmediata deberá registrar una Liquidación por Recaudaciones Varias por los conceptos e importes que deban cancelarse. Esta Liquidación deberá efectuarse a nombre de la dupla CUIT IMPORTADOR/CUIT AFIP.

k) Una vez registrada la liquidación y efectuado el depósito en el Sistema Informático MARIA, el servicio aduanero procederá a cancelar en forma inmediata la liquidación registrada, aplicando el/los depósitos correspondientes y entregando el recibo a emitirse por el sistema al interesado.

9. — Deudas en Ejecución Fiscal:

En caso de cancelarse deudas en ejecución fiscal, comprendidas dentro de lo establecido en la Instrucción General Conjunta AFIP-DGI Nº 15/98 y AFIP-DGA Nº 7/98, se procederá de la siguiente manera:

a) El interesado formalizará su intención de pago mediante la presentación, ante la dependencia DGI donde se hallen radicadas las actuaciones, de los certificados de crédito fiscal (CCF) que serán

aplicados para la cancelación, en forma conjunta con el formulario OM 2247, debidamente completo. La dependencia entregará al interesado el duplicado del formulario OM 2247 debidamente intervenido, como constancia de la recepción condicional de los CCF, hasta tanto los mismos sean afectados en forma definitiva al pago de la deuda en el Sistema Informático MARIA.

b) Una vez recibida la documentación, la dependencia DGI interviniente deberá remitir la liquidación definitiva a cancelarse a la Aduana emisora del certificado de deuda, reteniendo las actuaciones originales. También deberán enviarse los Certificados de Crédito Fiscal recibidos y el original del formulario OM 2247.

c) La Aduana emisora de la boleta de deuda recibirá los Certificados de Crédito Fiscal a aplicarse al pago de las deudas, e ingresará los mismos en el Sistema Informático MARIA cumplimentando los procedimientos previstos en el ítem 8.2- anterior.

d) Posteriormente deberá registrar una Liquidación por Recaudaciones Varias por los conceptos e importes que deban cancelarse. Esta Liquidación deberá efectuarse a nombre de la dupla CUIT IMPORTADOR/CUIT AFIP.

e) Una vez registrada la liquidación y efectuado el depósito en el Sistema Informático MARIA, el Servicio Aduanero procederá a cancelar en forma inmediata la liquidación registrada, aplicando el/los depósitos correspondientes.

f) Una vez cancelada la liquidación, la dependencia DGA actuante informará a la dependencia DGI a cargo de la tramitación del juicio, la cancelación de la deuda con el detalle de fecha de pago y conceptos e importes pagados, devolviendo los antecedentes oportunamente remitidos (liquidación, copia del formulario OM 2247, etc.) y adjuntando el recibo de pago de la liquidación que emite el Sistema Informático MARIA, para ser entregado al interesado por parte de la dependencia DGI donde se presentaron los certificados para la cancelación.

g) La dependencia DGI actuante remitirá a la Aduana emisora del certificado de deuda los antecedentes conteniendo la totalidad de las actuaciones.

10. — Demás deudas en trámite judicial:

Cuando se trate de deudas apeladas ante la Justicia Nacional o Tribunal Fiscal de la Nación, el deudor deberá cumplimentar lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 3º de la Resolución General Nº 1600 (AFIP), debiendo acompañar en su presentación ante el servicio jurídico aduanero, los Certificados de Crédito Fiscal a aplicarse a la cancelación, en forma conjunta con el formulario OM 2247 debidamente completo. El servicio jurídico aduanero, remitirá la liquidación, los Certificados y el formulario OM 2247 a la Aduana de registro de la deuda, a los efectos de registrar la cancelación, cumplimentándose el mismo procedimiento previsto para la cancelación de deuda en ejecución fiscal en el Apartado 9 anterior. Una vez registrado el pago, se devolverán las actuaciones al área receptora de los certificados para la entrega del recibo de pago al interesado.

11. — Pagos de particulares no inscriptos ante la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS:

Cuando se trate de particulares no inscriptos como Importadores ante la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, el Servicio Aduanero recibirá los certificados siguiendo las pautas establecidas en el ítem 8.2 anterior. En estos casos los certificados serán ingresados al sistema a nombre de la dupla “CUIT AFIP/CUIT AFIP”, en tanto que la liquidación se registrará para la misma dupla. La cancelación se deberá efectuar en forma inmediata, aplicando el depósito en valores que corresponda al interesado, debiéndose identificar el mismo por su monto y número de la operación.

ANEXO III

CONCEPTOS CANCELABLES SEGUN LA ESPECIE

NOMBRE DEL VALOR: CERTIFICADOS DE CREDITOS FISCAL POR LETES
TIPO DE CERTIFICADO: 502
CONCEPTOS RECAUDATORIOS A ABONARSE (PARA DEUDA VENCIDA Y PENDIENTE DE LIQUIDACION AL 30/06/2001):
TODOS, CON EXCEPCION DE:

a) Tasa de Almacenaje (concepto no incluido en el SIM).

b) Tasa de Comprobación de Destino (conceptos 031, 032).

c) Servicios Extraordinarios (concepto no incluido en el SIM).

d) Tasa de estadística conceptos (conceptos 011, 061 y 062).

e) Factor de Convergencia (conceptos 502).

NOMBRE DEL VALOR: CERTIFICADOS DE CREDITOS FISCAL POR CUPONES DE CAPITAL
TIPO DE CERTIFICADO: 504
CONCEPTOS RECAUDATORIOS A ABONARSE (PARA DEUDA VENCIDA Y PENDIENTE DE LIQUIDACION AL 30/06/2001):
TODOS, CON EXCEPCION DE:

a) Tasa de Almacenaje (concepto no incluido en el SIM).


b) Tasa de Comprobación de Destino (conceptos 031, 032).

c) Servicios Extraordinarios (concepto no incluido en el SIM).

d) Tasa de estadística conceptos (conceptos 011, 061 y 062).

e) Factor de Convergencia (conceptos 502).

ANEXO IV
FORMULARIO "OM 2247"

 CANCELACION DE OBLIGACIONES MEDIANTE CERTIFICADOS DE CREDITO FISCAL Y OTROS TITULOS	FECHA:	DEP. RECEPTORA:
	(1) ADUANA:	
	AGENCIA DGI:	FECHA:
	AGTE. FISCAL:	FIRMA:
	LEGAJO	

SRES. SOLICITO ACOGERME AL REGIMEN DECRETO N° 1403/01			
CUIT. IMPO/EXPO.			
DENOMINACION			
CUIT DE AFIP	33-69345023-9		
CODIGO DE ESPECIE	N° DE CERTIFICADO	TIPO DE TITULO	VALOR NOMINAL
DOC. REFERENCIA DE LA DEUDA (2)			
EXP. JUDICIAL/JUZGADO/SECRETARIA			
DEUDA EXIGIBLE AL 30/06/01			
CAPITAL			
INTERES (3)			
MULTAS			
OTROS			
MONTO ACTUAL A CANCELAR (4)			

El que suscribe..... en su carácter de ().....afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que ha confeccionado esta declaración sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.	LUGAR Y FECHA:
	FIRMA:
RECEPCION ADUANA	DEUDA CANCELADA
	TOTAL <input type="checkbox"/> PARCIAL <input type="checkbox"/>
FECHA:	FECHA:
	FIRMA DEL RESPONSABLE:

(1) ADUANA EN DONDE SE DETERMINO LA DEUDA ORIGINAL
(3) CON QUITA DE INTERES
ORIGINAL PARA LA AFIP
DUPLICADO PARA EL CONTRIBUYENTE

(2) BOLETA DE DEUDA
(4) PESOS

OM-2247

ANEXO V

PROCEDIMIENTO DE RECONVERSION DE LIQUIDACIONES

Previo al cobro de la deuda, se deberá efectuar una reliquidación de la LMAN originalmente registrada. Con esta finalidad, se utilizará la transacción "mrlmrecm6" (Reconversión de Liquidaciones Manuales), que mostrará la siguiente pantalla:



Esta pantalla es similar a la transacción de registro de la LMAN.

SECUENCIA DE INGRESO

Se ingresa como Identificador de la liquidación al correspondiente a la LMAN que se desea reconvertir. El sistema mostrará los datos de la LMAN invocada, pero a nombre de la dupla "CUIT IMPORTADOR/CUIT AFIP", permitiendo modificar los importes previamente registrados y eliminar alguno de ellos. No podrán incorporarse nuevos conceptos. Al validar, el sistema efectuará lo siguiente:

1 — Anulará la LMAN de referencia anterior y registrará una nueva con motivo "RECO Decreto 1403/01".

2 — Mostrará en un bloque, el identificador que corresponda a la nueva LMAN, la fecha de registro y el monto total ingresado.

CONTROLES

1 — Que la fecha de oficialización o momento imponible sea igual o anterior al 30 de Junio de 2001.

2 — Que los depósitos en valores utilizados para cancelar sean los que correspondan a la presente norma.

COMENTARIO

Esta transacción siempre requiere la existencia de una LMAN anterior con el detalle de la deuda sin aplicación de quitas, como referencia. En caso de que dicha LMAN no existiera, deberá registrarse la misma en primera instancia, para luego ser reliquidada, aplicando las reducciones de intereses correspondientes.

e. 6/12 N° 372.108 v. 6/12/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

El Director de la Aduana de Paso de los Libres, conforme al artículo número 1013 del Código Aduanero, notifica a los interesados que se detallan a continuación los importes que adeudan a esta dirección por multas según expedientes correspondientes, bajo apercibimiento de proceder al cobro vía judicial cumplido el plazo de diez (10) días a partir de esta publicación. Firmado: Administrador Aduana Paso de los Libres.

DESTINACION	REGISTRO	NOMBRE IMPORTADOR	CARGO	IMPORTE
DI	124-9/1997	45571/3-7	FOGLIA S.A.C.I.I.C.Y.A.	2832-2001 \$ 123,11
DI	525-5/1996	79202/3-7	POL EDUARDO	1134-2001 \$ 2542,93
DI	542-2/1996	63003/3-3	GOLPE S.A.	1126-2001 \$ 17.307,58
DI	588-0/1996	25347/6-3	BAFER S.R.L.	1122-2001 \$ 1.402,72
DI	686-9/1996	72240/3-2	RENKA S.A.	1187-2001 \$ 1.244,36
DI	705-3/1996	60039/3-5	CARBLANA S.A.	1088-2001 \$ 16.751,21
DI	790-9/1996	60039/3-5	CARBLANA S.A.	1089-2001 \$ 1.759,35
DI	837-7/1996	72240/3-2	RENKA S.A.	2262-2001 \$ 10.058,28
DI	858-2/1996	44766/3-4	DALGAR S.A.	2270-2001 \$ 1.536,43
DI	1267-0/1997	382/6-7	EBERLE ARGENTINA S.A.	3125-2001 \$ 12.902,88
DI	1316-8/1996	31740/3-4	MADERERA SAN FERNANDO S.R.L.	178-2001 \$ 1.154,34
DI	1552-5/1997	59022/3-3	PRODECA S.A.	2949-2001 \$ 812,10
DI	1827-2/1997	67488/3-4	COMERCIALIZADORA O'HIGGINS S.R.L.	3133-2001 \$ 68.741,47
DI	1953-4/1997	71848/3-3	OSTROVSKY ABRAHAN	3138-2001 \$ 6.491,52
DI	2248-7/1996	28026/6-6	DISTRIBUIDORA J. S. S.R.L.	82-2001 \$ 885,67
DI	2256-2/1996	31444/6-8	A. QUINTERO S.R.L.	267-2001 \$ 727,88
DI	2279-4/1997	22019/6-8	ASINDUS S.A.	2845-2001 \$ 633,56
DI	2534-9/1996	74891/3-6	ANKAR DISEGOS S.A.	2524-2001 \$ 10.573,49
DI	2791-8/1996	72240/3-2	RENKA S.A.	2604-2001 \$ 22.775,44
DI	3011-6/1996	72240/3-2	RENKA S.A.	1328-2001 \$ 48.455,33
DI	3055-0/1996	75348/3-6	DISARC DISTRIB. ARGENTINA DE CAUCHO S.R.L.	575-2001 \$ 4.510,37
DI	3267-9/1996	32703/6-7	ZF ARGENTINA S.A.	1353-2001 \$ 1.493,76
DI	3628-5/1997	67488/3-4	COMERCIALIZADORA O'HIGGINS S.R.L.	3101-2001 \$ 70.721,28
DI	3713-4/1997	59022/3-3	PRODECA S.A.	3005-2001 \$ 7.749,47
DI	3996-3/1997	1738/3-6	INDUSTRIAS QUIMICAS Y MINERAS TIMBO S.A.	3099-2001 \$ 4093,44
DI	4045-5/1997	14745/6-3	MERCOMAD S.A.	3129-2001 \$ 5.681,33
DI	4376-8/1997	25987/3-0	STEIN FERROALEACIONES S.A.C.I.F.A.	3049-2001 \$ 1.398,89
DI	4412-6/1996	65058/3-7	FARC S.A.	2589-2001 \$ 6.727,32
DI	4442-6/1997	67488/3-4	COMERCIALIZADORA O'HIGGINS S.R.L.	3267-2001 \$ 64.335,17
DI	4563-1/1996	59022/3-3	PRODECA S.A.	2588-2001 \$ 15.367,77
DI	4968-8/1996	72240/3-2	RENKA S.A.	2625-2001 \$ 11.626,34
DI	4969-5/1996	72240/3-2	RENKA S.A.	2261-2001 \$ 11.801,17
DI	4985-5/1996	72240/3-2	RENKA S.A.	2598-2001 \$ 11.097,47
DI	5050-7/1996	43979/3-9	SONOBLITZ S.A.	1274-2001 \$ 2.761,09
DI	5072-9/1996	64183/3-5	CIDEF ARGENTINA S.A.	0-2001 \$ 3.923,52
DI	5234-6/1997	72240/3-2	RENKA S.A.	3047-2001 \$ 58.285,07
DI	5375-2/1997	67488/3-4	COMERCIALIZADORA O'HIGGINS S.R.L.	2852-2001 \$ 471,91
DI	5654-3/1996	72240/3-2	RENKA S.A.	1186-2001 \$ 1.404,70
DI	5797-3/1996	10112/3-2	MASSEY-FERGUSON ARGENTINA S.A.	2251-2001 \$ 7.640,99
DI	5800-6/1996	10112/3-2	MASSEY-FERGUSON ARGENTINA S.A.	2749-2001 \$ 692,12
DI	5801-3/1996	10112/3-2	MASSEY-FERGUSON ARGENTINA S.A.	1350-2001 \$ 2.497,66
DI	5802-0/1996	10112/3-2	MASSEY-FERGUSON ARGENTINA S.A.	2748-2001 \$ 1.246,20
DI	5849-5/1996	44766/3-4	DALGAR S.A.	2591-2001 \$ 3.269,34
DI	6038-6/1996	61804/3-6	ARGENSEN S.A.	538-2001 \$ 33,65
DI	6108-5/1996	67488/3-4	COMERCIALIZADORA O'HIGGINS S.R.L.	3136-2001 \$ 37.025,30
DI	6109-2/1996	67488/3-4	COMERCIALIZADORA O'HIGGINS S.R.L.	3135-2001 \$ 12.435,73
DI	6283-3/1997	59022/3-3	PRODECA S.A.	2953-2001 \$ 17.764,21
DI	6441-8/1996	72240/3-2	RENKA S.A.	1214-2001 \$ 662,30
DI	6555-1/1997	78033/3-6	REPAS SOCIEDAD ANONIMA	3110-2001 \$ 5.945,20
DI	6579-4/1996	72240/3-2	RENKA S.A.	1455-2001 \$ 24.305,50
DI	6816-8/1996	37696/6-5	QUARTIER DE ORO S.A.	1329-2001 \$ 1.614,93
DI	7021-2/1997	19646/3-5	ROBECO SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COM.	3259-2001 \$ 10.566,59
DI	7267-3/1996	60039/3-5	CARBLANA S.A.	1139-2001 \$ 16.516,34
DI	7275-8/1996	72240/3-2	RENKA S.A.	1215-2001 \$ 692,40
DI	7664-4/1996	19237/6-8	AGROPECUARIA SANTA INES S.A.	1245-2001 \$ 3.738,87
DI	7909-7/1997	9232/6-4	DISTRIBUIDORA GLASS S.A.C.I.F.	3001-2001 \$ 6.731,03
DI	8033-3/1996	10112/3-2	MASSEY-FERGUSON ARGENTINA S.A.	1469-2001 \$ 550,43
DI	8408-3/1996	71848/3-3	OSTROVSKY ABRAHAM	1268-2001 \$ 14.307,66
DI	8428-1/1996	72240/3-2	RENKA S.A.	1185-2001 \$ 647,99
DI	8429-8/1996	72240/3-2	RENKA S.A.	1228-2001 \$ 637,97
DI	8475-5/1996	72240/3-2	RENKA S.A.	1456-2001 \$ 13.143,17
DI	8525-6/1997	67488/3-4	COMERCIALIZADORA O'HIGGINS S.R.L.	3134-2001 \$ 63.706,86
DI	8736-5/1996	10112/3-2	MASSEY-FERGUSON ARGENTINA S.A.	1240-2001 \$ 619,53
DI	8890-0/1996	72240/3-2	RENKA S.A.	1227-2001 \$ 638,13
DI	8969-9/1996	60039/3-5	CARBLANA S.A.	1140-2001 \$ 517,46
DI	9176-7/1997	77777/3-4	SALIM HELOU S.A.	3003-2001 \$ 7.631,25
DI	9184-9/1996	13311/3-6	RIO BERMEJO SOCIEDAD ANONIMA AGRARIA E I	2557-2001 \$ 302,29
DI	9315-2/1997	17703/3-3	DOW QUIMICA ARGENTINA S.A.	3006-2001 \$ 587,71
DI	9406-0/1996	72240/3-2	RENKA S.A.	2616-2001 \$ 22.923,74
DI	9409-1/1996	41186/6-4	STOCK & STOCK S.A.	1244-2001 \$ 5.384,98
DI	9478-7/1996	49296/3-3	NIPCO SOCIEDAD ANONIMA	1241-2001 \$ 649,03
DI	10018-9/1996	72240/3-2	RENKA S.A.	2143-2001 \$ 12.631,77

DESTINACION	REGISTRO	NOMBRE IMPORTADOR	CARGO	IMPORTE
DI	10366-9/1996	49296/3-3	NIPCO SOCIEDAD ANONIMA	1266-2001 \$ 649,03
DI	10553-5/1996	71848/3-3	OSTROVSKY ABRAHAM	1267-2001 \$ 3.011,96
DI	10570-2/1996	60039/3-5	CARBLANA S.A.	1087-2001 \$ 1.955,78
DI	10808-4/1996	72240/3-2	RENKA S.A.	2142-2001 \$ 12.616,59
DI	10943-8/1996	34602/6-1	TEKNO SEATING S.A.	1407-2001 \$ 3.271,39
DI	10982-7/1996	72240/3-2	RENKA S.A.	2144-2001 \$ 116.175,27
DI	11576-5/1996	60838/3-4	XAXIM BRASIL SRL RES. 307/91-VTO.29-1	1235-2001 \$ 1.534,64
DI	11591-8/1996	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	868-2001 \$ 1.013,39
DI	11829-0/1996	72240/3-2	RENKA S.A.	1586-2001 \$ 12.616,59
DI	11930-9/1996	40859/6-2	ORTIZ NANCY VIVIANA	528-2001 \$ 114,38
DI	12458-9/1996	49296/3-3	NIPCO SOCIEDAD ANONIMA	1265-2001 \$ 649,03
DI	12825-3/1996	68795/3-0	SATULOVSKY ARNALDO	1595-2001 \$ 40.149,29
DI	13285-0/1996	49296/3-3	NIPCO SOCIEDAD ANONIMA	1264-2001 \$ 649,03
MA IC05-13625-K/2000	30574400933		ANIFER S.R.L.	2567-2001 \$ 352,96
DI	13696-8/1996	17703/3-3	DOW QUIMICA ARGENTINA S.A.	2739-2001 \$ 542,81
DI	13834-6/1996	59022/3-3	PRODECA S.A.	1723-2001 \$ 13.834,52
DI	13952-3/1996	72240/3-2	RENKA S.A.	2159-2001 \$ 11.371,91
DI	14269-1/1996	49296/3-3	NIPCO SOCIEDAD ANONIMA	1237-2001 \$ 649,03
DI	14452-9/1996	72240/3-2	RENKA S.A.	2152-2001 \$ 30.833,60
DI	14453-6/1996	72240/3-2	RENKA S.A.	2153-2001 \$ 23.271,81
DI	14744-3/1996	49296/3-3	NIPCO SOCIEDAD ANONIMA	1243-2001 \$ 649,03
MA IC05-14995-V/2000	30574400933		ANIFER S.R.L.	252-2001 \$ 279,19
DI	15020-7/1996	72240/3-2	RENKA S.A.	2160-2001 \$ 11.196,03
DI	15022-1/1996	72240/3-2	RENKA S.A.	2161-2001 \$ 37.810,79
DI	15131-6/1996	42854/6-1	VIALTRACK S.R.L.	1239-2001 \$ 2.693,92
DI	16401-9/1996	72240/3-2	RENKA S.A.	2162-2001 \$ 12.615,53
DI	16689-3/1996	59022/3-3	PRODECA S.A.	1725-2001 \$ 10.921,33
DI	16737-7/1996	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	2079-2001 \$ 2.086,31
DI	16738-4/1996	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	2077-2001 \$ 1.692,84
DI	16776-6/1996	8929/3-3	AGCO ARGENTINA S.A.	2822-2001 \$ 1.502,61
DI	16874-5/1996	28026/6-6	DISTRIBUIDORA J.S. S.R.L.	2637-2001 \$ 3.659,76
DI	17052-0/1996	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	2575-2001 \$ 9.241,10
DI	17676-4/1996	62246/3-7	INDUSTRIAS 9 DE JULIO S.A.	2252-2001 \$ 0,75
DI	17792-7/1996	67176/3-0	LETTO S.R.L.	2166-2001 \$ 1.742,35
DI	19011-9/1996	46838/6-9	BI PANEL S.A.	2168-2001 \$ 2.123,64
DI	19328-6/1996	44995/6-7	FERNANDEZ SUSANA HAYDEE	1230-2001 \$ 728,00
DI	19783-7/1996	69408/3-4	DEMEDE S.R.L.	1202-2001 \$ 4.560,31
DI	19842-7/1996	17212/6-3	FUSETTI SILVIA NOEMI	1275-2001 \$ 4.189,01
DI	19990-1/1996	72240/3-2	RENKA S.A.	1348-2001 \$ 13.491,95
DI	20307-9/1996	72240/3-2	RENKA S.A.	2013-2001 \$ 11.372,09
DI	20308-6/1996	72240/3-2	RENKA S.A.	2016-2001 \$ 11.196,21
DI	20570-9/1996	72240/3-2	RENKA S.A.	1257-2001 \$ 1.416,51
DI	20606-1/1996	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	2148-2001 \$ 11.646,35
DI	20807-4/1996	72240/3-2	RENKA S.A.	1319-2001 \$ 12.436,84
DI	20969-5/1996	72240/3-2	RENKA S.A.	1256-2001 \$ 3.540,43
DI	22422-7/1996	67488/3-4	COMERCIALIZADORA O'HIGGINS SRL.	1203-2001 \$ 16.747,50
DI	23817-6/1996	25987/3-0	STEIN FERROALEACIONES SACIFA	2301-2001 \$ 128,65
DI	23818-3/1996	25987/3-0	STEIN FERROALEACIONES SACIFA	2302-2001 \$ 876,49
DI	23819-0/1996	25987/3-0	STEIN FERROALEACIONES SACIFA	2322-2001 \$ 887,93
DI	23820-6/1996	25987/3-0	STEIN FERROALEACIONES SACIFA	2323-2001 \$ 887,93
DI	23821-3/1996	25987/3-0	STEIN FERROALEACIONES SACIFA	2320-2001 \$ 918,78
DI	22464-3/1996	67488/3-4	COMERCIALIZADORA O'HIGGINS SRL.	1201-2001 \$ 52.906,82
DI	24445-8/1996	9232/6-4	DISTRIBUIDORA GLASS S.A.C.I.F.	1837-2001 \$ 241,20
DI	24447-2/1996	21973/3-3	DISTRIBUIDORA GLASS S.A.C.I.F.	2363-2001 \$ 14.771,52
DI	24715-0/1996	64882/3-3	MULTIJACTO S.A.	0-2001 \$ 18.034,77
DI	24736-5/1996	67488/3-4	COMERCIALIZADORA O'HIGGINS SRL.	1200-2001 \$ 35.737,13
DI	25488-6/1996	72240/3-2	RENKA S.A.	1350-2001 \$ 12.609,92
DI	25877-2/1996	72240/3-2	RENKA S.A.	2154-2001 \$ 12.609,92
DI	26048-9/1996	67488/3-4	COMERCIALIZADORA O'HIGGINS SRL.	1198-2001 \$ 68.126,55
DI	26050-2/1996	67488/3-4	COMERCIALIZADORA O'HIGGINS SRL.	1199-2001 \$ 68.126,55
DI	52337-2/1997	38415/6-7	VICTORIO AMERICO GUALTIERI S.A.	3249-2001 \$ 6.363,08
DI	52382-2/1997	59022/3-3	PRODECA S.A.	3090-2001 \$ 17.227,69
DI	52452-8/1997	14274/6-8	EDITORIAL MERCOSUR S.A.	3173-2001 \$ 3.287,04
DI	53349-6/1997	67488/3-4	COMERCIALIZADORA O'HIGGINS SRL.	3162-2001 \$ 11.971,57
DI	53375-5/1997	67488/3-4	COMERCIALIZADORA O'HIGGINS SRL.	3093-2001 \$ 76.080,76
DI	53561-4/1997	67488/3-4	COMERCIALIZADORA O'HIGGINS SRL.	3247-2001 \$ 13.662,92
DI	53828-6/1997	67488/3-4	COMERCIALIZADORA O'HIGGINS SRL.	3094-2001 \$ 54.488,54
DI	54383-1/1997	9232/6-4	DISTRIBUIDORA GLASS S.A.C.I.F.	3172-2001 \$ 5.073,14
DI	54604-5/1997	67488/3-4	COMERCIALIZADORA O'HIGGINS SRL.	3243-2001 \$ 27.546,82
DI	54617-5/1997	67488/3-4	COMERCIALIZADORA O'HIGGINS SRL.	3158-2001 \$ 49.882,85
DI	55328-3/1997	67488/3-4	COMERCIALIZADORA O'HIGGINS SRL.	3241-2001 \$ 50.058,20
DI	55343-6/1997	67488/3-4	COMERCIALIZADORA O'HIGGINS S.R.L.	3092-2001 \$ 2677,20
DI	55400-2/1997	53486/3-9	WHIRPOOL PUNTANA S.A.	3240-2001 \$ 509,35
DI	55556-2/1997	62144/3-8	BOLSAFLEX S.A.	3237-2001 \$ 9.655,58
DI	55557-9/1997	62144/3-8	BOLSAFLEX S.A.	3238-2001 \$ 9.655,58
DI	55559-3/1997	62144/3-8	BOLSAFLEX S.A.	3226-2001 \$ 9.655,58
DI	55575-3/1997	37849/3-8	DOLINSKY S.A.	3239-2001 \$ 2.412,30
DI	56370-3/1997	67488/3-4	COMERCIALIZADORA O'HIGGINS SRL.	3161-2001 \$ 42.051,03
DI	56371-0/1997	67488/3-4	COMERCIALIZADORA O'HIGGINS SRL.	3159-2001 \$ 12.614,34
DI	56372-7/1997	67488/3-4	COMERCIALIZADORA O'HIGGINS SRL.	3160-2001 \$ 26.969,30
DI	58339-2/1997	46564/3-8	TATEDETUTI SA.	3227-2001 \$ 218,55
DI	58393-4/1997	67488/3-4	COMERCIALIZADORA O'HIGGINS SRL.	3230-2001 \$ 76.360,97

Ing. PEDRO ANTONIO PAWLUK, Administrador Aduana Paso de los Libres.

e. 6/10 N° 371.981 v. 6/12/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS****ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES****Art. 1037 de la Ley 22.415 – Código Aduanero**

Se hace saber a los interesados en las actuaciones que se detallan más abajo y en atención a la INSTRUCCION GENERAL N° 01/98 DGA, debido a que el monto del Valor en Aduana de la mercadería afectada no supera el importe de \$ 500,00 (Pesos quinientos), se ha dispuesto el archivo de las actuaciones, supeditado y/o condicionado a las constancias obrantes en el registro de Casos Archivados dependiente de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior. Asimismo, se hace saber que en el perentorio término de diez (10) días hábiles deberán destinar aduaneramente las

mercaderías, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco (Arts. 429 ss y cc del Código Aduanero). — Fdo. PEDRO ANTONIO PAWLUK. — Administrador De La Aduana de Paso de los Libres.— Sección Sumarios

ACTUACION	INTERESADO	TRIBUTOS
ACTA N° 14/01 GN.	RAMIREZ RAMONA JACINTA	\$ 125,82
ACTA N° 75/01 GN.	BARRIOS RODOLFO ROMAN	\$ 216,88
ACTA N° 76/01 GN.	CESERES NESTOR ROBERTO	\$ 229,84
ACTA N° 011/00 GN.	SIMON JOSE ALBERTO	\$ 183,01
ACTA N° 13638/99	RODRIGUEZ GRACIELA PATRICIA	\$ 29,00
ACTA N° 0832/00	LEMES HECTOR OSCAR	\$ 180,00
ACTA N° 0866/01	LEONELLI TERESITA	\$ 137,36
ACTA N° 0910/01	BOURLLOT MARIA ESPERANZA	\$ 181,02
ACTA N° 0961/01	HOLLMAN JOSE	\$ 375,85
ACTA N° 1258/01	FERNANDEZ SANDRA	\$ 79,82
ACTA N° 1282/01	GAVOZO HUGO RUBEN	\$ 34,28
ACTA N° 1291/01	LEGUIZA MIRIAM ITATI	\$ 7,74
ACTA N° 1299/00	FRANCO MIGUEL ANGEL	\$ 35,06
ACTA N° 1307/01	CUENCA RAMONA	\$ 52,18
ACTA N° 1310/01	FLORES MABEL DEL CARMEN	\$ 390,08
ACTA N° 1320/01	GONZALEZ LUIS ALEJANDRO	\$ 90,15
ACTA N° 1322/01	BOURNISSENT MIGUEL ANGEL	\$ 457,61
ACTA N° 1325/01	DAVIN CARINA	\$ 279,99
ACTA N° 1327/01	MACHUCA SERGIO	\$ 94,77
ACTA N° 1331/01	RESTIFFO JUAN CARLOS	\$ 136,70
ACTA N° 1332/01	BRIZUELA GUSTAVO	\$ 23,06
ACTA N° 1368/01	GOMEZ GUSTAVO	\$ 216,55
ACTA N° 1380/01	MAMANI ESPINOZA ELVA GIMENA	\$ 356,54
ACTA N° 1431/01	MOACIR GUTIERRES PIMENTEL	\$ 281,75
ACTA N° 1505/01	LESCANO CARLOS	\$ 162,60
ACTA N° 1521/01	OBLANDER HECTOR OSCAR	\$ 54,45
ACTA N° 1713/01	MANOZZO SANDROMAR	\$ 100,01

e. 6/12 N° 371.988 v. 6/12/2001

A.F.I.P. DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES****Art. 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)**

Se cita a los interesados para que dentro de los diez días hábiles, comparezcan en los Sumarios que se detallan al pie para tomar vista, presentar su defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción que en cada caso se indica al/los Art. del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía.

En mismo plazo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C.A.) – Colón 701 – C.P. 3230 – Paso de los Libres – Ctes., bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A., monto mínimo de la multa (Art. 930/931 C.A.), indicado seguidamente. — Fdo.: Ing. ANTONIO PEDRO PAWLUK. — Div. Aduana Paso de los Libres — Ctes. Secc. Sumarios.

SUMARIOS	INTERESADO	INF. ART.	MULTA MIN.	TRIBUTOS
SA42- 01-640	ROLANDO OMAR DE JESUS	947	\$ 2.469,94	
SA42- 01-640	BARBOZA GLADYS G.	947	\$ 2.469,94	
SA42- 01-657	CHERIEZZO EDUARDO DAVID	977	\$ 62,00	\$ 205,88
SA42- 01-662	BENITEZ JUAN RAMON	977	\$ 45,00	\$ 32,36
SA42- 01-667	PEREYRA ELVEZ CELSO	947	\$ 2.676,58	
SA42- 01-699	VARGAS SANDRA MARISA	977	\$ 115,00	\$ 78,84
SA42- 01-678	SOTELO WALTER ANTONIO	977	\$ 100,00	\$ 86,96
SA42- 01-681	BENITEZ RAMON JOSEFINA	977	\$ 75,00	\$ 77,20
SA42- 01-682	SOTELO WALTER ANTONIO	977	\$ 71,00	\$ 61,74
SA42- 01-683	MACIEL NORMA BEATRIZ	977	\$ 256,00	\$ 226,64
SA42- 01-688	CARDOZO HUGO ANIBAL	977	\$ 9,60	\$ 10,82
SA42- 01-698	ALVEZ MARIA INES	977	\$ 231,00	\$ 176,51
SA42- 01-701	CHERIEZZO EDUARDO DAVID	977	\$ 974,30	\$ 932,53
SA42- 01-704	FANTON EDGARDO RUBEN	977	\$ 611,00	\$ 521,30
SA42- 01-705	LEMOS OSCAR A.	977	\$ 669,00	\$ 691,89
SA42- 01-711	PEREZ ANTONIO	947	\$ 1.090,54	
SA42- 01-719	ARTEL ENRIQUE OSCAR	987	\$14.888,52	
SA42- 01-721	MALDONADO DIEGO ELIAS	947	\$ 2.679,20	
SA42- 01-732	RASTELLINI CEFERINO HERNAN	947	\$ 3.153,74	
SA42- 01-734	SAMITE NORMA D.	947	\$ 1.680,02	
SA42- 01-801	SANCANELLA ROSA	985	\$ 1.030,75	
SA42- 01-802	BATTIG CLAUDIA BEATRIZ	985	\$ 2.584,33	
SA42- 01-803	VILCA FRANCISCA	987	\$ 2.513,77	
SA42- 01-805	OLMEDO SILVIA IRENE	987	\$ 1.435,75	
SA42- 01-806	SOSA LUIS ENRIQUE	987	\$ 764,75	

ORDEN	SUMARIOS	INTERESADO	INF. ART.	MULTA MIN.	TRIBUTOS
1	SA42- 01-811	SILVA LUIS ADRIAN	987	\$ 64,13	
2	SA42- 01-824	TEJEDA NORMA	987	\$ 1.986,86	
3	SA42- 01-827	FRIONI LUIS ALBERTO	985	\$ 1.837,42	
4	SA42- 01-829	CASTILLO CARLOS ROGERIO	985	\$ 1.419,14	
5	SA42- 01-830	RODRIGUEZ ESTER GRISELDA	987	\$ 570,31	
6	SA42- 01-832	SERRANO BENJAMIN	987	\$ 1.675,91	
7	SA42- 01-834	MARCOIONNI NORMA TERESA	987	\$ 1.379,19	
8	SA42- 01-836	BLOCK CORA NOEMI	987	\$ 681,23	
9	SA42- 01-838	RIOS CLAUDIA PATRICIA	987	\$ 608,86	
10	SA42- 01-840	MOSQUEIRA WALTER JAVIER	985	\$ 915,58	
11	SA42- 01-843	VELAZQUEZ SARA	987	\$ 1.873,81	
12	SA42- 01-844	CERDA ROBERTO ANTONIO	987	\$ 2.172,17	
13	SA42- 01-846	ALVAREZ CLAUDIA	987	\$ 249,58	
14	SA42- 01-847	LAIS JUAN JORGE	987	\$ 515,20	
15	SA42- 01-854	PEREZ EDUARDO ANDRES	985	\$ 749,95	
16	SA42- 01-855	GALARZA SALVADOR	985	\$ 2.433,89	
17	SA42- 01-857	SEGURA FRANCISCO FELIPE	985	\$ 2.240,75	
18	SA42- 01-858	MAGALLANES CARMEN LUCI	987	\$ 9.280,30	

ORDEN	SUMARIOS	INTERESADO	INF. ART.	MULTA MIN.	TRIBUTOS
19	SA42- 01-860	RODRIGUEZ CARLOS JOSE	985	\$ 8.163,86	
20	SA42- 01-862	DUARTE FERNANDEZ MARCOS N.	985	\$ 746,91	
21	SA42- 01-867	VIDAL VEGA LUIS	985	\$ 1.399,16	
22	SA42- 01-880	DE LIMA DINAT LUIZ CARLOS	985	\$ 2.650,00	
23	SA42- 01-887	DOS SANTOS MARTINS ADRIANO	977	\$ 2.948,97	\$ 2.485,43
24	SA42- 01-891	ROV. MICHELON LTDA. BR.	962	\$13.809,91	
25	SA42- 01-892	ASTUDILLO E HIJAS SA.	962	\$ 342,92	
26	SA42- 01-893	ROMERO CARLOS M.	987	\$ 658,31	
27	SA42- 01-894	GARCIA OLGA RAQUEL	987	\$ 5.921,00	
28	SA42- 01-895	AGUIRRE HECTOR ALFREDO	985	\$21.951,52	
29	SA42- 01-895	GRGIC MIGUEL ANGEL	985	\$21.951,52	
30	SA42- 01-900	MEDINA SERVANDO	985	\$ 4.531,00	
31	SA42- 01-904	FERNANDEZ RAMON	987	\$ 1.468,37	
32	SA42- 01-906	VILLARUEL ADALBERTO	987	\$ 1.529,61	
33	SA42- 01-908	MEDINA PEDRO FABIAN	987	\$ 1.573,05	
34	SA42- 01-909	BLANCO DORA CATALINA	977	\$ 123,10	\$ 115,33
35	SA42- 01-912	VARGAS RAFAELA	985	\$ 672,23	
36	SA42- 01-914	URZAGASKI LUIS LIMO	987	\$ 604,49	
37	SA42- 01-937	DOS SANTOS LUCIA EUZEBIO	947	\$ 2.050,86	
38	SA42- 01-938	MACHUCA SERGIO DANIEL	977	\$ 104,57	\$ 80,07
39	SA42- 01-916	SAUCEDO JOSE ORLANDO	985	\$ 564,66	
40	SA42- 01-942	MEZA MARIA MICAELA	977	\$ 33,49	\$ 110,65
41	SA42- 01-952	MOSCHEN JAIR CARLOS	947	\$ 1.566,34	\$ 396,26
42	SA42- 01-954	SALVATO RAUL JUAREZ	947	\$ 913,70	\$ 350,04
43	SA42- 01-961	RIBEIRO DIAS CLAUDIO W.	947	\$ 1.473,70	\$ 564,60
43	SA42- 01-962	BICCA JARA MARIO SERGIO	947	\$ 1.472,70	\$ 564,60
45	SA42- 01-967	DORNELLES LUIS AIRTON D.	947	\$ 2.564,26	\$ 982,40
46	SA42- 01-969	RODRIGUEZ CLAUDIO DOMINGO	947	\$ 426,15	\$ 104,23

e. 6/12 N° 371.989 v. 6/12/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS****ADUANA DE CLORINDA**

CLORINDA, 28/11/2001

Se cita a las personas imputadas en las causas que al pie se detallan, que en el perentorio término de diez (10) días hábiles deberán comparecer en los Sumarios Contenciosos que esta Administración instruye por infracción al art. 973 del C.A., a efectos de que ejerzan su derecho a la defensa, bajo apercibimiento de Rebellía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, caso contrario quedará constituido en sede de la oficina aduanera (Arts. 1001 y 1004 C.A.). Asimismo se hace saber el monto mínimo de la multa a los fines previstos en los arts. 930/932 del C.A. y más los Tributos de importación. Fdo.: Administrador de la Aduana de Clorinda, 23 de noviembre del 2001, sita en Avda. San Martín N° 1101 – Clorinda (Pcia. Formosa).

SA12-083/97 EMP. TTE. TRANSPORTES y ESTIBAJES y OTRO S/INF. ART. 973 C.A. - \$ 24.508.-
SA12-089/97 EMP. TTE. TRANSPORTADORA J.P. SRL y OTRO S/INF. ART. 973 C.A. - \$ 39.144,48.-
SA12-100/97 EMP. TTE. C.I.H. SRL y OTRO S/INF. ART. 973 C.A. - \$ 14.489,46.-
SA12-101/97 EMP. TTE. EXP. CENTRAL DEL PARAG. y OTRO S/INF. ART. 973 C.A. - \$ 395.411,62.-
SA12-141/97 EMP. TTE. EXPACAR SRL y OTRO S/INF. ART. 973 C.A. - \$ 56.376.-
SA12-158/97 EMP. TTE. EXPACAR SRL y OTRO S/INF. ART. 973 C.A. - \$ 14.493,76.-
SA12-181/97 EMP. TTE. EXPACAR SRL y OTRO S/INF. ART. 973 C.A. - \$ 60.013,06.-
SA12-188/97 EMP. TTE. TRANS NORTE S.A. y OTRO S/INF. ART. 973 C.A. - \$ 37.470.-
SA12-289/97 EMP. TTE. MULTIARM S.R.L. y OTRO S/INF. ART. 973 C.A. - \$ 48.637,08.-
SA12-693/97 EMP. TTE. TUNICI y OTROS S/INF. ART. 973 C.A. L & F \$ 5.609,70.-
SA12-707/97 EMP. TTE. SAN BLAS S.R.L. y OTROS S/INF. ART. 973 C.A. - \$ 127.620,06.-
SA12-753/97 EMP. TTE. JUAN CARLOS GALASSI y REPRESENTANTE LEGAL S/INF. ART. 973 C.A. - \$ 12.401,14.-
SA12-754/97 EMP. TTE. MERCOSUR INTERNACIONAL y REPRESENT. LEGAL S/INF. ART. 973 C.A. - \$ 21.373,36.-
SA12-769/97 EMP. TTE. TRANSBEEF S.R.L. y REPRESENTANTE LEGAL S/INF. ART. 973 C.A. - \$ 35.478,66.-
SA12-787/97 EMP. TTE. TRANSBEEF y REPRESENTANTE LEGAL S/INF. ART. 973 C.A. - \$ 32.099,60.-
SA12-788/97 EMP. TTE. MERCOSUR y REPRESENTANTE LEGAL S/INF. ART. 973 C.A. - \$ 30.152,88.-
SA12-792/97 EMP. TTE. B.M. E.I.R.L. y REPRESENTANTE LEGAL S/INF. ART. 973 C.A. - \$ 24.106,68.-
SA12-836/97 EMP. TTE. SAN BLAS SRL e IMP. CASALLAS CUFINO ALCIDES S/INF. ART. 973 C.A. - \$ 16.106,40.-
SA12-844/97 EMP. TTE. TRANSFRIGO SRL y AL IMP. FRIG. MANUF. DE CARNE S/INF. ART. 973 C.A. - \$ 14.676.-
SA12-845/97 EMP. TTE. TRANSFRIGO SRL y AL IMP. FRIG. MANUF. DE CARNE S/INF. ART. 973 C.A. - \$ 14.676.-
SA12-847/97 EMP. TTE. TRANSPOLAR y AL IMP. FRIG. MANUF. DE CARNE V. S/INF. ART. 973 C.A. - \$ 14.676.-
FERNANDO E. PIELMANN, Jefe Int., Aduana Clorinda.

e. 6/12 N° 371.983 v. 6/12/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS****ADUANA DE BARRANQUERAS – CHACO****Código Aduanero – Ley 22.415 – Arts. 1013 inc. h) y 1105.**

Por ignorarse el domicilio, se notifica a la persona que más abajo se menciona, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 1013 inc. H) del Código Aduanero, como así también no ha constituido domicilio

dentro del radio urbano de esta Aduana: La instrucción resuelve: Declarar en rebeldía en los términos del art. 1105 del Código Aduanero, y por constituido domicilio, a los efectos de la presente actuación, en esta Sede Aduanera, en donde quedara notificada de pleno derecho todas las providencias o resoluciones que se dictaren de conformidad a lo establecido en los Arts. 1004 y 1013 inc. G) del citado texto legal. — Fdo. Ing. OSCAR ALFREDO BIONE, Jefe Sección Operativa a/c Aduana de Barranqueras.

SUMARIO	CAUSANTE	INFRACCION ART.
SA10-N° 180/01	CARLOS ALBERTO BAEZ	985-987 e. 6/12 N° 371.985 v. 6/12/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS****ADUANA DE BARRANQUERAS – CHACO****Código Aduanero – Ley 22.415 – Arts. 1112 inc. A)**

Por ignorarse el domicilio, se notifica a la persona que más abajo se menciona, que en las actuaciones tramitadas por ante esta dependencia, en las que se encuentran involucradas como imputados, han recaído fallos donde se condenan a las multas referidas y al comiso de las mercaderías oportunamente secuestradas, intímese al pago de la multa impuesta dentro del plazo de quince (15) días de ejecutoriada en sede administrativa; bajo apercibimiento del procedimiento de ejecución establecido por el art. 1122 y sgtes. del citado texto legal — Fdo. Ing. OSCAR ALFREDO BIONE, Jefe Sección Operativa a/c de la División Aduana de Barranqueras.

SUMARIO N°	CAUSANTE	INFRACCION ART.	MULTA
SA10-N° 010/01	JUAN RAMON FERNANDEZ	985	\$ 3.004,92.-
SA10-N° 058/01	GLADYS GONZALEZ	985	\$ 639,29.-
SA10-N° 066/01	ELENA BEATRIZ RUIZ DIAZ	985	\$ 3.814,96.-
SA10-N° 084/01	HILARIA LOPEZ	987	\$ 10,69.-
SA10-N° 121/01	NATIVIDAD RIOS	985-987	\$ 37,24.-

e. 6/12 N° 371.984 v. 6/12/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS****ADUANA DE SALTA**

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los sumarios que se mencionan más abajo, a presentar su defensa y ofrecer prueba por la presunta infracción a los artículos del Código Aduanero —ley 22.415— y bajo apercibimiento de Rebellía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (arts. 1001 y 1101 Código Aduanero), bajo apercibimiento del art. 1004 del citado texto legal. Monto mínimo de la multa (art. 930/932 según detalle). Aduana de Salta sita en España 394, 2° Piso, Salta.

Sumario Contencioso	Causante	Infracción artículo	Multa
SA-53 N° 081/00	Autorentas del Atlántico/ Francois Bayen	970	\$ 900.-
SA-53 N° 125/00	Adrián Alberto Volpato	970	\$ 600.-
SA-53 N° 129/00	Carlos Ramón Schuster	970	\$ 2.400.-
SA-53 N° 130/00	Thomas Bundesman	970	\$ 2.100.-
SA-53 N° 138/00	Oscar Eduardo Rallo	970	\$ 840.-
SA-53 N° 139/00	Fabián Humberto Vallega Aranda	970	\$ 300.-
SA-53 N° 142/00	Aníbal Elio Zamora	970	\$ 990.-
SA-53 N° 144/00	Roberta Ramona Sánchez	970	\$ 1.094,14.-
SA-53 N° 156/00	Juan René Vargas Suárez	970	\$ 4.005.-
SA-53 N° 158/00	Walter Elías Amado Elías	970	\$ 3.240.-
SA-53 N° 159/00	Carlos Ariel Amado Elías	970	\$ 2.400.-
SA-53 N° 160/00	Carlos Alberto Steiner	970	\$ 1.950.-
SA-53 N° 163/00	Jaime Montano Cairo	970	\$ 5.175.-
SA-53 N° 165/00	Juan del Milagro Galíndez	970	\$ 8.385.-
SA-53 N° 166/00	Fred Roberto Zumwald	970	\$ 8.550.-
SA-53 N° 176/00	Ricardo Enrique Ocio	970	\$ 720.-
SA-53 N° 179/00	Miguel Angel Valverde Torres	970	\$ 1.530.-
SA-53 N° 182/00	Pedro Casado Despósito	970	\$ 463.-
SA-53 N° 206/00	Félix Gustavo Gebert Hoffmann	970	\$ 5.213,60.-
SA-53 N° 211/00	Walter Guido Amado	970	\$ 3.600.-
SA-53 N° 225/00	Rolando César Herrera/Elva Angélica Martínez	986/987	\$ 829,26.-
SA-53 N° 190/00	Carlos René Chávez González	970	\$ 2.804,94.-
SA-53 N° 201/00	Pedro Antonio Suárez Pérez	970	\$ 3.183,04.-
SA-53 N° 004/01	Claudia Benita Tarifa	987	\$ 890,53.-
SA-53 N° 007/01	Benjamín Barrios	987	\$ 1.050.-
SA-53 N° 008/01	Roxana Rodríguez	986	\$ 765,46.-
SA-53 N° 011/01	Delia Vázquez	986	\$ 574,10.-
SA-53 N° 013/01	Cecilia Sánchez	987	\$ 815,04.-
SA-53 N° 014/01	Matilde Vargas Salazar	985/987	\$ 642,41.-
SA-53 N° 015/01	Elvira Angela Urquiza	985/987	\$ 753,36.-
SA-53 N° 018/01	Hernanes González	987	\$ 618,16.-
SA-53 N° 019/01	Juan Manuel Rodríguez	986	\$ 918,55.-
SA-53 N° 020/01	Irene Landivisno	986	\$ 574,10.-
SA-53 N° 021/01	María Haygua	986	\$ 1.530,92.-
SA-53 N° 022/01	Siro Gabriel Omunte	986	\$ 1.530,92.-
SA-53 N° 024/01	Prisca López Bernal	987	\$ 588,73.-
SA-53 N° 025/01	Juan Mario Rodríguez Buendía	986	\$ 2.585,43.-
SA-53 N° 027/01	Oscar Gustavo Arana	986	\$ 4.784,13.-
SA-53 N° 028/01	Nicolás Gutiérrez	986	\$ 4.305,71.-
SA-53 N° 029/01	Manuel Inca	987	\$ 823,27.-
SA-53 N° 053/01	Sandra Mónica Martínez León	970	\$ 3.668,44.-
SA-53 N° 057/01	José Roberto Becker	970	\$ 1.441,35.-
SA-53 N° 059/01	Mario Antonio Cabanillas Urrestarazu	970	\$ 1.428,39.-
SA-53 N° 060/01	Víctor Armando Pastrana	970	\$ 630,56.-
SA-53 N° 073/01	Catalino Burgos	986/987	\$ 1.811,96.-

Sumario	Causante	Infracción artículo	Multa
SA-53 N° 074/01	Armando Medina	986/987	\$ 628,31.-
SA-53 N° 075/01	Carlos Rubén Cardozo	987	\$ 780,00.-
SA-53 N° 085/01	Ariel Díaz	986	\$ 669,78.-

Abog. RUBEN MELLERETZKY, Administrador, Aduana Salta.

e. 6/12 N° 371.986 v. 6/12/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE JUJUY

S. S. de Jujuy, 26/11/2001

Se cita a los interesados que a continuación se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles de publicado el presente, comparezcan en los Sumarios que se hallan al pie, para tomar vista, presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción/delito al artículo de mención del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. En el mismo plazo deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.). Fdo.: Sr. EDUARDO R. BURGOS, Administrador (I), Aduana de Jujuy, sito en Alvear N° 534, San Salvador de Jujuy, 26 de noviembre del 2001.

S.C.	IMPUTADO	INF. ART.	IMPORTE
055/01	CRUZ CELIA	ART. 986	\$ 580,11
056/01	GONZALEZ DANIEL	ART. 986	4 616,49
060/01	LOPEZ LUIS MARIO	ART. 986/987	\$ 1.958,60
071/01	BERNAL ELSA VIVIANA	ART. 978	\$ 393,80

e. 6/12 N° 371.982 v. 6/12/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.512/2001

Bs. As., 27/11/2001

VISTO lo dispuesto por Decreto N° 1387/2001 del Poder Ejecutivo Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el citado Decreto instruyó al Ministerio de Economía para que ofrezca en condiciones voluntarias, la posibilidad de convertir deuda pública nacional por Préstamos Garantizados.

Que el artículo 14 de la norma en cuestión sustituyó el inciso a) del artículo 35 de la Ley N° 20.091 incorporando, como inversión admitida para las entidades de seguros, a los préstamos de los que resulte deudora la Nación a través de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía o el Banco Central de la República Argentina.

Que, sin perjuicio de la admisibilidad de tales inversiones, corresponde que este Organismo estipule normas a observar por las aseguradoras respecto a su valuación, exposición, procedimientos para asignación de partidas y desafectación de títulos públicos valuados por la norma opcional contemplada en la Resolución N° 23.808 y complementarias.

Que, en relación a la utilidad que produzca el canje de referencia, corresponde fijar procedimientos para su devengamiento, que contemplen los casos de entidades que operen en seguros de Retiro, a fin de preservar la intangibilidad patrimonial de las aseguradoras y el resguardo de los intereses de los asegurados.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 67 de la Ley N° 20.091,

Por ello;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Las entidades sujetas al control de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, que adhieran al canje de deuda pública nacional previsto en el Decreto N° 1387/2001 y normas complementarias, deberán afectar al mismo las partidas de títulos públicos que posean en cartera siguiendo el criterio de "primero entrado, primero salido".

ARTICULO 2° — Los títulos a canjear, que se encontraren contabilizados por la norma opcional de valuación contemplada en la Resolución N° 23.808 y complementarias, no estarán sujetos a la autorización previa estipulada en su artículo 5° para proceder a su enajenación.

ARTICULO 3° — Los Préstamos Garantizados, que ingresen como resultado del canje de referencia, se expondrán en el rubro "INVERSIONES" de los estados contables como "Títulos Públicos sin Cotización" (Anexo 2 del formulario de Balance Analítico) bajo denominación específica que corresponda a la especie canjeada, y serán íntegramente computables a fin de acreditar relaciones técnicas requeridas por las normas vigentes en materia de capitales mínimos, cobertura de compromisos con asegurados (artículo 35 de la Ley N° 20.091) y tenencia de inversiones prevista en el punto 35.1.1.a. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora.

Se valuarán conforme lo dispuesto en el punto 39.1.1. del citado Reglamento (...Norma General: Los distintos rubros y cuentas que integran los estados contables se expondrán por sus valores de origen agregando o deduciendo, en su caso, los resultados financieros explícitos devengados...).

ARTICULO 4° — A fin de confeccionar el Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar que estipula el punto 39.8 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, no se incluirán los Préstamos Garantizados que ingresen como resultado del canje previsto por Decreto N° 1387/2001.

Sin perjuicio de ello serán considerados para los requerimientos que, sobre este Estado, establece la Resolución N° 26.792.

ARTICULO 5° — A opción de las aseguradoras, la utilidad que se produzca como consecuencia del canje, podrá:

1. Diferirse mediante su devengamiento lineal en función del plazo del Préstamo Garantizado ingresado al patrimonio de la entidad, mediante una cuenta regularizadora del rubro INVERSIONES bajo la denominación "Utilidad Canje Decreto 1387/2001 a Devengar", la cual no se considerará para acreditar relaciones técnicas requeridas por las normas vigentes en materia de capitales mínimos, cobertura de compromisos con asegurados (artículo 35 de la Ley N° 20.091) y tenencia de inversiones prevista en el punto 35.1.1.a. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora.

2. Reconocerse contablemente en el momento del efectivo canje, en cuyo caso dicha utilidad estará sujeta a los procedimientos y requerimientos que se estipulan en el artículo 6° de la presente Resolución.

En Nota a los estados contables deberá dejarse constancia de la utilidad producida y el criterio utilizado para su devengamiento, conforme las opciones indicadas precedentemente.

Se aclara que, de producirse una pérdida al momento del canje, la misma deberá imputarse íntegramente a resultados del período.

ARTICULO 6° — En caso de hacer uso de la opción prevista en el inciso 2) del artículo 5°, por la utilidad generada las entidades deberán:

a) En la Asamblea que considere los respectivos estados contables, se destinará dicha utilidad a una reserva bajo la denominación "Reserva Utilidad Canje Decreto 1387/2001" que se expondrá en el Capítulo GANANCIAS RESERVADAS del Estado de Evolución del Patrimonio Neto.

b) Por el importe que alcance la utilidad del canje y, por ende, el importe de la Reserva constituida al respecto, no podrá efectuarse distribución de utilidades en efectivo, ni realizar disminuciones de capital o efectuar devoluciones de aportes irrevocables que hayan recibido con anterioridad al dictado de la presente Resolución.

c) El importe que alcance la utilidad del canje, o la "Reserva Utilidad Canje Decreto 1387/2001", podrá afectarse a absorber pérdidas acumuladas, ya sean anteriores o que se produzcan en el futuro.

d) La "Reserva Utilidad Canje Decreto 1387/2001" sólo podrá revertirse y reconocerse como utilidad distribuible a medida que se produzca su realización, ya sea por venta o mediante el devengamiento lineal del resultado del canje, en función del plazo del Préstamo Garantizado ingresado al patrimonio de la entidad.

ARTICULO 7° — Se recuerda lo dispuesto por el artículo 7° de la Resolución N° 28.456.

ARTICULO 8° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — JUAN PABLO CHEVALLIER-BOUTELL, Superintendente de Seguros.

e. 6/12 N° 372.004 v. 6/12/2001

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Resolución del Sr. Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 256 del 11.10.01:

Revocar la autorización oportunamente conferida a la sociedad colectiva de corredores de cambio, Facio & Cía., para actuar en tal carácter y cancelar su inscripción en el respectivo Registro de Corredores de Cambio bajo el N° 203.

Publicar en el Boletín Oficial durante 3 (tres) días.

e. 5/12 N° 371.883 v. 7/12/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REGION OESTE

AGENCIA 14

Morón, 21/11/2001

Se hace saber a la firma chocolatería SAN CARLOS DE BARILOCHE S.A.C.I.I. y F., CUIT 30-51639457-5 con domicilio constituido en la calle Lavalleja 306 de la Localidad de Ituzaingo Provincia de Buenos Aires y, con referencia a su presentación de fecha 09/01/96, mediante la cual solicita acogerse al plan de facilidades de pago Decreto 963/95 Reglamentado por la R.G. 4098 y sus complementarias, incluyendo deudas provenientes aportes y contribuciones del R.N.S.S., por la suma de \$ 4.159,75; que la Agencia N° 14, en razón de no haber dado cumplimiento a las normas establecidas en la Resolución General mencionada. Le emplaza para que proceda a ingresar la suma de pesos cuatro mil ciento cincuenta y nueve con 75/100 (\$ 4.159,75), en concepto de falta de pagos de las cuotas 1 a 6; y pesos siete mil setecientos setenta y nueve con 65/100 (\$ 7.779,65), en concepto de intereses resarcitorios, calculados al 31/10/01. Por último hacemos saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto, dará lugar a la iniciación o prosecución, según corresponda, de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado, sin perjuicio de los accesorios que pudieran corresponder.

Agencia N° 14: Cont. Públ. ELIZABETH DE LOS REMEDIOS, Juez Adm. a cargo Agencia N° 14.
e. 4/12 N° 371.714 v. 10/12/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS****REGION OESTE****AGENCIA 14**

Morón, 21/11/2001

Se hace saber a la firma COMPAÑIA DE SEGURIDAD BEAGLE S.A., CUIT 30-62807492-1 con domicilio constituido en la calle Mendoza 168 de la Localidad de Morón Provincia de Buenos Aires y, con referencia a su presentación de fecha 11/01/96, mediante la cual solicita acogerse al plan de facilidades de pago Decreto 963/95 Reglamentado por la R.G. 4098 y sus complementarias, incluyendo deudas provenientes al impuesto al valor agregado y aportes y contribuciones del R.N.S.S., por la suma de \$ 12.228,69; que la Agencia Nº 14, en razón de no haber dado cumplimiento a las normas establecidas en la Resolución General mencionada. Le emplaza para que proceda a ingresar la suma de pesos doce mil doscientos veintiocho con 69/100 (\$ 12.228,69), en concepto de falta de pagos de las cuotas 1 a 6; y pesos veintidós mil ochocientos ochenta y dos con 56/100 (\$ 22.882,56), en concepto de intereses resarcitorios, calculados al 31/10/01. por último hacemos saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto, dará lugar a la iniciación o prosecución, según corresponda, de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado, sin perjuicio de los accesorios que pudieran corresponder.

AGENCIA Nº 14: Cont. Públ. ELIZABETH DE LOS REMEDIOS, Juez Adm. a cargo Agencia Nº 14.
e. 4/12 Nº 371.715 v. 10/12/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS****REGION OESTE****AGENCIA 14**

Morón, 21/11/2001

Se hace saber a la firma LABORATORIOS DEGRIFFE S.R.L., CUIT 30-662377895 con domicilio constituido en la calle Algarrobos 1890 de la Localidad de Castelar Provincia de Buenos Aires, y con

referencia a su presentación de fecha 16/12/96, mediante la cual solicita acogerse al plan de facilidades de pago Decreto 1053/96, Reglamentado por el Artículo 6 del Decreto Nº 1164/93 (T.O. 1994) modif. por Dto. 1053/96 y sus complementarios, incluyendo deudas provenientes de I.V.A. y aportes y contribuciones del R.N.S.S., por la suma de \$ 24.059,03; que la Agencia Nº 14, en razón de haberse dado incumplimiento a las normas establecidas en la Resolución General expuesto. Se le emplaza para que proceda a ingresar en I.V.A. la suma de pesos cuarenta y tres mil treinta y dos con 79/100 (\$ 43.032,79...) y, en concepto aportes y contribuciones y, pesos tres mil setecientos nueve con 35/100 (\$ 3.709,35) incluidos intereses resarcitorios, calculados al 30/11/01. Por último hacemos saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto, dará lugar a la iniciación o prosecución, según corresponda, de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado, sin perjuicio de los accesorios que pudieran corresponder.

AGENCIA Nº 14: Cont. Públ. ELIZABETH DE LOS REMEDIOS, Juez Adm. a cargo Agencia 14.
e. 4/12 Nº 371.716 10/12/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS****REGION OESTE****AGENCIA 14**

Morón, 21/11/2001

Se hace saber a la firma EMPRESA MERLO SUR S.A., CUIT 30-66610005-7 con domicilio constituido en la calle Sarandí 883 de la Localidad de Merlo Provincia de Buenos Aires, y con referencia a su presentación de fecha 16/12/96, mediante la cual solicita acogerse al plan de facilidades de pago Decreto 1053/96, reglamentado por el Artículo 6 del Decreto Nº 1164/93 (T.O. 1994) modif. por Dto. 1053/96 y sus complementarios, incluyendo deudas provenientes de I.V.A. y aportes y contribuciones del R.N.S.S., por la suma de \$ 19.724,01; que la Agencia Nº 14, en razón de haberse dado incumplimiento a las normas establecidas en la Resolución General expuesta. Se le emplaza para que proceda a ingresar en I.V.A. La suma de pesos doce mil ochenta y siete con 98/100 (\$ 12.087,98) y, en concepto aportes y contribuciones la suma de pesos tres mil setecientos nueve con 35/100 (\$ 3.709,35) incluidos intereses resarcitorios, calculados al 29/11/01. Por último hacemos saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto, dará lugar a la iniciación o prosecución, según corresponda, de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado, sin perjuicio de los accesorios que pudieran corresponder.

AGENCIA Nº 14: Cont. Públ. ELIZABETH DE LOS REMEDIOS, Juez Adm. a cargo Agencia 14.
e. 4/12 Nº 371.717 v. 10/12/2001



SEPARATAS

DE CONSULTA OBLIGADA

La importancia de dos leyes

CONSEJO
DE LA MAGISTRATURA
Ley Nº 24.937

LEY ORGANICA DEL
MINISTERIO PUBLICO

Ley Nº 24.946

y además:

ACORDADA Nº 14/98
de la Corte Suprema
de la Nación



*Principio de
Interpretación
y Aplicación de los
Procedimientos
Fiscales*

Pasos significativos en el Procedimiento Laboral

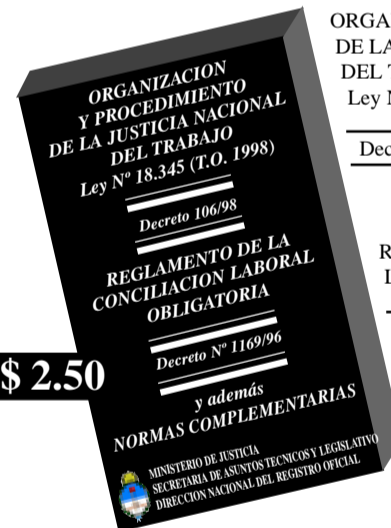
ORGANIZACION Y PROCEDIMIENTO
DE LA JUSTICIA NACIONAL
DEL TRABAJO
Ley Nº 18.345 (T.O. 1998)

Decreto 106/98

REGLAMENTO DE LA CONCILIACION
LABORAL OBLIGATORIA

Decreto 1169/96

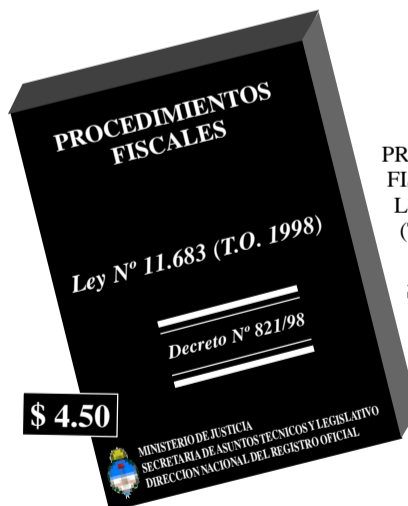
y además:
NORMAS COMPLEMENTARIAS



PROCEDIMIENTOS
FISCALES

Ley Nº 11.683
(T.O. 1998)

Decreto Nº 821/98

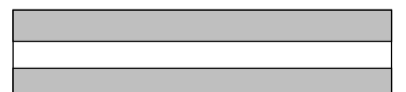


*Separatas
editadas por la
Dirección Nacional
del Registro Oficial*

VENTAS:

Suipacha 767, de 11.30 a 16 hs.
Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.
Av. Corrientes 1441, de 10.00 a 15.45 hs.

Boletín  Oficial



de la
República Argentina